

521

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

T E S I S
Que para obtener el titulo de LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JOSE DE JESUS ORDOÑEZ RAMIREZ



Asesor: Lic. Felipe Rosas Martínez

Cd. Universitaria D. F.



1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE.**  
Con cariño y respeto.

**A MI PADRE.**  
En su memoria.

**A MI ESPOSA.**  
Compañera en alegrías y  
tristezas.

**A MIS HIJOS.**  
Aliciente de mi vida.

**A MIS HERMANOS Y  
HERMANAS.**

**A TODA AQUELLA  
PERSONA QUE ME DIÓ  
ALIENTOS PARA  
CONCLUIR ESTE TRABAJO.**

La dirección de este trabajo de tesis estuvo a cargo del Señor Licenciado  
**FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.**

**"ES NECESARIO QUE NOS PERCATEMOS Y CONVENZAMOS DE QUE LA PROPIA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE TODOS SE FINCA EN QUE REALMENTE PODAMOS RACIONALIZAR EL PODER EN BENEFICIO DE TODOS, Y ASÍ RACIONALIZAR LA VIDA EN LO INDIVIDUAL PARA ALCANZAR UN MUNDO MEJOR Y MÁS JUSTO.**

**...(ES)...NUESTRA PROFUNDA PREOCUPACIÓN...ALCANZAR Y ASEGURAR AL HOMBRE UNA VIDA PLENA, SIN ABUSOS POR PARTE DEL PODER; PERO SI ÉSTOS SE DAN, QUE EXISTAN INSTRUMENTOS PARA QUE LOS DERECHOS SEAN RESARCIDOS."**

**("La Constitución y su defensa". Prólogo. México. 1984.)**

**EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA  
DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN**

**JOSÉ DE JESÚS ORDÓÑEZ RAMÍREZ**

## INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de investigación que se presenta, para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, se apoya, tanto en la bibliografía citada, como en consideraciones personales del sustentante, ya que se estima que, no obstante que el Poder Judicial es uno de los tres integrantes del poder estatal, se le ha restado la importancia que tiene y ha sido minimizado, pareciendo que el Estado únicamente se conforma con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que se estima equivocado y alejado de la realidad.

Han contribuido a demeritar paradójicamente, la presencia del Poder Judicial, las funciones que desempeña, porque las han tratado de comparar con las ejercidas por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo, notándose en ese sentido, que la actividad Judicial es mínima, al resaltar que el Poder Legislativo, en términos generales, crea el marco jurídico secundario del Estado. Se menciona que es el marco jurídico secundario, toda vez que el primario, por designarlo de alguna manera, es el constitucional, que se establece precisamente en la Carta Fundamental y que es obra del Poder Constituyente.

A su vez, el Poder Ejecutivo tiene un cúmulo de actividades, referidas a la esfera administrativa, las que no se pueden igualar con las desempeñadas por el Poder Judicial, pues las del primero son extensas, abarcando casi la totalidad de la actividad del Estado.

También se puede mencionar como una causa para restar importancia al Poder Judicial, que carece del uso de la fuerza pública

y que en contraposición se otorga el mismo al Poder Ejecutivo al ser éste, el titular de aquélla. Sin embargo, el Poder Judicial, de ninguna manera carece de importancia, pues como lo ha demostrado la historia, ha sido uno de los órganos del Estado que ha presentado, mediante su actividad, la posibilidad de la estabilización de la sociedad y en consecuencia del Estado mismo, porque ¿que es el Estado?, sino aquella forma que contiene dentro de sí a la sociedad, estableciendo un marco jurídico para regularla.

La sociedad, al precisar de ser regulada por el marco jurídico que establece el Estado, necesita en consecuencia de una actividad normativa, mediante la cual se establezca el orden jurídico, al que se deba ceñir toda la actividad de la sociedad, de la comunidad, incluidos gobernados y gobernadores, Además necesita, de igual manera, de una aplicación de esas normas. Pues bien, tanto la elaboración de normas o leyes, como su aplicación, corresponden al órgano Legislativo y al órgano Ejecutivo, pero estas actividades no completan el actuar del Estado, ya que al existir una inconformidad de quienes son los destinatarios de la norma, surge un conflicto de intereses, cuya solución no es llevada a cabo por ninguno de los referidos órganos del Estado, y es en ese momento, cuando surge la actividad del Poder Judicial.

La aplicación de las normas emanadas del Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, no son siempre de manera adecuada, o de acuerdo a los intereses de los destinatarios de la norma. Por tal motivo, una vez presentado el conflicto de intereses, para determinar en ese caso, a quien corresponde el derecho, y toda vez que tal función no se encuentra a cargo, ya sea del legislativo o del Ejecutivo, surge el Poder Judicial, el cual tiene encomendada esa delicada atribución.

Al tener la facultad o función de dirimir las controversias en las que se encuentre en duda la debida aplicación de una norma, el Poder Judicial cobra una gran reelevancia, haciendo a un lado la supuesta falta de importancia de su actividad, en virtud de que mediante su actuación, al emitir resoluciones jurisdiccionales, crea y establece la certeza jurídica de que el Derecho se encuentra en aplicación, evitando que en un determinado momento, las instituciones que conforman al Estado, pierdan vigencia.

Debe considerarse igualmente, que si bien, originalmente la función jurisdiccional solo estaba encaminada a resolver controversias entre particulares, con posterioridad, también ha sido motivo de su atención, la debida aplicación de las normas que de alguna manera se pueden tener como fundamentales, dependiendo de la época en que se hayan presentado. Así se tiene que en la antigua Atenas existió el tribunal del Areópago, que se encargaba de vigilar el procedimiento a través del cual, se dictaban las leyes, vigilaba que los magistrados cumplieran sus funciones de conformidad con las leyes (el Derecho), y si algún ciudadano se sentía víctima de una injusticia, podía presentar una denuncia ante dicho tribunal, señalando la ley violada.

Es decir, en la antigua Grecia, se presentó la actividad jurisdiccional, primeramente dirigida a solucionar problemas de aplicación del Derecho entre los ciudadanos, y posteriormente entre éstos y el Estado, lo que significa que su actuación se cifró en determinar la aplicación de leyes que se pueden calificar como fundamentales.

De esa manera fue presentándose la participación del Poder Judicial respecto del funcionamiento del Estado, con lo que se fue acentuando la importancia de la actividad jurisdiccional, al



establecerse en su ejercicio y por conducto del Poder Judicial, en que momento se aplicaba debidamente la ley. Tal situación creó el sentimiento de confianza entre los gobernados, que aún hoy en día perdura. Debido a ello, no puede ni debe considerarse como intrascendente y carente de importancia, la actividad o función jurisdiccional. En efecto, el ejemplo clásico lo representan los Estados Unidos de América, país en el cual, gracias a su Poder Judicial, a enfrentado los cambios ocurridos en su sociedad, adecuando su Constitución.

Dependiendo de esa circunstancia, se puede afirmar categóricamente, que una vez otorgada la custodia de la Carta Fundamental al Poder Judicial, dadas las características que por motivo de su función, presenta dicho órgano estatal, éste ocupa un lugar privilegiado dentro de la organización del Estado. Ciertamente, ya que por la manera en que se estructura el Estado, necesita que el orden jurídico adoptado sea de acuerdo y congruente con su Carta Fundamental, y que mejor órgano estatal que aquél que basa sus decisiones en el estudio y sapiencia de sus integrantes, que ahondan en los laberintos de la legalidad, que requiere una gran dedicación y conocimiento, que requiere de una verdadera cultura jurídica, como la mostrada por los integrantes del Poder Judicial norteamericano, que es deseable que se encuentre en cada uno de los Poderes Judiciales de cada Estado, pues ello sería una garantía de la adecuada aplicación de las leyes, y si la Norma Constitucional es ley, igualmente ésta participará de su debida interpretación y aplicación.

Se puede observar, de los anteriores comentarios, que el Poder Judicial, desde el punto de vista histórico, siempre ha revestido una gran importancia, y mas aún cuando, como se verá en su oportunidad, ha sido depositario de la guardia y custodia de la

Constitución, lo que coloca en un sitio privilegiado a dicho órgano judicial. La calidad de superior lo establece ese nexo que significa la defensa de la Constitución, pues solo él está facultado para llevarla a cabo, con un alto grado de efectividad, que no ha sido demostrada por ninguno de los otros dos órganos estatales.

Se debe destacar que a partir de las reformas constitucionales de 30 de diciembre de 1994, el Poder Judicial Federal, específicamente la Suprema Corte de Justicia, adquiere una mayor reelevancia al instituirse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, significándose por este hecho, como el más certero defensor de la Constitución y con una clara supremacía jurídica en relación con los otros integrantes del Estado.

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTO Y ALCANCES DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

**1 Concepto.**

**2 Finalidad.**

**3 Alcances.**

**4 Consecuencias.**

## **CONCEPTO Y ALCANCES DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.**

Desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, siempre ha buscado interrelacionarse con sus semejantes, dando ello oportunidad de que sobreviviera, ya que en un medio ambiente del todo hostil, donde se inició su evolución, por su manifiesta debilidad, en comparación con las bestias salvajes, con las que compartió, en principio, su hábitat, pudo haber perecido.

Sin embargo, el hecho de agruparse, le dio la oportunidad de lograr superar a sus posibles depredadores con éxito, volviéndose cazador, logrando sobreponerse incluso a los fenómenos naturales, que ya fueran terremotos o cambios bruscos de clima, representaban su posible extinción. Pero también este afán de socializarse dio lugar a que aparecieran, en los orígenes de la humanidad, en primera instancia, grupos primitivos, como la horda y el clan. Estos grupos primitivos, propiciaron que apareciera o se diera un jefe o líder, el que sería el detentador del poder, si se quiere muy rudimentario, pero al fin poder, con el que el jefe de estas asociaciones primitivas, se hacía obedecer.

Es decir, apareció, lo que posteriormente se conocería como autoridad, pues en ésta época, el poder se cimentaba en el arrojo o habilidad, por tanto, quien detentaba el poder, quien era considerado como jefe, debía mostrar esas cualidades. Esto, ya fuera en la horda o en el clan, es el antecedente directo de la autoridad, no obstante que en aquellos tiempos remotos en ningún momento se

institucionalizó, porque la aparición de formas políticas, fue muy posterior, como se verá.

Con el paso del tiempo, los grupos sociales se desarrollaron y así, surgió la horda, el clan, la tribu, y posteriormente la ciudad, que fue la unión de varias tribus. En la ciudad se empieza a dar una estructuración de la misma. Los integrantes asumen funciones dentro de la administración, se inicia la evolución de las instituciones que crecen a la par de la ciudad.

Al surgir la ciudad-estado griega, genera que todo lo asociado con ella se le conozca como político, en consecuencia, al aparecer aquí estas instituciones y principios da como resultado que se les denomine "instituciones políticas", las que, con el paso del tiempo, evolucionarán, para que aparezca posteriormente, el Estado de Derecho, en el cual se buscó y, aún se busca, que el hombre de plena satisfacción a sus anhelos de libertad.

Es conveniente, en este punto, señalar que en cualquier asociación humana debe haber orden. Pues bien, para que exista un orden, así sea, desde las manifestaciones más rudimentarias de las agrupaciones humanas, hasta las más avanzadas, todas, necesitan que impere una autoridad. Este orden dio, en los tiempos primitivos, como resultado, que el ser humano lograra sobrevivir, esto en atención a que desde los tiempos más remotos, cuando los integrantes de, ya fuera la horda o el clan, se sometían, al acatar lo que el jefe o líder indicaba, hacían que las perspectivas de sobrevivencia del grupo aumentaran, dando con ello lugar a que existiera un orden, el cual llevaba una finalidad: el sobrevivir.

Lo anterior significa que el orden es pieza fundamental en todas aquellas manifestaciones que corresponden a la vida del hombre en sociedad. Sin orden se vive en una total anarquía donde

cada cual actúa según sus deseos o instintos, sin importar en momento alguno la colectividad.

Para que exista el orden, es condición necesaria que se de, a su vez, una autoridad, para que ésta, mediante el sometimiento de todos los integrantes de la comunidad a sus disposiciones, ejerza el poder, que posteriormente a la creación de la polis, se le conoce como poder político, por derivar precisamente de la ciudad o polis. Luego entonces, en toda sociedad humana, desde la más primitiva hasta la de nuestros días, se encuentra presente el poder político y su ejercicio, mediante el cual, los detentadores de éste, ordenan la convivencia de la sociedad. Sin embargo, este orden, no siempre es el que conviene a los intereses de toda la comunidad. En efecto, tal y como lo ha demostrado la historia, el poder político, ha sido ejercido en detrimento del grueso de la sociedad, abusando los gobernantes de su autoridad, haciendo caso omiso del bien común de la colectividad, buscando únicamente el beneficio de la clase en el poder.

Frente al ejercicio arbitrario del poder político, los hombres han buscado oponer un freno, un dique, por medio del cual, los gobernantes se encuentren obligados a no hacer un uso indebido del poder político. Dicho en otras palabras, se ha buscado institucionalizarlo, para que se sigan reglas previamente establecidas, que regulen su ejercicio, para que el orden que se instituya sea en beneficio de toda la sociedad.

El deseo de institucionalizar el poder presupone, que a la par del desarrollo de la sociedad, se fueron creando diversas instituciones, las cuales iban conformando la organización de la ciudad, y algunas de las cuales buscaban limitar, el ejercicio arbitrario del poder, iniciándose lo que posteriormente se conocería como

"constitucionalismo", que se puede decir que son los intentos por establecer o señalar límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder, con la finalidad de sustituir al gobierno arbitrario y despótico, por un gobierno sometido a regulaciones jurídicas específicas, no caprichosas, con la intención de crear un gobierno del Derecho.

Ahora bien, una vez mencionado el constitucionalismo, es preciso tratar de establecer que es, que se entiende a través de este vocablo. Por tal motivo, y partiendo desde el punto de vista histórico se observa que el término "constitucionalismo", se refiere a una doctrina con antecedentes muy antiguos. Sus primeras manifestaciones se pueden ubicar en la ciudad-estado griega.

En la polis, se encontraba un ordenamiento o serie de ordenamientos, en los cuales se contenía la forma de ser de la ciudad. En efecto, ahí se establecía todo lo concerniente a las funciones que desempeñaban los ciudadanos dentro de la estructura de la ciudad. La manera de efectuar la distribución de esas funciones y todo lo relacionado con la forma del gobierno de la polis.

Claramente se puede entender que la palabra constitucionalismo se deriva de "Constitución", que es con lo que se ha identificado a la serie de ordenamientos que se mencionaron anteriormente.

El constitucionalismo como doctrina ha evolucionando a lo largo de la historia de la humanidad. Así se observa que en Roma, al igual que en la polis griega se dieron manifestaciones del constitucionalismo, apareciendo la "constitutio".

También en el medievo se dio la tendencia de limitar el poder político. En ésta época, se establecieron ordenamientos, cartas o estatutos, que serían los antecedentes de las constituciones actuales

con la característica de que se establecerían, posteriormente, por escrito, como ocurrió, mucho tiempo después con la constitución de 1787, de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, el constitucionalismo ha pretendido, desde la antigüedad, restringir al poder político, buscando establecer límites jurídicos mediante los cuales se frene su ejercicio, no para el efecto de evitar que el Estado realice su cometido, no, lo que se trata de hacer es frenar su ejercicio arbitrario. Estos límites, como se verá posteriormente, fueron identificados con la Constitución. Por tal circunstancia, el término "constitucionalismo" entrañaba el propósito o intención de establecer una Constitución, ya que una de las características de ésta doctrina es de que los límites que pretende imponer al poder político, son instrumentos o procedimientos jurídicos, dentro de los cuales se encuentra la Constitución.

El constitucionalismo, al ser identificado como la serie de intentos por establecer límites al ejercicio del poder político, necesita, para ello, de instrumentos o formas en los cuales se establezcan esos límites, estos medios se pueden dar de diversas maneras, pues pueden ser Constituciones, costumbres, precedentes, recursos judiciales, pactos, tratados, etc. La trascendencia de estas formas, maneras o instrumentos, es de que estén dirigidos, de que estén encaminados a someter al poder político, para que éste siga determinados lineamientos. Estos lineamientos deben permitir que los individuos que se encuentren en calidad de sometidos, de obligados a obedecer, no lo sean en una forma arbitraria o caprichosa. El constitucionalismo pretende que a través de las limitantes al poder político, exista un ejercicio de éste, basado en la razón, en beneficio de todos los gobernados.



Los límites jurídicos, al ser identificados en diferentes momentos con la Constitución, al ser ésta uno de los medios para limitar al poder político, da, como consecuencia, que el término constitucionalismo, sea equiparable a los intentos por establecer una Constitución, o también, el término puede referirse a los límites constitucionales que regulan el ejercicio del poder político<sup>1</sup>.

El constitucionalismo, como se puede apreciar, está referido a las Cartas Fundamentales que los pueblos se dan y se han dado para organizar sus gobiernos y garantizar sus derechos. Esta doctrina es tan antigua como los intentos de los hombres para estructurar sus gobiernos, empero, como ya se dijo, el constitucionalismo aparece en la antigua Grecia, donde Aristóteles, hace una relación de las Constituciones de Atenas, comentándolas. Atenas, por tal circunstancia, es la primera ciudad antigua que se ocupa de su organización política, correspondiéndole de esta manera, ser la precursora de la doctrina del "constitucionalismo".

Sin perder de vista que el "constitucionalismo", como doctrina, está referido a todos aquellos medios, a través de los cuales, se pretende limitar el ejercicio del poder, y que por lo mismo, se puede identificar con todos aquellos elementos que buscan establecer prerrogativas en favor de los gobernados, dentro de los cuales está contemplada la Constitución, de los medios antes referidos, con los que pretende el "constitucionalismo" poner un freno al poder político, el más importante para el Estado, lo es la Constitución, pues mediante este instrumento jurídico-político, el Estado se constituye. de ahí la palabra Constitución. Cuando se produce la Constitución, se crea la estructura conforme a la cual, se ordenará el Estado. Ahí se

---

<sup>1</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. UNAM. 1989. Pág. 98.

**establece su forma de gobierno. La competencia de sus órganos. Los derechos de los gobernados. Es decir, se instituyen los principios mediante los cuales se desarrollará la vida en sociedad del pueblo que se haya dado la Constitución.**

Lo anterior significa que cuando aparece la Constitución, el Estado se estructura. El Estado adquiere las características establecidas en la Constitución. El poder político entonces, se ejercerá, conforme lo establezca la Carta Fundamental. El poder quedará sujeto a las disposiciones constitucionales mediante las cuales se institucionaliza su detentación y su ejercicio. Al momento de existir la Constitución, el poder deja de ser ejercido en forma arbitraria y caprichosa, para ejercerse de acuerdo a lo que la comunidad política ha decidido, cuando la Constitución es fiel reflejo de todos los sectores de la sociedad, de lo contrario, será una Constitución que no corresponderá a la realidad fáctica que impere en la comunidad política que vaya a regir, en ese caso, la Constitución no cumplirá con la finalidad que se persigue, no limitará al poder político, por el contrario, lo fortalecerá en perjuicio de la mayoría de la comunidad

De la circunstancia de la aparición de la Constitución, se generan situaciones que históricamente, darán origen a su preservación, a su defensa, ya que la Constitución es el cuerpo normativo que instituye al Estado. Sin la Constitución no existe el Estado, y mucho menos aparece el Estado de Derecho, aún cuando se debe establecer que no siempre la Constitución da lugar a la aparición del Estado de Derecho.

En efecto, el Estado de Derecho supone, la existencia del poder político sometido a la regulación jurídica que emana de la Constitución. Es decir, el Estado de Derecho tiene lugar, cuando el

poder político se institucionaliza. Cuando existe un orden para su ejercicio establecido en la Constitución, y se hace uso de ese poder político en beneficio de todos los gobernados, y no, en beneficio de unos cuantos. El Estado de Derecho, por tanto, sólo aparece cuando lo ordenado en la Constitución corresponde a la realidad que se viva.

Esa correspondencia que debe de existir entre la realidad y la Norma Fundamental, es lo que Karl Lowstein<sup>2</sup> denominó, la Constitución normativa, que se da cuando existe concordancia entre las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder.

Por tal circunstancia, no con el hecho de que exista una Constitución, se puede presumir que existe el Estado de Derecho, pues lo que puede ocurrir es de que se dé la Constitución, pero que ésta carezca de existencia real. Es decir, que dicha Constitución no corresponde a la realidad del Estado, pero hay la perspectiva que con el transcurso del tiempo puede tener existencia, pero es claro que no se da el Estado de Derecho<sup>3</sup> en ese momento, pues éste implica que los detentadores del poder se encuentren plenamente sometidos a la Constitución, y si esa Carta Fundamental es la expresión del derecho, luego entonces no puede existir el que la Constitución limite parcialmente al poder político, sino que su sujeción debe ser plena.

El Estado de Derecho presupone, que los detentadores del poder político no actúan en forma arbitraria, sino que se encuentran limitados realmente, por las disposiciones constitucionales, lo que lleva a concluir que es del todo necesario, para que exista éste, que exista una Constitución, y, que ésta, a su vez, recoja las verdaderas aspiraciones de la comunidad política, para que responda a las

<sup>2</sup> Lowstein, Karl. Teoría de la Constitución. Edit. Ariel. 1964. Pág. 218.

<sup>3</sup> Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1990 Págs. 18 a 21.

necesidades de dicha comunidad. Esto implica la existencia a su vez, de una madurez política del pueblo, pues tendrá como resultado, que lo estatuido en la carta fundamental sea observado y que todos, en la medida de sus posibilidades, intervengan en la elaboración de la Constitución, de lo contrario, los únicos que participarán serán los grupos selectos o elitistas, procurando su beneficio personal.

Ahora bien, para intentar abordar apropiadamente lo que se entiende por la defensa de la Constitución, es necesario tratar de establecer que representa este concepto, por lo que cabe citar algunas definiciones de tratadistas que han intentado dar un significado más o menos preciso, de la palabra "Constitución".

En la antigua Grecia, Aristóteles<sup>4</sup>, aún cuando no hizo una formulación sistemática de los diferentes aspectos y características del concepto de Constitución, de sus planteamientos, se puede establecer que lo que él entendía por Constitución correspondía al ordenamiento de la ciudad, el término Constitución lo identificó con el gobierno, así como de que era un ordenamiento que normaba las funciones de los ciudadanos, de las magistraturas.

Para Fernando Lasalle<sup>5</sup>, la Constitución es la ley fundamental de una nación. Es una fuerza activa, ésta hace, que por un imperio de necesidad, todas las leyes e instituciones jurídicas del Estado sean realmente lo que son. Existe una fuerza activa que condiciona tal situación y esta se encuentra en los factores reales de poder. Este autor trató de encontrar que fue, que ha sido y que será la esencia de la constitución, considerando entonces que la Constitución es la suma de los factores reales de poder de la nación. Por ello, para redactar una constitución, es necesario considerar a todos los

<sup>4</sup> Aristóteles. Política. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edit. Sucesores de Rivadaneira. Pág. 67.

<sup>5</sup> Lasalle, Fernando. ¿Que es una Constitución? Edit. Ariel. 1976. Págs. 56 y 57.

factores reales de poder de la comunidad. Esto da como consecuencia de que se sostenga que en todo país existan dos constituciones; una que será la real, la que es la suma de los factores reales de poder, y la otra, la escrita, la hoja de papel<sup>6</sup>.

Para Hans Kelsen<sup>7</sup>, el vocablo "Constitución", contiene dos aspectos: el lógico-jurídico y, el jurídico-positivo. En el sentido lógico-jurídico, la norma fundamental es sólo hipotética, es una norma supuesta. Por su parte, la Constitución en sentido jurídico-positivo, permite considerar al derecho como un sistema de normas válidas. De la Constitución jurídica-positiva derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas.

La Constitución en sentido jurídico-positivo, puede ser considerada en forma material y formal. En sentido material, la Constitución contiene el proceso de creación de las leyes<sup>8</sup>, las normas referentes a los órganos superiores, sus funciones y la competencia y las relaciones de los gobernados con el poder estatal, sus derechos fundamentales<sup>9</sup>.

La Constitución en sentido formal se da, cuando existe distinción entre leyes ordinarias y leyes constitucionales, cuando se exigen requisitos para la creación y modificación, con un procedimiento complicado y un órgano legislativo especial<sup>10</sup>.

Carl Schmitt<sup>11</sup> estima, que la Constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales que afectan al propio ser social. Para este autor, existen cuatro conceptos de Constitución: absoluto, positivo, relativo, e ideal.

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Edit. Porrúa. S.A. 1991. Págs. 34 y 35.

<sup>7</sup> Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. UNAM. 1981. Págs. 205 y 206.

<sup>8</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM. 1988. Pág. 133

<sup>9</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Edit. Nacional. 1965. Pág. 330.

<sup>10</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM. 1988. Pág. 147.

<sup>11</sup> Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Edit. Nacional. 1968. Págs. 3 a 47.

Herman Heller<sup>12</sup> considera que la Constitución política, sólo puede concebirse como un ser al que le dan forma las normas.

Para Maurice Hauriou<sup>13</sup>, la Constitución de un Estado, es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal. Estas reglas comprenden: a) las relativas al orden individualista y a las libertades individuales y, b) las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno.

Georges Bourdeau<sup>14</sup>, entiende que la Constitución es la regla por la cual el soberano legitima el poder, adhiriéndolo a la idea de derecho que él representa, determinando consecuentemente las condiciones del ejercicio de dicho poder. Por ello se ha considerado que la Constitución es la vía por donde el poder político se convierte en institución estatal, al comprobar la existencia del Estado como soporte abstracto del poder<sup>15</sup>.

Carl J. Friedrich<sup>16</sup> entendía a la Constitución, como el proceso por el que se limita la acción política y le da forma, teniendo una función definida en el cuerpo político: la garantía de los derechos humanos y la separación de poderes.

García Pelayo<sup>17</sup> considera que la Constitución es la estructura jurídico-política de un Estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del Estado y de la sociedad, presentando conexiones de índole jurídica que condicionan a los componentes Estado y sociedad.

---

<sup>12</sup> Heller, Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. 1988. Págs. 267 a 269.

<sup>13</sup> Hauriou, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Edit. Reus. Madrid. 1927. Pág. 295.

<sup>14</sup> Citado en Polo Bernal, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1985. Pág. 10 y 11.

<sup>15</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 14.

<sup>16</sup> Friedrich, Carl J. Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática. Fondo de Cultura Económica. 1946. Pág. 133.

<sup>17</sup> Citado en Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 14

De los autores nacionales, Jorge Carpizo<sup>18</sup> señala, que la Constitución real no es ni la realidad ni la hoja de papel que recibe ese nombre, sino el punto en el cual, la realidad jurídicamente valorada y las Constitución escrita se interfieren. Esto es, donde concuerdan. La Constitución real de un país, es una perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, que es limitada y encausada por la norma fundamental de ese orden jurídico.

A su vez, Efraín Polo Bernal<sup>19</sup> menciona, que la palabra Constitución tiene entre otras, dos grandes acepciones: Constitución es sinónimo de realidad, la manera concreta de ser de una realidad estatal, pero también significa la Norma Jurídica Fundamental, comprendiendo los principios básicos de la estructura del Estado y de sus relaciones con los particulares, que son base de lo que se conoce como Estado de Derecho, cuya esencia radica en la subordinación del poder al Derecho.

El tratadista Karl Lowstein<sup>20</sup> por su parte establece una clasificación ontológica. Considera que en lugar de analizar la esencia y el contenido de las Constituciones, lo que se debe de analizar es la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del poder. Al existir tal concordancia, se da la Constitución normativa. En ese proceso político, las normas constitucionales si dominan, si tienen plena vigencia, son observadas tanto por los detentadores del poder, como por los destinatarios del mismo, pudiéndose asemejar a un traje que sienta bien y se lleva bien. En gran medida, se hará realidad la conformación específica del poder prevista constitucionalmente, dependiendo del medio social y político donde la Constitución tenga que valer. Debe haber una educación

---

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge. Opus cit. Pág. 294

<sup>19</sup> Polo Bernal, Efraín. Opus cit. Pág. 11.

<sup>20</sup> Lowstein, Karl. Opus cit. Pags. 213 a 218.

política, para que exista una democracia constitucional. Para que la Constitución sea viva, debe ser realmente vivida, por los destinatarios y detentadores del poder.

También existe dentro de esta clasificación, la denominada Constitución nominal, que implica que los presupuestos sociales y económicos existentes en el momento actual operan contra una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder. Es decir, no concuerdan las normas constitucionales con las exigencias del poder. La dinámica, el desenvolvimiento del proceso político no se adapta, no corresponde a las normas de la Constitución, esto hace que carezca de realidad existencial.

El tercer caso es lo que Karl Lowstein<sup>21</sup> denominó Constitución semántica, en la que la realidad es la formalización de la situación existente del poder político en beneficio único de los detentadores del poder fáctico, que tienen a su disposición el aparato coactivo del Estado. Esto es, la Constitución es plenamente aplicada, pero no para limitar la concentración del poder, sino que la dinámica social será restringida en su libertad de acción, siendo encausada en la forma deseada por los detentadores del poder. La Constitución no cumple con su finalidad de limitar el poder, sino que, por el contrario, es el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los documentos fácticos en la comunidad.

De las definiciones que han elaborado los tratadistas citados, se desprende que en toda Constitución está presente el proceso del poder. También está presente la organización del Estado. La Constitución vincula dos aspectos muy diferentes: el poder, que por

---

<sup>21</sup> Lowstein, Karl. Opus cit. Págs. 219 a 221.



**escencia es dinámico y el Estado que tiende a ser estático, buscando su permanencia.**

## **1- CONCEPTO**

En este apartado se intentará conceptualizar el principio de la defensa de la Constitución. Tal principio es sumamente trascendental en la existencia de un Estado, porque la Carta Fundamental que se protege, que se defiende, es donde se establece toda la estructura jurídico-política del mismo. Tiene tal trascendencia esa actividad ya que de no expedirse la llamada Norma Fundamental, no existe orden, porque no puede haber organización. En ese estado de cosas, todos los integrantes de la sociedad actuarían en total anarquía. Los departamentos del poder político no tendrían freno para actuar en beneficio de intereses personales. Tal es la causa de la importancia y trascendencia de que exista un medio o medios con los que se proteja el ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, como ya se ha mencionado con anterioridad, también se puede presentar la situación de que se expida una Constitución, pero que ésta no guarde relación alguna con la realidad que presente el Estado, sin embargo aún en estas condiciones, se puede esperar que con la evolución que se presente de las instituciones y principios que contenga tal ordenamiento, prospere la

finalidad del constitucionalismo, que es la de regular el poder, en beneficio de los gobernados.

Recapitulando se tiene que, la Constitución, instituye al Estado. Establece las características de dicho Estado, ya que regula su funcionamiento, y en tal ordenamiento jurídico político, se establecen las condiciones para la organización de los llamados "poderes" del Estado, sus atribuciones y sus facultades. Esto conduce a otro aspecto de la teoría constitucional, al llamado principio de la supremacía de la Constitución.

Ahora bien, la supremacía de la Constitución consiste en que una norma contraria a esa norma superior, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico establecido por la constitución, ya que la supremacía constitucional representa la unidad del sistema jurídico que se haya creado al aparecer dicha Constitución.

Por otro lado, la supremacía de la Constitución se deriva de la idea de que ésta es la ley fundamental, y de que en tal circunstancia, todo el orden jurídico existente, se encuentra sometido, y por lo mismo, ninguna autoridad del Estado, puede tener facultades fuera de lo dispuesto en la Constitución, se puede observar, de esta consideración, que la supremacía de la Constitución resulta del hecho de que en éste documento se establece la competencia de los órganos del Estado.

La supremacía de la Constitución también implica una característica de dicho instrumento jurídico, como lo es el de la rigidez. Esta característica se presenta cuando se intenta modificar la Constitución, y consiste en que en la propia Carta Fundamental se establece la exigencia de efectuar un procedimiento más complicado que el utilizado para modificar las leyes ordinarias.

Algunos autores han tratado de esclarecer que se entiende por supremacía constitucional, al respecto señala, Efraín Polo Bernal<sup>22</sup> que la Constitución es suprema formalmente como consecuencia de ser escrita y de su rigidez que la protegen contra actos de los poderes del Estado, que en un determinado momento la quieran destruir o contradecir y que se puede hablar de una supremacía material por ser la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni traspasar o delegar la competencia que le fue por ella asignada.

Como se desprende de lo anterior, para este autor, la Constitución debe su supremacía, desde el punto de vista formal a dos factores: el que sea escrita y al de su rigidez, pues mediante estos atributos, es perceptible que se le quiera alterar, o inclusive destruir. Sin embargo se considera que la referida supremacía se desprende o tiene su origen en que el pueblo se da a sí mismo la Carta Fundamental, por ello lo refiere el citado autor como la expresión de la soberanía, donde el pueblo es el mandante.

La supremacía constitucional, entonces, es consecuencia de que el pueblo, en uso de su derecho inalienable e imprescriptible que supone el ejercicio de su soberanía, y a través de un congreso constituyente se da un instrumento de ordenación para construir y desarrollar su voluntad, esto es, se da una Constitución<sup>23</sup>.

La Constitución al ser fundamental es suprema<sup>24</sup>, es el ordenamiento básico de la estructura jurídica estatal. La fundamentalidad equivale a primariedad, lo que implica que el

<sup>22</sup> Polo Bernal, Efraín. Opus cit. Pag. 15.

<sup>23</sup> Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1987. Pág. 34.

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Págs. 357 a 362.

ordenamiento constitucional exprese las decisiones fundamentales. La fundamentalidad también significa que la Constitución es quien da validez a las normas secundarias. Por ello es de concluir que fundamentalidad y supremacía son dos conceptos que se implican uno a otro, ya que si la Constitución no fuera fundamental, no sería suprema.

Algunos autores sostienen que la supremacía de la Constitución resulta de una caracterización jurídico-formal. La supremacía material resulta del hecho que ella organiza las competencias, ya que en un régimen constitucional los órganos previstos en la Constitución, no tienen ningún derecho propio al ejercicio de su función, sino un facultamiento que se deriva precisamente de la Constitución. La determinación de las funciones de los órganos, que implica la idea de competencia, hace resaltar la supremacía de la Constitución, por lo que se concluye de que al determinar la Constitución la competencia de los órganos, necesariamente es superior a los mandatos de estos<sup>25</sup>.

También se señala que para que se de la supremacía constitucional no es característica necesaria el que la Constitución sea rígida o flexible, distinguiéndose dos tipos o especies de supremacía: la primer especie tiene lugar por el aspecto fundamental de la constitución, y, está referido a la esencia de lo constitucional, a la razón profunda de su supremacía y a la función que como consecuencia le compete a las colectividades humanas; todo el orden jurídico descansa sobre ellas, las formas de toda la actividad política toman de ella y solo de ella, su legitimidad. La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella

<sup>25</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 236.

de atribuciones. La supremacía material es un reforzamiento del principio de legalidad. Si la Constitución es la fuente de las competencias, ninguna autoridad puede delegar la competencia que le fue delegada. Las autoridades no son propietarias de sus competencias, sólo tienen el ejercicio de una función determinada<sup>26</sup>.

La supremacía formal es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las Constituciones. Esa supremacía formal es la que protege a la Constitución de cualquier acto de los poderes estatales. Este segundo aspecto de la supremacía constitucional depende de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia de la primer especie de supremacía, que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas<sup>27</sup>.

De lo señalado se puede concluir que la Constitución, es por su naturaleza un ordenamiento supremo, al ser la suma de los principios políticos y jurídicos fundamentales, que son vividos por la comunidad.

Asimismo, la supremacía material, de la Constitución, es una consecuencia obligada del hecho de que la ésta es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella.

La supremacía formal es el aseguramiento de la supremacía material y consiste en la nota de rigidez de ciertas constituciones.

La supremacía de la Constitución, para el maestro Mario de la Cueva<sup>28</sup>, es ante todo, de naturaleza sustancial, porque en esa misma norma se hallan instalados los principios políticos y jurídicos fundamentales, aquellos que enuncia el pueblo en ejercicio de su

---

<sup>26</sup> Cueva, Mario de la. Teoría de la Constitución. Edit. Porrúa, S.A. 1982. Págs. 93 a 95.

<sup>27</sup> Cueva, Mario de la. Opus cit. Pág. 97.

<sup>28</sup> Cueva, Mario de la. Opus cit. Pág. 98.

soberanía. La supremacía formal es el ropaje que cubre a la supremacía material.

A su vez, el maestro Felipe Tena Ramírez<sup>29</sup>, distinguido constitucionalista, considera, que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y que la Constitución es rígida y escrita.

Señala el autor citado<sup>30</sup>, que los órganos del poder reciben su investidura y facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución. Esto es, considera a la Constitución con una jerarquía superior a los "poderes" del Estado, pues ésta los conforma y les otorga las atribuciones a cada uno de ellos. A esto contribuye la calidad de quien elabora y expide la Constitución. El autor de la Constitución debe ser distinto y encontrarse por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "Poder Constituyente" y a los segundos los llama "constituidos".

La separación del Poder Constituyente respecto de los órganos constituidos, responde a una situación lógica. Cronológicamente, el Poder Constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo una Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados en dicha Constitución. Desde el punto de vista de las funciones, el Poder Constituyente no gobierna, sólo expide la ley en virtud de la cual, gobiernan los poderes constituidos, esto es, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, en los términos y límites señalados en la Constitución, que es la ley emanada del Constituyente, sin que

<sup>29</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Págs 12 a 13.

<sup>30</sup> Tena Ramírez, Felipe, Opus cit. Pág. 14.

puedan en su carácter de poderes constituidos, alterar en forma alguna la ley que los creó y dotó de competencia<sup>31</sup>.

La intangibilidad de la Constitución, en relación con los poderes constituidos, significa que la Constitución es rígida. La rigidez previene que ningún poder constituido, específicamente el Legislativo, pueda tocar a la constitución. En contrapartida, la flexibilidad consiste, en que la Constitución puede ser modificada por el Poder Legislativo. La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita<sup>32</sup>.

Este autor concluye diciendo que la supremacía de la Constitución se da, porque la Constitución es la expresión y personificación de la soberanía popular y, por ser la fuente de los poderes que crea y organiza<sup>33</sup>.

Como se ha demostrado, la fundamentalidad de la Constitución, que por otra parte da lugar a su supremacía, al ser la estructura esencial del Estado, crea por esa misma situación, la necesidad de asegurar su estabilidad, para salvaguardar los principios que en ella se formulan por el Poder Constituyente, debido a esto, se trata de dificultar su transformación, sometiendo su posible reforma a un procedimiento específico, o prohibiendo, por un tiempo, las reformas de determinados principios o instituciones establecidas en ella.

Lo anterior da lugar a que las actuaciones u ordenamientos de los órganos del Estado, que no estén de acuerdo con los fundamentos constitucionales, puedan ser juzgados a la luz de los mecanismos o procedimientos que la misma Constitución instituye, que contempla, y esta actividad de juzgar conduce al control de la

<sup>31</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 15.

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 16.

<sup>33</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 17.

**constitucionalidad de cualquier acto o ley de emitido por los órganos del Estado, por la necesidad de limitar el poder por el Derecho. Esta actividad de defensa o control de los actos de autoridad, es inherente a la esencia del Estado de Derecho.**

**En efecto, ya que los poderes del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, al emitir actos de autoridad, deben mantenerse dentro de su esfera de competencia y conforme a Derecho, no deben ser arbitrarios, acatando lo dispuesto en la Constitución emitida por el órgano primario de la organización social, esto es, el Poder Constituyente, que como ya se dijo, es la expresión de la soberanía del pueblo.**

**El control de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado, como se puede observar, es una consecuencia de la supremacía constitucional, pues de no existir tal control, dicha supremacía sería únicamente una declaración teórica, al no existir un procedimiento para garantizarla. Se podría argumentar en contraposición que, la supremacía constitucional se garantiza, estableciendo un procedimiento hasta cierto punto complicado para reformar a la Constitución, sin embargo este procedimiento no es suficiente para garantizar la preminencia de la aplicación de la Norma Fundamental, deviniendo en necesario el establecimiento de un control constitucional de los actos de autoridad, incluyendo los legislativos.**

**Por tanto, al ser la Constitución el ordenamiento supremo de todo Estado. Por ser la Constitución quien crea al Estado. Por ser la Constitución el documento mediante el cual se estructura el Estado. Por ser la Constitución quien crea el sistema jurídico. Por contener las decisiones políticas fundamentales de los factores reales de poder, es necesario que exista su preservación, que se le proteja.**



De esta manera, la Constitución establece por sí misma, la necesidad de su permanencia, pero si se toma en consideración, que el pueblo es quien se otorga a sí mismo el ordenamiento, en el cual ha creído conveniente que se contengan los principios, instituciones y fundamentos, mediante los cuales se organizará la comunidad política, el Poder Constituyente del cual ya se trató, buscando la permanencia de lo establecido en tal documento, determina los medios a través de los cuales se hará efectiva la protección a la norma fundamental.

Ahora bien, este control constitucional o defensa de la Constitución, comprende el estudio de los instrumentos, que desde tiempos remotos se han empleado, para la conservación del orden fundamental, buscando el equilibrio de los factores reales del poder, y al lado de estos instrumentos tradicionales de protección constitucional, han surgido instrumentos procesales que se emplean o tienen uso, cuando resultan insuficientes los primeros para evitar el desbordamiento de los órganos del poder, que no obstante dichos métodos de contención, infringen las disposiciones fundamentales.

De lo hasta aquí tratado, se observa la trascendencia que entraña el que la Norma Fundamental sea preservada, y por lo mismo se puede decir que la defensa de la Constitución es la conservación de la normativa constitucional, la prevención de su violación y la represión de su desconocimiento, buscando su vez, lograr el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en beneficio de los valores que contienen y que representan los anhelos de la comunidad política.

Esto propicia consecuentemente, que exista una estrecha relación entre todos los factores que de una u otra manera se

encuentran dirigidos a conservar, prevenir o reprimir el desconocimiento de la Carta Fundamental.

Lo anteriormente referido significa que el principio constitucional de la defensa de la Constitución, es requisito esencial para que se preserve el orden político instituido. Se puede decir, en tales consideraciones, que en toda Carta fundamental se establece el modo o forma de preservarla, porque de esta manera se conservan los derechos en favor de los gobernados que son los emanados del Poder Constituyente que refleja en el ordenamiento fundamental las tendencias políticas del pueblo, traducidas en decisiones políticas. Al conservar éstas, se obtiene la estabilidad de la forma de gobierno.

Ahora bien, se establece en la propia Constitución su defensa, para que tenga efecto suficiente y pueda cumplir su cometido, ya que de lo contrario se dejaría en manos del ordenamiento legal secundario, que es mas factible que pueda ser reformado a capricho de la legislación ordinaria en turno. Para evitar este peligro, porque verdaderamente es un riesgo, se instituye en la Carta Fundamental, y esto es lo que le da el carácter de principio constitucional, desde un punto de vista formal, porque desde el punto de vista material, la defensa de la Constitución existe al presentarse un medio o conjunto de medios destinados a preservar su vigencia, prevenir su violación o reprimir su desconocimiento.

## **2 - FINALIDAD.**

El Estado, desde el punto de vista de su conformación, se integra por órganos, a través de los cuales cumple su cometido, ya que todo lo que existe, necesariamente efectúa algo. En el caso del Estado, él cumple con su finalidad al ser el depositario de los valores que la comunidad pretende que sean respetados y que, llegado el momento, coactivamente se hagan respetar. Es decir, el Estado, mediante el sometimiento voluntario que llevan a cabo los integrantes del pueblo, tiene la potestad de obligar a los gobernados a que no se dejen de observar determinados principios y valores que conforman el aspecto axiológico de la población.

Ahora bien, como se puede observar, la Constitución, es el instrumento jurídico-político, en el cual se depositan tales principios y valores, para que, al ser sancionados por el Poder Constituyente, sean acatados por los integrantes de la sociedad, y se logre la convivencia pacífica de la población. Al referirse a todos los integrantes de la sociedad, se engloban gobernados y autoridades, eso es, gobernados y gobernadores. Porque en un Estado de Derecho, todos, absolutamente todos, deben actuar conforme lo establece la Carta Fundamental.

Pues bien, desde el momento en que se observan los principios y valores que se incorporan a la vida política del Estado, por la vía de la Constitución, se intenta, pues son siempre intentos, que la sociedad se desenvuelva en forma armónica. Esta es la finalidad del Poder constituyente al expedir una Carta Fundamental.

Consecuentemente, la finalidad de la defensa de la Constitución es lograr que mediante la observancia plena de los valores que se depositan en ella, se garantice la existencia del orden jurídico establecido en la Carta Fundamental.

Lo anterior trae como consecuencia que se garantice el desenvolvimiento de la sociedad, porque en la Constitución se instituyen principios que sustentan los principios considerados como esenciales o fundamentales para el desarrollo del Estado y por tanto de la sociedad.

Como se puede apreciar, la finalidad de la defensa de la Constitución es el de limitar los poderes públicos y lograr que sus titulares se sometan, en el ejercicio de sus atribuciones, a los lineamientos establecidos en la misma.

Es decir, desde el momento de que la Constitución contiene principios e instituciones que se consideran fundamentales, ya que por esa causa el pueblo los eleva a normas constitucionales, se pretende protegerlos, pues estructuran al Estado, buscando la estabilidad y la armonía del mismo. Dentro de estas instituciones se encuentran las dirigidas a encausar el ejercicio del poder público, asignar competencias, instituir órganos de autoridad y otorgar prerrogativas en favor de los gobernados

Ahora bien, desde el momento de que existe armonía en el desenvolvimiento del Estado, ésta misma armonía se da entre el elemento humano de dicho ente, esto es se da una convivencia pacífica entre la población, pues se encuentran garantizados los principios y valores a los que aspira el pueblo, y que se encuentran depositados o instituidos en la Constitución.

De lo señalado se puede concluir, que la finalidad del principio de la defensa de la Constitución, es lograr que los órganos del poder

queden sometidos a lo establecido en la Carta Fundamental, para que de esta manera se logre la concreción del Estado de Derecho.

Pareciera, de esta manera, que lo que se busca es el sostenimiento de un régimen político, que se encuentre estructurado a través de la Constitución respectiva, lo que es totalmente equivocado. En efecto, pues lo que pretende el principio constitucional de la defensa de la Constitución, es que todos aquellos valores y principios elevados a la categoría de fundamentales, sean respetados por los órganos del poder político. Considerar lo contrario sería negar la esencia de la Constitución.

En razón de lo anterior, no se busca sostener un régimen político, no, lo que se busca es que se respeten las disposiciones constitucionales, pues en esa medida, se respetarán prerrogativas instituidas en favor de los gobernados. Un ejemplo sería la prosecución judicial de los delitos que se establece en el artículo 22 de la Constitución de 1917. Si no se respetará esta disposición constitucional, sería en detrimento de los gobernados, pues todo aquel presunto responsable de algún delito, podría ser aprendido por integrantes de cualquiera de los poderes estatales, lo que crearía confusión y desorden, y que las actuaciones de la autoridad fueran totalmente arbitrarias y caprichosas.

Aquí se percibe que, se trasgrediría el principio de la división de poderes, y una función encomendada al Poder Ejecutivo, a través de la institución del ministerio Público, podría ser efectuada por integrantes del Poder Legislativo o del Poder Judicial. Al presentarse esta anomalía, el perjudicado sería aquél gobernado al que se le imputara una presunta responsabilidad, pues no tendría certeza de quien se avocaría a esclarecer el presunto delito, lo que redundaría en una violación de la Carta Fundamental.

Se puede concluir por tanto, que la defensa de la Constitución es una actividad necesaria para garantizar a los gobernados, que las autoridades someterán sus actos, a los lineamientos establecidos en la Carta Fundamental, evitándose con ello, que se actúe arbitrariamente. Luego entonces, la finalidad de la defensa de la Constitución, es hacer respetar la Carta Fundamental con la intención de preservar los derechos de los gobernados, haciéndose valer las limitaciones al poder del Estado.

### 3 - ALCANCES.

Una vez que se ha intentado una definición o conceptualización de lo que se puede entender por la defensa de la Constitución, y de que se ha tratado de establecer lo que es la finalidad de dicho principio constitucional, se debe intentar analizar cuales son los alcances de dicho principio.

Pues bien, cuando en un Estado se establece la defensa de su Carta Fundamental, y ésta se lleva a cabo conforme a los lineamientos establecidos en la misma, se logra que se configure el Estado de Derecho.

Como consecuencia de la configuración del Estado de Derecho, existirá en el mismo, por parte de sus órganos o autoridades, el respeto a las instituciones y principios jurídico-políticos

que se encuentren contemplados en el cuerpo normativo de la Constitución.

Es decir, se dará en la realidad, el respeto a todas las limitaciones que se contengan en la Norma Suprema, para que se ejerza el poder político y de manera efectiva los integrantes de la sociedad podrán desarrollar sus aptitudes para lograr una convivencia en paz y armonía, pues no encontrarán mas obstaculo a sus actividades que las establecidas en la Norma Constitucional y en la legislación secundaria, que deberá estar de acuerdo a la Carta Fundamental

Logrando que verdaderamente sea respetada la normativa constitucional, desde el punto de vista jurídico, las instituciones políticas tendrán vigencia y se aportará todo aquello que sirva de fundamento para que el hombre sea libre. Se evitará el abuso que hacen los detentadores del poder del Estado, pues paradójicamente, aún cuando éste es creado por el hombre, muchas veces se vuelve contra su creador esclavizandolo, persiguiendo fines espurios, de clase.

Se puede concluir el presente apartado, mediante el siguiente razonamiento: de lograrse de manera efectiva que sea una realidad la existencia de la defensa de la Constitución, todos, absolutamente todos los integrantes de la sociedad, del Estado, quedarían a salvo de los atropellos que entrafia el ejercicio del poder público, de manera despótica, según se observa en tantos ejemplos negativos que presenta la historia de la humanidad. Estos serían los alcances del principio tratado.

Ahora bien en la realidad, los alcances de la defensa de la Constitución tiene varios matices, uno de ellos es que entrandose de titulares de autoridades que pertenecen a una misma tendencia

política, raramente existe el alcance que se pretende, ya que pueden participar intereses que nada tienen que ver con la claridad que se intenta tener, al presentarse una violación a la Carta Fundamental. Desde el punto de vista jurídico, los alcances del principio de la defensa de la Constitución se presentan, tratando de equilibrar la influencia de los órganos del Estado. Esto se da, desde el momento en que se establece que ninguno de los órganos del Estado invada las atribuciones de los otros, si no está previsto en la Carta Fundamental.

#### 4 - CONSECUENCIAS.

En este apartado se intentará establecer cuales son las consecuencias de que exista un principio de defensa de la Constitución, lo que lleva implícito varias consideraciones. Ciertamente, porque para empezar, la existencia de una Constitución ya implica la presencia de una comunidad política con nociones de organización.

Ahora bien, si el pueblo, o en otras palabras, la sociedad se organiza, depositará en algo o en alguien el ejercicio del poder, que podrá ser un monarca o en diferentes cuerpos que compongan al Estado. Una vez efectuado lo anterior, la población queda inerte y a merced de los designios del poder público; comprendiendo aquí por



población a los gobernados, pues quien o quienes detentan el poder público, quedan exentos de la indefensión que significa el quedar a merced del poder público, cuando se ejerce sin cortapisas, buscando un beneficio personal o de clase. Esto es inequívoco, porque el ente estatal impondrá sus decisiones de manera imperativa y coactiva.

Partiendo de lo anterior, y haciendo un análisis breve, fácilmente se puede presagiar que ocurrirá con esto; el Estado será botín de un grupo o clase, siendo vulnerados los mas elementales derechos de los integrantes de la sociedad.

Sin embargo, si en la comunidad se da la existencia de una Constitución, en la que se establezcan valores y principios que den solidez a las instituciones del Estado, encausando el ejercicio del poder, esto coadyubará a que la sociedad, de igual manera se desarrolle y evolucione, pero para ello es necesario que la Carta Suprema tenga una protección para que prevalezcan sus disposiciones.

Las consecuencias de que exista una efectiva defensa de la Constitución, son varias, ya que al ser plenamente observada la normatividad constitucional, todas las instituciones y principios tienen plena vigencia dando lugar a que se desarrolle armónicamente la convivencia humana.

En efecto, al existir los medios a través de los cuales se hacen respetar las disposiciones constitucionales, el Estado cumple su finalidad, se legitima su existencia, pues no existe una actuación arbitraria de sus órganos al hacer uso del ejercicio del poder político.

Todo lo anterior tiene como consecuencia que el Estado prevalezca, que su existencia no sea efímera, dando lugar a que las instituciones tengan existencia duradera, originando con ello que se puedan desarrollar y evolucionar, pues no es lo mismo hablar de

instituciones que desaparecen porque cambió el régimen de gobierno, que instituciones que lentamente, pero incesantemente van cambiando paulatinamente, adaptándose a los cambios que se presentan en la sociedad, en beneficio de la misma.

Con lo anterior se puede concluir que en un Estado de Derecho, de manera necesaria deben existir los medios que aseguren la vigencia y observancia de los principios y valores depositados en la Constitución. Esto hara que sea estable dicho Estado, ya que como ha demostrado la historia, cuando una forma de gobierno es despótica, irremediamente sucumbirá ante el descontento de los gobernados o, inclusive de clases que intentarán, en todo momento hacerse del poder.

La defensa de la Constitución presenta una consecuencia bien definida, respecto a quien la efectúe. La consecuencia consiste en que aquél órgano del Estado que sea el titular de tal principio, obtendrá por ese hecho, una supremacía sobre los otros órganos del Estado. Ciertamente, tal supremacía deriva de que el defensor de la Constitución calificará de debidas o indebidas las actuaciones de todo órgano de autoridad. Con esto se quiere decir que para que la defensa de la Constitución sea lo mas exacta posible, todos, absolutamente todos los actos de autoridad, deben ser calificados en función de su apego o desapego a las disposiciones constitucionales.

Por tanto se puede decir que, el principio de la defensa de la Constitución se presenta, en el ámbito del constitucionalismo, como aquél nexa mediante el cual, el órgano de autoridad que tiene el encargo de llevarlo a cabo, se encuentra sobre los otros órganos, jurídicamente, toda vez que éstos no tienen la facultad de calificar en esos términos los actos de autoridad, como la tiene el antes referido.

En nuestro país y en muchos otros, el encargado de llevar a cabo tan delicada función es el Poder Judicial, el cual mediante esta atribución tiene una superioridad sobre los otros dos departamentos del estado, toda vez que como ya se manifestó, éstos no tienen tal facultad, pues no tienen competencia para determinar si los actos de autoridad son o no de acuerdo a la Constitución, facultad que si tiene el órgano judicial.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DIVISIÓN DE PODERES Y EL PODER JUDICIAL**

#### **1 Grecia.**

##### **1.1 Platón.**

##### **1.2 Aristóteles.**

#### **2 Roma.**

##### **2.1 Polibio.**

#### **3 Edad Media.**

##### **3.1 Juan bodino.**

#### **4 Época Moderna.**

##### **4.1 John Locke**

##### **4.2 Carlos María de Secondat, Barón de Montesquieu.**

##### **4.3 Opinión personal.**

## **DIVISIÓN DE PODERES Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL**

**EL Estado, para poder llevar a cabo sus funciones necesita hacer uso de su potestad, para que las disposiciones que considere pertinentes, sean observadas y acatadas por todos los integrantes de la sociedad.**

Pues bien, tal potestad es el poder político, que únicamente se justifica al ser usado, buscando la convivencia armónica de la comunidad, porque de lo contrario lo que se intenta y se logra es que una minoría e incluso un sólo sujeto o individuo se beneficie del ejercicio del poder político. Ello conduce a la conclusión de que el poder no debe encontrarse en manos de un grupo privilegiado y menos, en manos de un solo individuo, ya que tal situación conduce invariablemente a que se abuse del poder del Estado y se socave, en consecuencia, la libertad del hombre en sociedad.

La humanidad ha demostrado históricamente, que siempre se abusa del poder, vulnerando de esta manera, los mas elementales derechos de los integrantes del grupo social. Es una regla invariable que, cuando el poder político es usado o ejercido sin cortapisas, sin ninguna sujeción a algún orden, éste se hace tiránico y carece de toda oportunidad de que los destinatarios del referido poder sean beneficiados; mas al contrario, son sojuzgados, la libertad desaparece y se instituye la arbitrariedad.

En razón de lo anterior, desde tiempos remotos se ha analizado el poder, para que su ejercicio sea en beneficio de toda la

sociedad, tratando de que se logre con él la obtención del bien común, al coincidir los intereses de los gobernantes con los que son gobernados. Tal situación es incontrovertible, pues como ya se ha dicho, una de las limitantes del ejercicio del poder político es su finalidad ética y moral.

Pero, ¿que significa el poder? El poder, como ya se mencionó es una facultad de hecho, que tiene quien es capaz de hacer que otra persona u otras personas acaten lo que él indique o disponga y que ello sea aún en contra de la voluntad del individuo a quien se dirige la orden.

Trasladando tal planteamiento al ámbito del Estado, se observa que el poder es una suprema potestad rectora y coactiva de la que es titular, precisamente el ente estatal. Tal poder, en su acepción mas amplia es la facultad de hacer. Es la facultad del Estado de obrar eficazmente para lograr el cumplimiento de los fines que se proponen los elementos integrantes de él, esto es, los integrantes de la sociedad.

Así también se debe señalar que el poder no es ilimitado, por el contrario, es limitado, ya que se encuentra condicionado precisamente por los fines de la sociedad. La concreción de tales fines y el carácter ético y moral que debe tener el poder, es su justificación, lo que le da razón de ser, pues el poder se debe ejercer con un carácter ético y moral.

Ahora bien, como es sabido, en el transcurso de la historia, se han presentado diversas formas de gobiernos, en las cuales, generalmente no son tomados en cuenta todos los integrantes de la sociedad. En estos regímenes gubernamentales se ejerce el poder

político, sin medida alguna. Para evitar tal situación se pensó en dividir el poder, fraccionando su ejercicio.

Esto dio lugar al nacimiento de la doctrina o principio de la división de poderes, que tuvo lugar en la época moderna y que se encuentra dirigida al estudio y análisis del poder del Estado, pero más exactamente de su ejercicio, ya que en esa época se ejercía de manera absoluta el poder político. Recuérdese el absolutismo de las monarquías europeas. Pues bien, en contraposición al ejercicio desmedido y arbitrario se opuso esta doctrina política. En ese período histórico se pensó, que al fraccionar el poder político, éste se limitaría a sí mismo; sería una limitación del poder por el poder, lo que no carece de razón, como se verá posteriormente.

Sin embargo, no obstante que la doctrina plantea una división de poderes, cabe señalar que el poder del Estado es único e indivisible, por su propia naturaleza, ya que de ser lo contrario, no existiría la unidad en el poder que es premisa necesaria para que el Estado exista como tal; es decir, el Estado como entidad superior a cualquier otra organización social necesariamente debe de contar con un poder único e indivisible pues dicho poder es atribuido por el pueblo, en ejercicio de su soberanía.

Lo anterior conduce a sostener que no existe una división de poderes, sino que lo que se presenta es una separación de funciones. En efecto, pues el Estado, como se ha señalado, realiza tres funciones primordiales, sin una de estas o sin las tres clásicas que se le atribuyen, el Estado perdería su razón de ser.

Como se observa, el poder del Estado ha sido objeto de un minucioso análisis, por parte de los tratadistas para determinar la

forma o manera en que se realiza su ejercicio. Es del todo necesario dicho análisis, ya que el Estado, para poder llevar a cabo sus funciones, requiere ejercer el poder político o poder público. Ello porque tomando al Estado como sinónimo de gobierno, se observa que en toda comunidad existe el ejercicio de una potestad para exigir obediencia y hacer valer la voluntad de dicho gobierno. Es decir, en toda comunidad tiene lugar la potestad de mando, que en contrapartida, produce una actitud de obediencia. Esta obediencia se muestra claramente cuando se acatan totalmente las disposiciones del gobierno.

Tomando en cuenta que la gestación del Estado moderno tuvo lugar en Europa, en este lugar es donde se empieza a notar el ejercicio del poder político, por la forma en que es ejercido, no obstante que el mismo, es tan antiguo como la existencia misma de la sociedad humana. Pero tal antecedente tan antiguo demuestra también, como ya se dijo anteriormente, que el poder corrompe al ser humano, ya que sus detentadores invariablemente incurren en un abuso, persiguiendo fines particulares y no fines comunes. Con ello se da lugar a que el poder del Estado, del Gobierno, sirva a unos cuantos, evitándose con ello que exista la democracia. En efecto, ya que el principio elemental de esta forma de gobierno es la participación de la comunidad política en la toma de decisiones. Todos participan de alguna manera, en la toma de decisiones en torno al ejercicio del poder político.

El fenómeno del poder político o poder del Estado ha sido materia de los estudiosos del Derecho Constitucional o de la Ciencia Política, por ser el instrumento con el que se ordena un país y se somete a la sociedad. Tal sometimiento debe considerarse en función



**del orden que debe imperar en toda comunidad. Sin embargo, si no se persiguen fines comunes a todos los integrantes de la sociedad, el orden que se implanta puede consistir en un exceso de autoritarismo. Tal situación no es saludable para la buena marcha de un Estado. Desafortunadamente el ejercicio del poder es, por lo que se ha visto a través de la historia, enajenante para el ser humano, al no percibir los límites que no se deben omitir. El ejercicio desmedido del poder político conduce, inevitablemente, a un exceso. Pues bien, el abuso en el ejercicio del poder del Estado, ha originado que se estudie para evitar, al menos, teóricamente, que quienes lo detentan hagan uso de él sin tener en consideración que mediante su ejercicio se debe cumplir con la finalidad del mismo, sin menoscabo de los derechos elementales de la comunidad política.**

Ahora bien, es pertinente tratar de dilucidar que es el poder político o poder del Estado, así se tiene que el poder tiene, entre otros significados, el de dominio, imperio, facultad y jurisdicción que tiene uno tiene para mandar o aptitud para hacer o ejecutar algo<sup>1</sup>. También se entiende como la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Este poder, en términos de Derecho Político, en su acepción más amplia, significa, la facultad de hacer. Por tanto, referido a la sociedad, se entiende como la facultad que posee la misma para hacer todo aquello que conduzca a la satisfacción u obtención de sus fines<sup>2</sup>.

Al trasladarse este concepto dentro de la perspectiva del Estado, se puede decir que el poder es la facultad de obrar

---

<sup>1</sup> Diccionario Larousse Ilustrado. Edit. Larousse. México. 1992.

<sup>2</sup> Fernández Vazquez, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Edit. Astrea. de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1981.

eficazmente para la obtención de los fines que se proponen los integrantes de él.

¿Como se entiende esto?, de la siguiente manera: el poder es una facultad, tal facultad existe por su propia naturaleza, ya que es inherente o consubstancial a cualquier comunidad organizada, pero lo que justifica su existencia es que el poder sea un medio para lograr los fines del Estado; y a su vez, tales fines, deben corresponder a todos los elementos de la sociedad, se deben de identificar con sus propios fines, con los fines de la comunidad. Dicho en otras palabras, con el bien común.

En tales términos, el poder es limitado. Sus condicionantes son los fines: También es una limitante el carácter ético y racional que debe tener en sí mismo, ya que debe existir una valoración moral de dicho poder y al ser racional se evita la arbitrariedad pues debe sustentarse en la razón.

Las características del poder conducen a afirmar que éste, tiene existencia para que el Estado pueda llevar a cabo sus funciones, por ello, se crean órganos específicos para cada una de las referidas funciones. Ello da lugar a diversas manifestaciones del poder, pues se da la actividad legislativa, la actividad ejecutiva y la actividad judicial.

El Poder como fenómeno social deviene en jurídico, cuando es sancionado en la Constitución, ya que en ésta, se establecen los órganos estatales y la competencia de cada uno de ellos para desempeñar sus funciones, este reconocimiento constitucional da lugar pues a la juridicidad del poder. No obstante no se debe perder

de vista que el poder por su propio fin es político, ya que la política no es otra cosa que la lucha por el poder.

Se puede concluir por tanto, que el poder es en sí, una facultad de hacer, luego entonces, el poder no se personifica, por así decirlo, en el titular de un órgano estatal. No, ya que si bien es cierto que se crean órganos estatales, y estos se encuentran a cargo de personas, esto es en función de que tales órganos actúan mediante los actos volitivos de sus titulares y ello es para que ejerzan una parte del poder del Estado, pero los titulares no son el órgano en sí.

Una vez establecida la naturaleza del poder del Estado, se advierte claramente que cuando se habla de división de poderes, no se está tratando del fraccionamiento del poder, sino que se trata de una división de funciones, pues éstas no son otra cosa que el ejercicio del poder estatal, pero por costumbre adquirida de los autores clásicos de dicho principio, se señala de tal manera.

Los órganos del Estado desde el punto de vista estructural, conforman al ente estatal, pues cada uno de dichos órganos al llevar a cabo su función ejercerá en esa medida, una parte del poder público. En efecto ya que las funciones en las que se subsume toda la actividad estatal son las tres siguientes: la función legislativa, que es la creación de las leyes, o creación de las normas que regirán a la comunidad; la función administrativa, en la que se aplicarán las normas dictadas por el órgano legislativo y, la función judicial, extremadamente importante, no solo desde el punto de vista jurídico, sino desde el punto de vista histórico, pues una adecuada administración de justicia hace perdurables las instituciones políticas y la permanencia del Estado. Esta función judicial tiene por objeto el dirimir situaciones donde se controvierten los intereses de los

individuos de la sociedad, y consiste en aplicar la norma general al caso concreto, máxime, cuando, dada la evolución presentada en el Estado, se somete al conocimiento de los tribunales la legalidad de los actos de la autoridad, y más aún, cuando se enjuicia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, incluidos en tales, las leyes.

Brevemente, en los párrafos subsecuentes se intentará hacer una reseña histórica del análisis que se ha efectuado del poder político, fraccionado, desde el punto de vista doctrinal, para observar su funcionamiento, en los sistemas jurídicos en los que se ha manifestado la inquietud de su estudio.

## 1 - GRECIA

En el esplendor cultural de la Grecia antigua se dieron las primeras manifestaciones del Estado y sus funciones. Ahí se empezaron a diferenciar los órganos del Estado. Se iniciaron en la polis griega las actividades relacionadas con el gobierno de la ciudad, lo que desembocó en las instituciones políticas que conformaron a la ciudad-estado. Lo anterior no significa de ninguna manera que en otras civilizaciones no se haya presentado el fenómeno político, no, porque como ya se dijo, la existencia de tal fenómeno es tan antigua

como las primeras comunidades humanas organizadas. Sin embargo, en Grecia, se distinguieron, por primera vez las referidas funciones.

Ciertamente, pues el poder es un fenómeno social, y como ya se ha mencionado, como tal, aparece en cualquier grupo humano que presente un mínimo de organización social. Sin embargo, en la polis griega se manifiesta de una manera mas clara.

Se tiene el ejemplo de Esparta, en la que los antiguos filósofos griegos creyeron encontrar la república perfecta, pues se inclinaban por el aristocratismo. Las instituciones de esta polis fueron obra del legendario legislador Licurgo, cuya existencia se sitúa en el siglo IX a.C. Las instituciones espartanas son consideradas como despiadadas y feroces. Antes de Licurgo, existió en esta polis griega, una especie de monarquía que presentaba cierta peculiaridad, ya que era ejercida por dos reyes, que compartían y desempeñaban el poder público. Tal dicotomía que fue conservada por Licurgo, sin embargo sufrió cambios, pues se limitaron sus atribuciones, llegando al punto de que el gobierno residía en el Senado. Por otro lado, también existía la asamblea pública y los eforos<sup>3</sup>.

Por su parte, en Atenas, se dio otro tipo de gobierno, ya que éste fue originalmente ejercido por una sucesión de reyes. Con posterioridad, al abolirse la monarquía, apareció la institución del arcontado, que sustituyó a la monarquía. Aquí el arconte era un magistrado supremo, con una gran influencia, pues el cargo era vitalicio, al ser electo de por vida. Con el paso del tiempo, se reemplazo el gobierno unipersonal de un solo arconte por un cuerpo colegiado, compuesto de diez arcontes, los cuales ya no eran de

---

<sup>3</sup> Burgos, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Págs 494 y 495.

**carácter vitalicio, pues su nombramiento ya era temporal, ejercían el cargo por un período de diez años que finalmente se redujo a un año.**

**En Atenas destaca la figura de Solón. Este personaje fue arconte y después, legislador supremo. Expidió una Constitución en la que se estableció un sistema mixto de gobierno que compartían la nobleza y la clase media. Conforme a dicha Constitución, el gobierno de Atenas se estructuró en cuatro cuerpos políticos que eran: el arcontado, compuesto por nueve miembros; el senado, integrado por cuatrocientos ciudadanos, designados anualmente; la asamblea del pueblo, formada por ciudadanos atenienses, y finalmente el areópago que era un antiguo tribunal aristocrático cuyas funciones fueron conservadas por este legislador<sup>4</sup>.**

**Por lo que se refiere a Esparta, las funciones estatales eran llevadas a cabo por los dos reyes que conservó Licurgo y por veintiocho ancianos, que era el senado, teniendo a su cargo el gobierno. También participaba la asamblea pública, que se componía de todos los ciudadanos espartanos, que votaban sin deliberar los asuntos que el senado o los reyes sometían a su consideración. Finalmente, existía un cuerpo de cinco eforos, cuya función consistía en vigilar el cumplimiento de la ley. Se puede concluir que en Esparta, se daban las tres funciones clásicas del Estado, pues existía un órgano ejecutivo, un órgano legislativo y un órgano judicial, apreciándose que participaban del ejercicio del poder público cuatro entidades.**

**Igualmente, en Atenas también se presentaban las funciones clásicas del Estado. Sin embargo su gobierno se componía de cuatro cuerpos políticos que eran: el arcontado, cuerpo colegiado que tenía**

---

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 496.

a su cargo el poder ejecutivo y las funciones judiciales; el senado, compuesto por cuatrocientos integrantes, cuya designación era anual, correspondiéndole la función legislativa, ya que este cuerpo preparaba las leyes y su discusión, para que se pusieran en vigor; la asamblea del pueblo, que se conformaba por ciudadanos atenienses que deliberaba todos los asuntos que se sometían a su consideración, así como la confirmación o rechazó de las leyes, el nombramiento de los magistrados, de los jefes militares y de embajadores; finalmente se encontraba el Areópago, antiguo tribunal aristocrático, cuyas funciones consistían en fallar como órgano judicial supremo de la polis, los negocios jurídicos que se sometían a su conocimiento, también revisaba las decisiones del pueblo y ejercía control sobre los magistrados y ciudadanos.

Se puede sostener validamente, que en las dos ciudades griegas que brillaron con luz propia respecto a sus instituciones políticas, se presentó la función tripartita del Estado, pues no obstante que tanto en Atenas como en Esparta, se establecían cuatro cuerpos políticos, las funciones de éstos se subsumían en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

## **1.1 PLATÓN**

Grecia fue enriquecida con muchas manifestaciones culturales, una de ellas fue la referida a la organización social. Contó

para ello con una gran cantidad de pensadores, entre los que destaca Platón.

Platón, en su obra "La República"<sup>5</sup>, da forma a un Estado ideal, en el que divide a la población, en tres clases sociales, dependiendo de la actividad que cada una debe desempeñar, dentro de la organización política, y así clasifica a los gobernantes, a los guerreros, a los artesanos y labradores. Para el exacto funcionamiento del Estado, entre cada grupo debe de haber una perfecta armonía, de tal suerte que su actuación recíproca e interdependiente sea el medio para la convivencia social y el logro de la felicidad común.

Este filósofo, no obstante que no efectuó un análisis de los órganos que ejercen el poder del Estado, trató cuestiones eminentemente relacionadas con el gobierno. No se puede considerar de otra manera, ya que en su famoso diálogo, antes señalado "De la República", Platón analiza el concepto de justicia, lo que le conduce a estudiar las formas de gobierno que él identifica como aristocracia, oligarquía, timocracia, democracia y tiranía<sup>6</sup>.

Consideraba Platón, que la aristocracia, como forma de gobierno, era la más recomendable, y que el fin de esta forma de gobierno, debido a la corrupción, daba lugar al nacimiento de la timocracia, forma de gobierno en la que los guerreros y los gobernantes se apropiarían de las tierras y casas de los artesanos y labradores, y rompiendo la armonía existente, al tratarlos como siervos. Ahora, la persistencia de la degeneración política de la timocracia, la convertiría en oligarquía, forma de gobierno fundada en

<sup>5</sup> Platón. Diálogos. Edit. Porrúa, S.A. 1993. Págs. 462 a 487.

<sup>6</sup> Platón. Opus cit. Págs 511 y 570.



sobre la riqueza, donde los opulentos gobiernan, sin participación de los pobres. También, consideraba Platón, que la democracia, si bien era una forma de gobierno, donde imperaba la libertad e igualdad, ésta presentaba el defecto de ser propensa al desorden y la anarquía, que fatalmente conducirían a la tiranía<sup>7</sup>.

Respecto a las formas de gobierno, consideraba Platón, como ya se ha mencionado, que el mejor era el de la aristocracia. Fundamentaba su apreciación en que los mejores hombres para integrar el cuerpo gubernativo deberían de ser los filósofos. Suponía que estos hombres deben dirigir los destinos de la comunidad, tanto por sus cualidades intelectuales como por sus virtudes morales, como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia, por tanto, serían los más justos en el arte de gobernar e inclusive llegó a crear un criterio organicista de la manera de integrarse la población de la polis, como ya se refirió anteriormente<sup>8</sup>.

## 1.2 - ARISTÓTELES.

Por otro lado, existió en Grecia, otro filósofo que se preocupó por el ejercicio del poder público y de la división que se apreciaba del mismo, este fue Aristóteles, quien elaboró los primeros conceptos

---

<sup>7</sup> Platón. Opus cit. Págs 578 y 579.

<sup>8</sup> Platón. Opus cit. Pág. 571.

razonados de lo que con el correr del tiempo, sería una teoría política de gran importancia, consagrada universalmente en el derecho constitucional<sup>9</sup>. Este autor clásico, en su celebre obra "La Política"<sup>10</sup>, dividió, las múltiples funciones del Estado en tres principales, que actualmente se reconocen como la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial.

Pues bien, siguiendo un método de comparación entre varias constituciones de la Hélade, Aristóteles advirtió que dentro de la polis existían: una asamblea deliberante; un cuerpo de magistrados; y, los aplicadores o interpretes de la Ley.

Al advertir que existían estas instituciones y que cada una de ellas ejercía una parte del poder del Estado, el Estagirita concluyó que existían a su vez tres funciones primordiales que eran las siguientes: función legislativa que se encontraba a cargo de la asamblea deliberante; función ejecutiva, realizada por el cuerpo de magistrados; y, la función judicial, que se efectuaba por los aplicadores o interpretes de la Ley.

El filósofo en cita, como consecuencia de lo anteriormente referido, señaló en su momento, que en cada Estado hay tres elementos en los que todo legislador cuidadoso debe ocuparse, el primero de estos es la asamblea general o deliberante de los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de los magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados, debe fijarse, y el

---

<sup>9</sup> Citado por Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. 1992. Pág. 116.

<sup>10</sup> Aristóteles. Política. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edit. Sucesores de Rivadeneyra, S.A. 1951. Pág. 193.

tercero, el poder judicial<sup>11</sup>. De esta manera Aristóteles calificó, tanto a los órganos del Estado, como sus funciones.

La anterior clasificación que dio Aristóteles respecto de las funciones del Estado, es la que con el transcurso del tiempo tomarían otros estudiosos de las instituciones políticas que finalmente darían el perfil definitivo al ejercicio del poder político. Esta es la gran aportación al constitucionalismo que hizo este autor.

## 2 - ROMA

Por su parte, en la civitas romana, también se analizó el poder público. Este hecho resultó necesario dada la tendencia expansionista de Roma. Demostró el ejercicio del poder público, la capacidad del pueblo romano, que fue extraordinaria, ya que creó una organización política y administrativa que tuvo una permanencia muy prolongada en el tiempo. Aquí cabe señalar que Roma fue heredera del pensamiento de la Hélade. Tuvo gran diversidad en sus formas de gobierno. En efecto, cultivó todas las formas o sistemas de gobierno, iniciando con la monarquía, de ahí pasó a la república, continuó con el imperio, finalizando su esplendor con la dictadura<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Aristóteles. Opus cit. Págs. 193 a 205.

<sup>12</sup> Serra Rojas, Andrés. Historia de la Ideas e Instituciones Políticas. Edit. Porrúa S.A. 1992. Págs. 65 a 68.

La distinción y mérito del pueblo romano fue precisamente esa, que no obstante el cambio de sistemas de gobierno, Roma crecía en sus instituciones, fortaleciendo su presencia en la historia, ya que no existe otro pueblo que haya tenido la trascendencia, fuerza e influencia para la posteridad.

No obstante que Roma siguió algunas de las manifestaciones culturales de Grecia, se diferenció de ésta por su composición social. En efecto, socialmente se encontró constituida por una clase aristócrata, como los patricios, así como por el pueblo o plebe. Estos dos elementos de la sociedad romana tuvieron una actividad política, que fue la que delineó las instituciones de gobierno de la civitas. Por esta razón la historia de las instituciones políticas romanas presentaron características propias.

Históricamente, las instituciones políticas de Roma se desarrollaron en tres etapas: la de la Monarquía, que comprende del año 753 al 509 a.C.; la de la República, que comprende del año 509 al 30 a.C.; y la del Imperio, que comprende del año 30 a.C. al 476 d.C.<sup>13</sup>.

En estas tres etapas, Roma se convirtió en una potencia. Sus alcances expansionistas fueron absolutos. Destruyó comunidades políticas que la pudieron haber frenado, sojuzgó a otras, convirtiéndolas en provincias romanas. Pero todo ese esplendor tuvo su origen, en el nacimiento y evolución de sus instituciones políticas, que fueron perdurables, haciendo por otro lado, que tuviera un desarrollo jurídico tan firme que aún hoy en día, las instituciones jurídicas son aplicadas por muchos países de influencia romana.

---

<sup>13</sup> Leal Guzmán, Roberto. Historia de la Cultura. Edit. Porrúa, S.A. 1978. Pág. 224.

En Roma, también se presentaron las tres funciones del Estado, que fueron ejercidas, ya fuera por el rey, el senado y el pueblo, en la época monárquica, o por el senado, los cónsules y el pueblo, en la república. El periodo del imperio ya no es tan preciso en cuanto a la apreciación de las funciones, pues el César, prácticamente absorbía todas las funciones, sin embargo, las tres funciones del Estado también se encontraban presentes, como se verá mas adelante.

## 2.1 - POLIBIO

En el pensamiento romano se distingue a Polibio, historiador, que concibió plenamente las formas mixtas de gobierno, señalando que éstas obedecen a un proceso dinámico y llevan en si el germen de su propia destrucción ya que la monarquía degenera en tiranía, ésta es sustituida por una aristocracia, que evoluciona hacia la oligarquía, que es destruida a su vez por la democracia<sup>14</sup>. Es decir, planteó un ciclo en el cambio de las formas de gobierno.

Ahora bien, este pensador, al referirse a la organización del gobierno de Roma, expresó que el gobierno de la república romana se encontraba refundido en tres cuerpos y en los tres tan

<sup>14</sup> Polibio de Megalópolis. Historia Universal. Edit. Iberia España. 1965. Págs. 103 a 105.

balanceados y bien distribuidos los derechos que inclusive quienes eran ciudadanos romanos no podían decir con certeza si el gobierno era aristocrático, democrático o monárquico, ello en razón de que los cónsules tenían potestad y se diría que el gobierno era absolutamente monárquico y real, pero si se atendía a la autoridad del senado, parecería aristocrático, y si se miraba desde el poder del pueblo, se juzgaría que el Estado era popular<sup>15</sup>.

Polibio, en su obra "Historia Universal", da las razones de tal confusión al relatar que respecto a los cónsules, cuando estos se encuentran en Roma y antes de salir de campaña, son árbitros de los negocios públicos y que en esas condiciones, todos los magistrados, a excepción de los tribunos, les están sujetos y les obedecen. Por tanto, a juzgar por las funciones de los cónsules, Roma parecería una monarquía<sup>16</sup>. Es decir, los cónsules son la máxima autoridad con las atribuciones más importantes.

Señala este autor que el senado, sin embargo, se encontraba investido de importantes facultades. Disponía primeramente del erario: Conocía igualmente de todos los delitos cometidos dentro de Italia que requieran una corrección pública, tales como traiciones, conjuraciones, envenenamientos y asesinatos. Se encontraba también dentro de su competencia ajustar las diferencias que surgieran entre particulares o ciudades de Italia; castigarlas, socorrerlas y defenderlas si así lo necesitaban. Daba audiencia a los embajadores que acudían a Roma. Ello daba como consecuencia, que si alguien entraba en Roma, cuando no se encontraban los

---

<sup>15</sup> Polibio de Megalópolis. Opus cit. Pág. 111.

<sup>16</sup> Polibio de Megalópolis. Opus cit. Págs. 111 y 112.

cónsules, el gobierno romano tenía toda la apariencia de una aristocracia<sup>17</sup>.

Relata también Polibio que el pueblo a su vez, tenía una participación muy importante y trascendente en el gobierno, era él solo, árbitro de los premios y castigos; juzgaba e imponía multas, cuando lo merecía el delito. El distribuía los cargos públicos entre quienes consideraba que los merecían. Pero la participación más importante del pueblo era la relativa a que era el dueño de aprobar o rechazar las leyes y de que se le consultaba sobre la guerra y sobre la paz. Observando esto, cualquiera decía con razón que la constitución de Roma establecía un gobierno popular, pensando que el pueblo tenía las mayores facultades<sup>18</sup>.

Polibio sostuvo la idea de que, un gobierno concentrado en un sólo órgano de autoridad, era peligroso para la libertad de los ciudadanos, ya que ello implicaba un régimen autocrático que degenera en nepotismo oligárquico, por esta razón propugnó por un sistema de contrapesos en virtud del cual, los diferentes órganos estatales, en el desempeño de sus correspondientes funciones públicas se limitaran unos a otros, mediante la separación de sus respectivas actividades<sup>19</sup>.

A este singular mecanismo atribuía Polibio las estabildad de las instituciones políticas en Roma, en beneficio de la libertad de los ciudadanos.

Es importante destacar que, desde tiempos antiguos se advertía el peligro que el poder se concentrara en una sola persona.

---

<sup>17</sup> Polibio de Megalópolis. Opus cit. Págs 112 y 113.

<sup>18</sup> Polibio de Megalópolis. Opus cit. Pág. 113.

<sup>19</sup> Polibio de Megalópolis. Opus cit. Págs. 114 a 116.

Tal situación también la consideró Polibio, éste se peccató de lo perjudicial que resultaría, que el gobierno de la civitas se encontrara en manos de un sólo órgano de autoridad, lo que causaría el detrimento de la libertad de los cives romanos, por tal razón sostenía que lo mejor era un gobierno mixto de pesos y contrapesos. Este mecanismo, aseguraba Polibio, daba estabilidad y seguridad al gobierno, garantizando, por otro lado, la libertad de los ciudadanos romanos.

### 3 - EDAD MEDIA

La Edad Media abarca un período de diez siglos. Se extiende desde la caída del Imperio Romano de occidente en 476, hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453, o si se prefiere, hasta los comienzos de la Reforma Religiosa<sup>20</sup>.

En la Edad Media aparecen diversas manifestaciones de poder político. Se sigue haciendo presente el Imperio; la Iglesia, por otra parte, toma más fuerza como entidad política; los monarcas o reyes a su vez, buscan autodeterminarse; y el sistema político-social del feudalismo adquiere un mayor vigor. La presencia de estas

---

<sup>20</sup> Leal Guzmán, Roberto. Opus cit. Pág. 307.



formas o manifestaciones políticas y sus relaciones y conflictos, configuran el perfil histórico de esta etapa.

Ciertamente, ya que en la etapa histórica denominada Edad Media, se produce, un enfrentamiento o choque de fuerzas para demostrar quien tiene más poder entre el Monarca, el Imperio, la Iglesia y los señores feudales. Es decir, en esta parte de la historia se enfrentan estas formas de poder, buscando hacer valer su supremacía cada uno de ellos. Históricamente quien logrará demostrar tal situación, no sin pasar grandes vicisitudes, será el monarca, quien podrá hacer respetar sus decisiones e independizarse de uno y otro poder, derivado de esto, aparece el concepto de soberanía.

Igualmente con este hecho se perfilará y aparecerá el Estado Moderno, el que presenta una característica definitoria: la soberanía, aún cuando se encuentra en duda de quien es el depositario o dueño. En efecto, cuando se intenta apoyar doctrinalmente la superioridad del monarca, como ocurre con el rey de Francia, se busca un fundamento y es cuando aparece el concepto o idea de soberanía, de la cual se argumenta es titular el monarca. La idea central para quienes intentan apoyar esta doctrina, que pretende justificar de tal modo, el que no se considere ningún otro poder sobre dicho monarca, es que el de que no existe ningún otro poder sobre la soberanía, pues ésta se entiende como el poder absoluto y perpetuo de la república.

### 3.1 - JUAN BODINO

Así pues, a fines de la Edad Media, de la lucha entablada entre la Iglesia, el Imperio, Reinos y Feudos, nacieron los Estados modernos, y con ellos, el concepto de soberanía como atributo determinante de estos y, en Francia, para denominar esta cualidad, se empleó dicha palabra por Juan Bodino, quien la definió señalando que el Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana, añadiendo que la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República<sup>21</sup>.

Mediante la teoría de la soberanía, ideada por Juan Bodino, se justificó el ejercicio del poder público de manera totalmente absoluta, lo que fue en detrimento de la posible libertad que hubieran tenido los súbditos del monarca.

Por tal razón, al resultar el rey triunfador, sobre las baronías feudales, tuvo la oportunidad de extender su potestad de manera ilimitada e igualmente logró ejercer el poder de modo absoluto. Esto dio lugar a un exceso en el ejercicio de dicho poder. Ahora bien, como consecuencia de este abuso, la lucha que se desataría en los siglos posteriores se encaminaría a destruir el derecho del rey de ser titular de la soberanía. Tal situación fue preludeo y antecedente de que con el paso del tiempo se plantó la división de poderes, para que el poder por sí mismo se frene y limite. Esto es, que el poder

---

<sup>21</sup> Bodino Jean. Los Seis Libros de la República. Instituto de Estudios Políticos. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. 1961. Pág. 141.

contenga al poder, ya que el rey, en la etapa histórica que se relata, concentró en su persona el ejercicio del poder político, al monopolizar las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, delegando únicamente su ejercicio. Mediante esta delegación, actuaban los súbditos, pero siempre en nombre el rey. En consecuencia, se encontraba concentrado el poder en una sola persona, situación que fue perjudicial para la libertad de los súbditos.

Ahora bien, si en esta etapa histórica, los órganos estatales solo actuaron a través de la delegación del rey, hubo, por tanto, una concentración absoluta del poder. Esto ocasionó que los referidos órganos estatales no tuvieran autonomía para ejercer sus funciones, lo que significó que dependían directa y totalmente del monarca para efectuar sus labores. Se sujetaban a la autoridad regia, no existiendo de manera alguna oposición a los designios del titular del poder estatal, que se consideraba era el rey. Por tal causa a fines del Medioevo se propugnó por evitar el monopolio del poder estatal.

#### **4 - ÉPOCA MODERNA**

Al término del medioevo, el Estado presentaba una concentración del poder en la persona del monarca o príncipe. Esto se fue encaminado al absolutismo total. Todo en el Estado dependía

de la voluntad del rey, que se ostentaba como titular absoluto del poder público.

Ahora bien, al ser el titular de todas las prerrogativas del Estado, el rey era también quien ejercía o concentraba en su persona las funciones del Estado. Esto fue más evidente o se acentuó en el transcurso del siglo XVI, en que creció en casi toda Europa occidental el poder monárquico. Con tal circunstancia se destruyó la diferenciación en el ejercicio de las funciones del Estado. En Francia, por ejemplo, había desaparecido por completo la administración de justicia, que había sido un freno para el poder absoluto del rey<sup>22</sup>.

En esta época, la mayor, si no es que la totalidad de los sistemas de gobierno, eran monarquías, dándose la concentración del poder en la persona del monarca. Como consecuencia de esta concentración, desapareció la división de poderes o separación de funciones del Estado, al ser asumidas totalmente por el príncipe, delegando únicamente su ejercicio, pero conservando en todo tiempo su titularidad. Esto trajo como consecuencia que fuera arbitrario el ejercicio del poder del Estado, en detrimento de los destinatarios de dicho poder.

Como se puede observar, al inicio de la época Moderna, con motivo de la concentración del poder, las funciones del Estado fueron monopolizadas por el rey; esto dio como consecuencia que desapareciera la división de poderes, o mejor dicho, la separación en el ejercicio de las funciones del Estado, pero ello no significó que dejara de tener lugar la función judicial, ya que ello es imposible si se toma en cuenta que, como fruto de la actividad humana, siempre

---

<sup>22</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. UNAM, 1989. Págs. 179 y 180.

existirá la divergencia de intereses y pretensiones, siendo necesario dirimir tal situación mediante la aplicación de la norma jurídica al caso en particular.

Sin embargo, no obstante que siguió existiendo la función judicial, al encontrarse concentrado el poder en el príncipe, la aplicación de la ley fue arbitraria, pues no había forma alguna de limitar el ejercicio del poder, ello como consecuencia de que el titular del poder del Estado tenía la potestad tanto de elaborar las leyes como de aplicarlas, lo que condujo inevitablemente, a un despotismo.

Paradójicamente en Inglaterra, en la misma época, siguió existiendo la división en el ejercicio de las funciones del Estado, no obstante que el poder regio intentó la concentración que se estaba presentando en la Europa continental. Pero tal intención no prosperó gracias a la férrea oposición del Poder Judicial<sup>23</sup>. Aquí se muestra de manera clara y diáfana, la trascendental importancia de este departamento del poder del Estado.

#### 4.1 JOHN LOCKE

En Inglaterra, país paradójicamente monárquico, se logró sostener la separación de las funciones del Estado, y ello fue

---

<sup>23</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 156.

señalado, en su oportunidad, por John Locke. Para este autor inglés, la división de poderes significó una protección para la libertad del hombre en sociedad. Por tal circunstancia, John Locke pensó en la necesidad de controlar el poder por medio de mecanismos de derecho positivo, esto con la finalidad de restringir cualquier exceso de aquellos (gobemantes) a los que el pueblo les había conferido poder sobre él<sup>24</sup>.

Este control tendría lugar al balancear el poder del gobierno, colocando diversas partes de él en diferentes manos; es decir, recomendaba este tratadista, fraccionar el poder del Estado en su ejercicio, para que al llevarse a cabo éste, intervinieran diversos órganos y se evitara que se confundieran los que hacían las leyes, con los que las ejecutaban, pues consideraba que ello acarrearía una ventaja personal para los gobemantes al no encontrarse ellos sujetos a las leyes, acomodando el derecho, tanto en su creación, como en su ejecución a sus propios intereses los cuales serían diferentes al resto de la comunidad<sup>25</sup>.

Ahora bien, John Locke, en su obra "Ensayo Sobre el Gobierno Civil", basándose en la actuación del gobierno inglés, distinguió cuatro funciones que distribuyó en dos poderes que eran el poder legislativo y la corona inglesa. Al primero corresponde la principal función, ya que se ocupa de hacer las leyes. A su vez, a la corona le corresponden las tres funciones restantes, como son: la administrativa o ejecutiva, referida al cumplimiento y aplicación de las leyes en todos los órdenes, la federativa, concierne a todas las actividades del Estado encaminadas a regular su vida en relación con

---

<sup>24</sup> Locke, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Edit. Aguilar, S.A. 1965. Pág. 81.

<sup>25</sup> Locke, John. Opus cit. Pág. 116.

otros Estados, respecto de los tratados y guerras; y, por último la función prerrogativa respecto del control de la equidad en la aplicación de las leyes, esto es, del indulto<sup>26</sup>.

Este célebre autor inglés consideró necesario controlar el poder mediante el poder mismo, ya que pensó que como consecuencia de la condición humana de hacerse del poder, es un gran riesgo el que se corre para la comunidad, si los que están facultados para hacer las leyes también tienen en sus manos el poder de ejecutarlas, pueden evitar el obedecerlas y acomodar el derecho, tanto en su creación como en su ejecución, para su ventaja personal y llegar con ello a tener un interés diferente del resto de la comunidad, por ello recomendaba que los órganos que él entendía desarrollaban las cuatro funciones del gobierno se dividieran en el órgano legislativo y en el órgano ejecutivo<sup>27</sup>.

Para éste autor, lo que posteriormente se denominará Poder Judicial, se encuentra subsumido en lo que él distinguió como Poder Ejecutivo, ya que consideró que la labor del juez no era sino la de un simple ejecutor de la ley. Se intuye en el pensamiento de John Locke, que la función judicial para él no tenía la importancia que posteriormente le darían otros teóricos del principio de la división de poderes. Por tanto no le dio la categoría de poder al órgano judicial, no obstante que reconocía su función y existencia<sup>28</sup>.

Se puede concluir diciendo que John Locke fue el precursor del principio de la división de poderes, ya que contempló la separación de las funciones del Estado, buscando con ella el respeto para los derechos del hombre, tratando de proteger su libertad.

---

<sup>26</sup> Locke, John. Opus cit. Págs 110 a 112.

<sup>27</sup> Locke, John. Opus cit. Pág. 115.

<sup>28</sup> Locke, John. Opus cit. Pág. 112.

**Derivado de esto, proponía que se ejercieran por órganos distintos tales funciones.**

#### **4.2 - CARLOS MARÍA DE SENCODAT, BARÓN DE MONTESQUIEU**

Al Barón de Montesquieu corresponde, en la época moderna, la formulación clara y definitiva de la doctrina de la división de poderes. En efecto, en su obra "Del Espíritu de las Leyes"<sup>29</sup> señaló que en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

Ahora bien, éste autor consideró que para la defensa de la libertad de los hombres y para un mejor funcionamiento del Estado, lo apropiado era la división de poderes al señalar que cuando el poder legislativo o el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o cuerpo, no hay libertad, ya que puede temerse que el senado o el monarca hagan leyes tiránicas que las ejecuten ellos mismos tiránicamente. Por tanto no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo<sup>30</sup>. Como se observa, Montesquieu entendió la división de poderes que el planteó, como un mecanismo de defensa de la libertad. Partiendo de

<sup>29</sup> Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa. S.A. 1982. Pág. 104.

<sup>30</sup> Montesquieu. Opus cit. Pág. 104.



la división de poderes, señaló la separación de funciones para limitar al poder público y asegurar la libertad. Pretendió establecer un sistema de equilibrios, de frenos y contrapesos.

Del pensamiento de Montesquieu se puede observar que, a diferencia de John Locke, precursor de la doctrina de la división de poderes, él si percibió, dentro de las funciones del Estado la referida a la actividad judicial y consideró que existía un órgano que la llevaba a cabo, estableciendo la existencia del poder judicial, pues señaló al poder ejecutivo encargado de las cosas que dependían del derecho civil y que mediante éste, se castigaban los delitos y se juzgaban las diferencias entre particulares, denominándolo poder judicial<sup>31</sup>.

Este autor, al distinguir la función judicial, le dio una gran importancia, pues estableció, que la libertad no existiría si el poder de juzgar no se encontraba debidamente deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo; ya que si no se encontrará separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos, pues el juez sería el legislador, y si por otra parte no estuviera separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor, y concluía que todo estaría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares<sup>32</sup>.

Carlos María de Secondat, magistralmente estableció la doctrina de la división de poderes, inspirado en el sistema de gobierno de Inglaterra, que era una monarquía constitucional y por

---

<sup>31</sup> Montesquieu. Opus cit. Pág. 104.

<sup>32</sup> Montesquieu. Opus cit. Pág. 105.

tanto un Estado de derecho. Señaló para el poder judicial un papel importante dentro del funcionamiento del Estado, coincidiendo con la división tripartita que muchos siglos atrás hubiera distinguido Aristóteles, pero con la diferencia que éste último solo distinguió funciones, en tanto que el Barón de Montesquieu le dio un contenido eminentemente jurídico.

#### 4.3 - OPINIÓN PERSONAL

La división de poderes, tal como la planteó el Barón de Montesquieu, no se puede dar, ya que ello haría nugatoria la funcionalidad del Estado. Piénsese en que las tres funciones primordiales estatales como son, la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional, eventualmente son realizadas por cada uno de los órganos del Estado, pero indistintamente. Es decir, no obstante que cada departamento del Estado, tiene asignada una función específica, trátase de la legislativa, ejecutiva o judicial, lo cierto es que cada uno de dichos departamentos, también realizan funciones que en puridad del principio de división de poderes, les estaría vedado.

Ciertamente, pues no puede soslayarse que cada uno de los departamentos u órganos del Estado, en determinadas situaciones,

necesariamente efectúan funciones que en puridad de la doctrina o principio de la división de poderes, correspondería a otro "poder" del Estado. Piensese por ejemplo cuando en un Estado el Poder Judicial emite su reglamento interno. Aquí se estaría dando una invasión de atribuciones, sin embargo es necesario. Por ejemplo se puede tomar el caso de nuestro país, en el que se establece el juicio político, en el cual, el Congreso de la Unión o Poder Legislativo, lleva a cabo una función jurisdiccional. Luego entonces, es imposible buscar una separación tajante de los "poderes" del Estado.

Sin embargo, lo que pareciera a primera vista una división estricta, parece no ser tal, pues se ha sostenido que el Barón de Montesquieu no proclamó una independencia irrestricta de los poderes del Estado, sino que lo que el proponía consistía en una especie de interdependencia al afirmar que los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, deberían dar lugar al reposo o a la inacción; pero como el movimiento necesario de las cosas los obligaría a moverse, tendrán que marchar de acuerdo. Luego entonces, también se entendía, en el fondo de las ideas del autor en cita, que los órganos del Estado deberían colaborar entre ellos, para lograr el equilibrio deseado.

Ahora bien, empleando la terminología de "poderes", necesariamente se crea una confusión, pues si se ha postulado, como principio, que el poder político del Estado es uno sólo, causa desconcierto hablar de tres. En consecuencia, no se presenta una "división de poderes", pues ello equivaldría a que se consideren tres poderes estatales, desvirtuando la unidad del poder estatal. No. De lo que se trata es de las funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado, que es único e indivisible.

Por tanto, la calificación del poder del Estado como legislativo, ejecutivo y judicial, deriva de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traduce, esto es, de los resultados de su ejercicio. Así, se tratará de poder legislativo, si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en la creación de normas de derecho, abstractas, generales e impersonales, leyes, en sentido material; de poder ejecutivo, si los actos de autoridad en que se manifiesta estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico, y consistirán en decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general; y, de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional, que puede ser por ejemplo, una sentencia o laudo. El principio de división o separación de poderes, es, en razón de esto, la imputación de la capacidad jurídica para realizar esos distintos actos de autoridad a diversos órganos del Estado, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un solo órgano estatal. Pero la prohibición no es absoluta, ya que los órganos del Estado, pueden desempeñar funciones que no sean primordiales para ellos<sup>33</sup>.

Lo anterior conduce a lo que algunos tratadistas han identificado como temperamentos y excepciones. Mediante los cuales, las tres funciones en que se manifiesta el poder público del Estado, que es unitario, no se depositan de manera exclusiva ni excluyente en los órganos estatales que sean formalmente legislativos, administrativos o judiciales, ya que éstos pueden desempeñar funciones que no corresponden estrictamente a su índole. Así, en nuestro país, el presidente de la República o los

---

<sup>33</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 581.

gobernadores de los Estados, en el desempeño de lo que se conoce como facultad reglamentaria heterónoma, llevan a cabo la actividad legislativa. A su vez, los órganos legislativos del Estado tienen facultades administrativas y excepcionalmente jurisdiccionales, desplegándose estas últimas mediante el juicio político. Por su parte, La Suprema Corte de Justicia tiene la atribución de formular los reglamentos interiores del Poder Judicial Federal<sup>34</sup>.

Por otro lado, se estima que el principio general enunciado por el Barón de Montesquieu es plenamente válido y actual, claro, tomando en consideración que no existe una total independencia de los órganos estatales, ya que es necesaria su colaboración entre cada uno de ellos, para que el Estado pueda cumplir su cometido.

Se puede concluir señalando que, el principio de la división de poderes, surgió buscando el equilibrio en el ejercicio del poder del Estado, por tal situación se pensó que lo ideal para frenarlo, era dividir su ejercicio y que cada una de sus funciones fuera efectuada por un órgano distinto. Es decir, se pensó que el poder se frenaría a sí mismo. Resultando un sistema de pesos y contrapesos, al imputar una función distinta a cada departamento del ente estatal.

En la época actual tal vez se piense que ya no es necesaria la observancia del tal principio, aduciendo que la separación señalada por Carlos María de Secondat, no es funcional, que no puede existir la total independencia de cada uno de los órganos del Estado. Sin embargo, partiendo de la idea que tal principio es un postulado clásico constitucional, no se puede negar que es de alguna manera propicio para que los gobernados no sean sojuzgados por el poder estatal, como ocurrió en tiempos pasados. Igualmente no se debe

---

<sup>34</sup> Burgos, Ignacio. Opus cit. Pág. 585.

**olvidar la propensión de los gobernantes a abusar del poder. Por tal razón es muy saludable que al menos de esta manera, fraccionando el ejercicio del poder público del Estado, se pretenda salvaguardar la libertad de los integrantes de la sociedad.**

**Por otro lado, no debe perderse de vista que en los Estados Unidos de América, se estableció tal postulado y su Constitución ha demostrado tener la más antigua vigencia de las Cartas Fundamentales. En efecto, la Constitución de los Estados Unidos fue promulgada en 1787, y es la que actualmente estructura a aquél país. En dicha Constitución se estableció el principio de la división de poderes, y por cierto, su sistema de preservación constitucional es característica de esa nación, el cual ha sido tomado como modelo en varios países.**

Se estima que el principio de la división de poderes, si bien no es el remedio para que la libertad de los gobernados sea un hecho, si es piedra angular de los gobiernos democráticos, cuando realmente es observada la democracia. En estos gobiernos, independientemente de la existencia de dicho principio, se estructuran otros medios para la defensa de la Constitución, sin embargo, es fundamental que los órganos del Estado se encuentren delimitados en cuanto a la función de desempeñen, pues de lo contrario existiría una confusión que desquiciaría al gobierno mismo, al no existir una esfera de competencia definida para cada departamento del Estado. Tal situación conduciría inevitablemente a la anarquía, donde ningún derecho podría hacerse valer por parte de los gobernados, como ya ha sucedido.

También, como ha sido referido, el Poder Judicial, que no pocos autores han minimizado, es un verdadero órgano del Estado, y

por tal razón no puede encontrarse subsumido en algún otro, como lo planteó entre otros autores, John Locke, máxime que en algunos estados, este departamento u órgano del poder del Estado, es quien determina en base a la Carta fundamental, cuales actos de la Autoridad son o no de acuerdo a la Constitución. Luego entonces, desde el punto de vista jurídico, cuando se está en presencia de la revisión judicial de las leyes, el Poder Judicial efectúa una labor que tiene mucho mayor trascendencia que la de los otros dos órganos del Estado. Lo anterior significa que su labor es mas delicada y con una gran especialización.

También se considera que la división de poderes es fundamental para que el ejercicio del poder del Estado, se lleve conforme a derecho. Se afirma lo anterior, ya que delimitando las funciones de los órganos del Estado, será más fácil determinar cual de estos pudiera efectuar la defensa de la Norma Constitucional, llevando a cabo el control constitucional de las leyes y de su aplicación. Tal situación se ha presentado en la historia, en diversos Estados, siendo el ejemplo obligado, los Estados Unidos de América. Es decir, se considera que para que con posteridad se diera la defensa de la Constitución, primeramente se debió fraccionar, en su ejercicio, el poder estatal, pues de lo contrario, sería muy confuso que el poder estatal, sin estar confinado para su ejercicio a un órgano específico, el mismo estableciera, en que momento existía una transgresión de la Carta Fundamental. Sería juez y parte, lo que es causa suficiente para que no exista certeza en tal actuación. Por el contrario, como lo demuestra la historia, al fraccionarse el ejercicio del poder del Estado, en varios órganos, para este efecto, si se puede establecer la autoridad o "poder" que está destinado a hacer

**valer el Estado de Derecho, y en tal contexto, no existe una identificación entre juez y parte.**

**Efectivamente, no obstante que el órgano encargado de la defensa de la Constitución pertenece o conforma al Estado, existe una identificación, tanto por sus funciones, como por su integración, que lo singulariza del Estado, quedando en aptitud, de ejercer un contrapeso en el ejercicio del poder político, mediante la atribución consistente en analizar los actos de las autoridades estatales, calificandolas ya sea dentro del orden constitucional o fuera de él. Por tanto, es de vital importancia, la existencia de una división de poderes o separación de funciones.**



## **CAPITULO TERCERO**

### **LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA.**

#### **1 Atenas.**

##### **1.1 El control jurisdiccional en Atenas.**

#### **2 El Poder Judicial en Inglaterra.**

#### **3 España.**

#### **4 Las colonias inglesas.**

##### **4.1 Estados Unidos de América.**

## **LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA**

Primeramente se debe señalar, que lo que hoy se entiende por defensa de la Constitución tuvo lugar a partir de que se consideró que existía un cuerpo de normas que se distinguían de otras, por su superioridad. Estas normas o leyes debían tener como finalidad, el ordenar el gobierno de la comunidad. De aquí la importancia de buscar su protección.

A partir del momento, en que se intentó salvaguardar tal ordenamiento, surgió la defensa de la Constitución. Esto es así, pues se afirma que lo que hoy entendemos como Constitución, en tiempos antiguos era equiparable a la manera de ser de la comunidad<sup>1</sup>, lo que dio lugar a que se le intentará proteger, seguramente para que no existiera un cambio brusco en la conformación de la sociedad de aquel entonces y de las instituciones políticas que empezaban a surgir.

Una vez planteado lo anterior y teniendo presente que el Estado, realiza las tres clásicas funciones que justifican su existencia, como son la función legislativa, la función administrativa o ejecutiva y la función judicial, y que mediante el desempeño de estas tres funciones ha sido posible, como se ha demostrado históricamente, el desenvolvimiento de las comunidades políticas, y que hayan evolucionado, perfeccionándose, logrando un avance y consolidación de las instituciones políticas que son el basamento de toda estructura

---

<sup>1</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. UNAM. 1989. Pág. 30.

jurídico-política, como lo es el Estado, se intuye la importancia que contiene el ejercicio de la actividad del Poder Judicial.

Dentro de la estructura del Estado, como se mencionó anteriormente, existe el Poder Judicial, el cual desempeña la función judicial o más exactamente, la función jurisdiccional. Ahora bien, la función judicial o jurisdiccional se manifestó desde la antigüedad dentro de las actividades del Estado, aún cuando en algunos casos se registre históricamente que era desempeñada por varios órganos.

En efecto, pues lo que en el fondo es inalterable es la función y no el órgano que la pueda desempeñar. Lo anterior no quiere decir que únicamente se intente analizar las funciones del Estado, particularmente la judicial. No. Lo que se quiere determinar, en la medida de lo posible es el hecho de que la función judicial en distintas épocas ha sido efectuada por varios órganos del Estado. Pero también se pretende establecer que en tales circunstancias, la función puede determinar el carácter del órgano implicado. Es decir, si el órgano realiza una labor jurisdiccional, estaremos en presencia de un órgano judicial.

Se considera lo anterior, en virtud de que se estima que la función judicial, si bien es cierto que ha sido minimizada por alguno autores, verdaderamente representa un parte muy importante en el ejercicio del poder del Estado. En efecto, pues la función judicial da estabilidad a las instituciones del Estado, ya que mediante su ejercicio se dirimen los conflictos entre los particulares y yendo más allá de los conflictos de intereses particulares, proporciona sustento a todo el orden jurídico del Estado, pues en un determinado momento participa en la salvaguarda de la norma fundamental.

Es claro que no se puede imaginar un Estado que carezca de una producción normativa, o que existiendo esta, no se apliquen las

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

normas de manera general o que al existir controversias no se aplique la norma de carácter general al caso concreto. Esto quiere decir que no se puede concebir un Estado que no realice las tres funciones, legislativa, ejecutiva o administrativa y, judicial. Esta última función es trascendental, pues no sería posible que hubiera un Estado donde no se llevará a cabo la función judicial. ¿Como podría darse un Estado donde al presentarse un conflicto de intereses, no se pudiera determinar a quien correspondía la razón en función del derecho? No es posible entender tal situación. No es obstáculo para lo afirmado, el hecho de que en la antigüedad se practicara la venganza privada, pues precisamente, esa actitud de la sociedad fue al factor que condicionó la aparición de la función jurisdiccional, para evitar que los integrantes de la comunidad se enfrentaran y se causaran daño, tratando de obtener justicia por su propia mano. De ahí la importancia verdaderamente fundamental del órgano judicial.

Ciertamente, ya que cuando se presentaba un conflicto de intereses en épocas remotas, los involucrados procedían a dirimirlo mediante procedimientos muy rudimentarios, pero, poco a poco, se fueron estableciendo las reglas a través de las cuales se buscaba satisfacer, lo que actualmente se conoce como pretensiones de las partes. Aquí participaba activamente quien ejercía la función judicial, determinando a cual de los contendientes correspondía el derecho. Tal situación denotó desde los Estados más antiguos, que toda vez que el Estado tenía un órgano que podía decidir, en función del derecho, a quien se debía satisfacer su pretensión en caso de un conflicto de intereses y que mediante la resolución que recaía se lograba la estabilidad social dirimiéndose de esa forma el conflicto entre particulares, de manera natural se llegó a la conclusión que el órgano mas apropiado para vigilar y en su caso proteger las normas

fundamentales era el judicial, llevando a cabo la función jurisdiccional.

En este punto es recomendable señalar que, si la comunidad establecida en Estado, es capaz de solucionar conflictos entre particulares, con mayor razón se debe contemplar la solución de conflictos en los que se enfrenten los intereses de los particulares y el Estado. Aquí se debe hacer la aclaración que este enfrentamiento debe ser considerado cuando existe de por medio, un derecho público a favor del gobernado y que el Estado no reconoce. En tal momento se presenta un conflicto en el cual el punto medular es la valoración de la actuación de una autoridad del Estado, y tal valoración debe hacerla un órgano del mismo Estado, que reúna determinadas características que sean favorables, no al ente estatal o al gobernado o particular, sino a la aplicación de la ley, y en su caso de la Constitución. Es evidente, que el órgano apropiado es el Judicial, mediante la función jurisdiccional.

Así, por ejemplo en Grecia, no obstante que el órgano público supremo, por así decirlo, era la asamblea popular o Eclesia, se encontraba a su vez el tribunal del Areópago, que velaba por la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis. Este tribunal estatal tenía la calidad de órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios importantes que se sometían a su conocimiento<sup>2</sup>.

En Grecia, tomando como punto de partida la aparición de normas con una supremacía respecto de otras, se distinguía en el derecho ateniense entre lo que los griegos denominaban "nomos" y que significaba en sentido estricto ley y por otro lado estaba el "pséfisma" o lo que entendería como decreto. Ahora bien, de "nomos"

<sup>2</sup> Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional. UNAM. 1987. Pág. 46.

se derivaban los "nomoi", que se podrían aproximar a lo que actualmente se conoce o identifica con leyes constitucionales, ya que concernían por una parte a la organización del Estado y por otro lado si se deseaba modificarlas, se necesitaba observar un procedimiento especial, que actualmente sería equiparable a la revisión constitucional moderna. Se intentaba con esta dificultad, evitar cambios que fueran hechos de manera caprichosa por la Ecclesia, o asamblea popular que era como ya se señaló, el órgano que realizaba la función legislativa, o en otros términos, que ejercía el poder legislativo. Además, se establecía aún así, otro obstáculo, pues los jueces atenienses se encontraban impedidos de juzgar de acuerdo al pséfismata, pues debían de hacerlo según los "nomoi", en caso de que existiera controversia entre ellos<sup>3</sup>.

Tomando en consideración que en Grecia se pudo observar la existencia de normas que eran diferentes entre sí al darse una superioridad de unas con respecto a las otras, así como de la aparición de un tribunal judicial como lo fue el Areópago, se puede establecer que aquí se dio la primera defensa de normas que en la actualidad se les podría dar la denominación de normas constitucionales. Tal situación se presentó primeramente con el consejo del Areópago, del cual señaló Aristóteles<sup>4</sup> que era el guardián de las leyes, que vigilaba que los magistrados cumplieran con sus funciones, de conformidad con el derecho, es decir, con las leyes. El tribunal del Areópago tenía conocimiento para proteger verdaderamente las normas derivadas del "nomos", pues todo ciudadano que se considerará víctima de una injusticia podía

---

<sup>3</sup> Cappelletti, Mauro. Opus cit. Págs. 46 a 48.

<sup>4</sup> Aristóteles. La Constitución de Atenas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edit. Sucesores de Rivadeneyra, S.A. 1948. Pág. 53.

presentar una denuncia ante el Areópago, señalando la ley que hubiere sido violada.

Por tanto, se puede concluir que en la antigua Grecia se presentó la defensa de las leyes que se podían considerar como constitucionales y dicha defensa se llevaba a cabo por un órgano judicial, como lo era el Areópago, ya que tenía la calidad de tribunal y esto se estima lo más apropiado, pues es evidente que lo pertinente para saber si una ley se está aplicando adecuadamente, es que tal aplicación sea sometida al conocimiento de un tribunal que juzga de leyes. Ciertamente, pues entraña más dificultad que pueda decidir tal cuestión algún otro órgano del Estado, respecto de la aplicación de leyes, ya que por la propia función de los tribunales, éstos tienen un mejor criterio para discernir sobre la debida aplicación de una norma.

Respecto a lo anterior, se debe tomar en cuenta que si bien el Estado es un ente abstracto en cuanto a que es un concepto intelectual, no debe olvidarse que es, desde otro punto de vista, un ser que desempeña sus funciones a través de las personas o integrantes de la comunidad política. Ahora bien, también debe considerarse que la "Constitución" organiza a dicho Estado, pero éste se encuentra integrado por personas, a las cuales interesa que perdure la organización política que se han dado, por tanto siempre se busca que exista una defensa de tal ordenamiento.

Así mismo, si la "Constitución" establece la forma de gobierno, definitivamente se le deseará conservar, por eso se instituyen formas o maneras de proteger tales disposiciones. Se menciona lo anterior toda vez que seguramente en los regímenes jurídicos de la antigüedad, necesariamente debieron intentar encontrar los medios a través de los cuales se pudiera proteger el ordenamiento que les daba sustento, y ello mediante la intervención de otros órganos

**estatales, diferentes al judicial, por lo que no se tomarán en cuenta en el presente capítulo.**

Lo anterior ha sido referido de manera somera, sin embargo, se puede apreciar, y particularmente a partir de la aparición de la cultura griega, que dicho sea de paso, en su seno, se dan los precursores del pensamiento político, que dentro del poder público se manifiesta la función judicial. Ahora bien, se le denomina judicial porque proviene del órgano judicial, pero no se debe olvidar que desde el punto de vista de su naturaleza, dicha función es jurisdiccional, pues "se dice el derecho". Esta función es la que de manera evidente, dotará a la polis griega de sus características, para descollar entre la multitud de sociedades de la antigüedad, siendo su legado posteriormente para la civitas romana.

En razón de lo expuesto, iniciemos el presente capítulo, partiendo de la siguiente premisa: para que se pueda dar la defensa de la Constitución por el poder judicial, en el transcurso de la historia, necesariamente se debe determinar:

a) En que momento surge un documento que se pueda denominar "Constitución".

b) El momento de la aparición de un órgano del Estado que desempeñando la función judicial, esta sea utilizada para juzgar acerca de la observancia de la Constitución, es decir, cuando se le transgrede.

Partiendo de la primera idea, esto es, cuando aparece algún documento que se pueda denominar "Constitución", se considera que se debe analizar desde el aspecto que actualmente presentaría un documento de tal naturaleza. Es evidente que no contendría todas esas características, sin embargo, debe de haber alguna o algunas



mediante las cuales se pueda considerar que existía una "Constitución".

Igualmente, se debe establecer en que momento, un órgano del Estado, en el caso específico, el judicial, llevó a cabo la defensa de esa ley o cuerpo de leyes que se consideraron como fundamentales. Se plantea tal cuestionamiento, pues se estima que de los órganos integrantes del Estado, que ejercen una porción del denominado "poder político", el que tiene una mayor aptitud para llevar a cabo la defensa de la Norma Fundamental, es el Poder Judicial. Se basa esta estimación en que, si la función primordial del poder judicial es la de juzgar, aplicando las leyes, luego entonces, se encuentra dentro de su ámbito el poder establecer si una determinada ley es contraria a la Constitución, o en otros casos, si la promulgación de una ley violenta la Carta Magna, al no apearse a sus lineamientos. Por tal razón se intenta, demostrar que desde el momento en que el Poder Judicial es el encargado de proteger la Norma Constitucional, a partir de ese momento hay una mayor efectividad en tal cometido.

Para ello iniciaremos este apartado partiendo de Atenas, pues ahí se dio por primera vez la defensa de las que se pueden considerar "leyes fundamentales".

### 1 - ATENAS.

En Atenas, se dieron las dos clases de leyes, las que se podrían denominar ordinarias y las que ostentarían una supremacía. ¿Como se podía denotar esto? de la siguiente manera: existían en la

polis griega, específicamente en Atenas<sup>5</sup>, dos clases o tipos de leyes, las llamadas "nomoi" o leyes y los que se podrían señalar como "decretos". Ahora bien, algunas de estas leyes tenían un carácter que bajo ciertos aspectos se podría aproximar a lo que actualmente se entiende como leyes constitucionales<sup>6</sup>.

En efecto, Aristóteles<sup>7</sup> menciona que en Atenas, Solón estableció una Constitución y publicó otras leyes. De dicha afirmación del estagirita, se ha concluido que aparentemente de tal situación se desprende que aquí se encuentra una legislación que es llamada "Constitución" o "politeia" y que puede ser diferenciada de otras leyes<sup>8</sup>. Tal conclusión la sustenta entre otros, el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán. El tratadista en cita se apoya en el razonamiento de que son legislaciones diferentes, no solo porque una se refería a la organización del Estado o polis, sino además, porque sus modificaciones no podían ser realizadas sino mediante un procedimiento especial, que poseía características, que sin lugar a duda, pueden sugerir en el pensamiento de un jurista contemporáneo, la idea de un procedimiento de revisión constitucional<sup>9</sup>.

Se desprende de lo referido que, en la antigüedad, al menos en Atenas, existieron leyes equiparables en la actualidad, a leyes constitucionales, ya que una característica actual de dichas leyes, es el procedimiento mediante el cual estas pueden ser reformadas o adicionadas. Estas leyes no podían ser modificadas de igual manera que las leyes que se pueden considerar como ordinarias.

---

<sup>5</sup> Aristóteles. Opus cit. Pág. 57.

<sup>6</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 241.

<sup>7</sup> Aristóteles. Opus cit. Pág. 57.

<sup>8</sup> Aristóteles. Política. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edit. Sucesores de Rivadeneira, S.A. 1951. Pág. 63.

<sup>9</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Págs. 241 a 244.

Inclusive se refiere un complicado proceso que se requería para poder modificar estas leyes constitucionales, pues quien quería proponer una nueva ley, tenía, inicialmente y antes que nada, obtener autorización para poder someter el proyecto respectivo a la primera asamblea del año. Si el proyecto era aprobado, la propuesta de ley tomaba una forma más definitiva. Se podía dar el caso de que algunas leyes propuestas fueran criticadas como obsoletas o defectuosas. Por tal razón, cuando la propuesta era hecha pública, seguía la discusión respecto de la ley en la cuarta asamblea, de donde podía surgir, ya fuera una propuesta definitiva o se podía desechar. De ser el caso de que surgiera una propuesta definitiva, esta se sometía a un procedimiento contencioso o juicio. Al iniciarse el proceso, eran nombrados los abogados para defender a las leyes anteriores de la acusación interpuesta por los autores del proyecto. Por ello, una comisión de la asamblea tenía que decidir si las leyes antiguas tenían que ser abrogadas<sup>10</sup>.

En el procedimiento referido anteriormente se encuentra un principio, el cual consiste en que la modificación de una ley constitucional, no podía ser resuelta por la asamblea general o "Ecclesia", sino que esto debía ser resuelto por una comisión de "nomotetai" que eran jueces. Por el contrario, tal principio no se observaba entratándose de los "decretos", ya que estos podían ser dictados tanto por el consejo, como por la asamblea<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Tamayo y Salmorán, Rolendo. Opus cit. Pág. 242.

<sup>11</sup> Tamayo y Salmorán Rolando. Pág. 242.

## 1.1 - EL CONTROL JURISDICCIONAL EN ATENAS.

En Atenas, como ya se ha visto, existieron leyes que bajo ciertos aspectos, se pueden considerar "constitucionales". También se observó que existió un procedimiento mediante el cual, se podía intentar que surgiera una nueva ley. Tal procedimiento era un tanto complicado, pretendiendo con ello que las leyes que se fueran a derogar, lo fueran por ser del todo necesario. Se percibe que la finalidad de este procedimiento era evitar modificaciones frívolas o caprichosas de aquellas leyes que se podían considerar como fundamentales para la polis.

Por tales consideraciones, en el presente apartado se tratará lo relativo al Consejo del Areópago, ya que este órgano de la polis era sumamente importante, dadas las funciones que desempeñó en un momento determinado, en la historia ateniense.

Un elemento característico en cuanto al control legislativo y, por lo mismo, en cuanto al control jurisdiccional en Atenas, lo constituye lo que se ha dado en denominar "la custodia de las leyes"<sup>12</sup>. Esta custodia era llevada a cabo por el Tribunal del Areópago, toda vez que, como ya se ha referido, de conformidad con la Constitución de Atenas, las leyes, para ser dictadas, tenían que serlo a través de un procedimiento solemne establecido. Ahora bien, cuando dicho procedimiento no era observado, la ley dictada, mediante esa transgresión, presentaba la posibilidad de ser atacada sobre la base de la violación al procedimiento legislativo<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Aristóteles. La Constitución de Atenas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edif. Sucesores de Rivadeneyra, S.A. 1948. Pág. 53.

<sup>13</sup> Tamayo y Salmerán, Rolando. Opus cit. Pág. 243.

La llamada "custodia de las leyes" transcurrió en tres etapas, en la primera de ellas fue encomendada al Consejo del Areópago, que como ya se ha dicho, era un tribunal. Señala al respecto Aristóteles<sup>14</sup>, que el consejo del Areópago era el guardián de las leyes y que vigilaba que los magistrados cumplieran sus funciones de conformidad con el derecho, esto es, con las leyes. Y afirmaba el estagirita que, todo aquél ciudadano que se creía víctima de una injusticia podía presentar una denuncia ante el Areópago, señalando la ley violada.

Es evidente que de lo referido se desprende, con toda claridad, que en Atenas, se dio lo que actualmente se podría denominar el control judicial de la leyes, lo que implica que existiera una defensa de la Constitución ateniense, con sus peculiaridades, pero lo verdaderamente importante de tal situación, es el hecho que desde la antigüedad, el hombre llegó a la conclusión que la elaboración de leyes debía ser vigilada, y en el caso, tal función fue otorgada a un órgano con funciones judiciales como lo fue el Areópago.

La cultura jurídica ateniense, en tales consideraciones, aportó lo que se podría llamar con toda justicia, los antecedentes de la defensa de las leyes constitucionales<sup>15</sup> y además lo hizo mediante un órgano de la polis que se integraba por jueces, esto es, un Poder Judicial, guardadas las distancias con el concepto que actualmente se tiene, de este concepto.

Se ha señalado que fue un concepto común para los griegos el que la ley (nomos) debiese ser una cosa fija, y que por ello debía ser sustraída a las tumultuarias vicisitudes de la vida política y a los

---

<sup>14</sup> Aristóteles. Opus cit. Pág. 53.

<sup>15</sup> Cappelletti, Mauro. Opus cit. Pág. 46.

golpes de cabeza de las asambleas que generalmente eran acciones inesperadas y temerarias. Por tales razones, había sido establecido en Atenas, un procedimiento de revisión de la creación de las leyes, extremadamente complejo; la mutación de la ley, era considerada en suma un procedimiento de extraordinaria importancia y gravedad, rodeándosele a dicho procedimiento de las garantías más prudentes y hasta extrañas, pesando sobre quien proponía un cambio, graves responsabilidades, si éste no era al fin aprobado, o que si era aprobado, después fuera considerado inoportuno<sup>16</sup>. Pero todo esto, era con la finalidad de que el poder de cambiar las leyes no estuviera a cargo de la eclesía o asamblea popular.

Se puede afirmar que en la luminosa polis ateniense, se dio el antecedente directo de lo que con el tiempo se conocería como el principio de la defensa de la Constitución, en tanto que ahí se distinguieron, por primera vez aquellas normas que guardaban una diferencia con las llamadas ordinarias, dada la dificultad para que en un momento dado, pudieran ser derogadas, como ya se ha reseñado.

Por otro lado, si bien es cierto que en el derecho romano, y por tanto en la "civitas", se dieron o aparecieron una serie de normas que tuvieron una superioridad en cuanto al común de la legislación, ha la fecha no se ha encontrado algún antecedente mediante el que se pueda sostener que en esa época existió la defensa de la "Constitutio" romana.

En efecto, ya que no obstante que en la legislación romana existió la denominada "Constitutio"<sup>17</sup>, no se vislumbra a quien se encomendó su defensa. Tal afirmación no carece de sustento, pues sin olvidarse que las instituciones romanas, han sido de absoluta

---

<sup>16</sup> Cappelletti, Mauro. Opus cit. Pág. 47.

<sup>17</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 41.

trascendencia para la posteridad, no es posible sostener o atribuir a su poder judicial, dicha defensa, y que es presupuesto necesario para incluirla en el presente capítulo.

Se pudiera objetar lo anterior, señalándose que existió la "intercessio"<sup>18</sup>, en la historia de Roma, pero esta institución consistía en que los tribunos de la plebe, disponían del veto para oponerse a los actos de los cónsules y demás magistrados, y tenía como finalidad impedir o paralizar los efectos de la ejecución, pero de ninguna manera se podía, a través de la referida institución, anular o invalidar el acto. En tales consideraciones, no se puede afirmar que la institución de la "intercessio" se encontrara dirigida a proteger la "constitutio" romana.

En virtud de lo anteriormente referido, es hasta la aparición del constitucionalismo inglés, cuando se vuelve a presentar el principio de la defensa de normas o leyes que se pueden considerar como superiores al resto de la legislación estatal.

Sin embargo, también es de mencionarse la lucha que tiene lugar en España, entre el rey y el pueblo, para tratar de limitar el poder de la Corona<sup>19</sup>.

## 2 - EL PODER JUDICIAL EN INGLATERRA

En Inglaterra, pese a que actualmente ostenta la supremacía del los órganos del Estado inglés, el Parlamento, en la época

---

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Págs. 46 y 47.

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 56.

correspondiente al siglo XVI, los tribunales ingleses y en consecuencia, el Poder Judicial, era el que tenía dicha supremacía, y tal situación fue de suma importancia para el constitucionalismo. El Poder Judicial inglés, fue el defensor de la Constitución de Inglaterra, no obstante que ahí se encuentra un derecho consuetudinario, sin embargo el "Common Law", que los ingleses distinguen como la constitución del reino, y que es el conjunto de leyes y costumbres que estructuran a dicho reino desde tiempos inmemoriales, fue objeto de protección por parte de los tribunales ingleses. Pues bien, los tribunales efectuaron la defensa del "Common Law", contra la Corona. La estricta aplicación del derecho y la defensa de la independencia judicial, fue la muralla que impidió el establecimiento del absolutismo monárquico y permitió, posteriormente, el control de la Corona por parte del Parlamento<sup>20</sup>.

Para que esto sucediera, para que se considerara como Constitución un conjunto de leyes y costumbres, se debe tomar en cuenta que como efecto paulatino de la costumbre social, de la practica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos mediante los cuales se intentaron defender los derechos fundamentales del pueblo inglés, al decir del maestro Ignacio Burgóa<sup>21</sup>, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, no, surgió dicha constitución, como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales

Inglaterra, en el siglo XVI, poseía un poder judicial, y en consecuencia, una judicatura muy fuerte, la que no dudó en

---

<sup>20</sup> Tamayo y Salmorán, Rotando. Opus cit. Pág. 188.

<sup>21</sup> Burgóa, Ignacio. Opus cit. Pág. 63.



enfrentarse al rey, para defender su independencia, y someter al poder regio a lo establecido en el "Common Law". Esta fue una característica del Estado inglés que inclusive advirtió el Barón de Montesquieu, al elaborar su doctrina de la división tripartita de poderes.

El Poder Judicial inglés, y consecuentemente su sistema jurídico, habían creado instituciones, referidas al proceso y en éste se encontraban diversos recursos procesales, que constituían un conjunto de garantías para los justiciables<sup>22</sup>. Aquí se encuentran dos de los instrumentos judiciales mas importantes y significativos hasta entonces logrados por el sistema jurídico inglés: la equity y el writ of habeas corpus.

La equity consistía en el derecho que tenía el rey de crear normas jurídicas donde hiciera falta, pero ello referido a la falta de writs o remedios, ya que si en éstos no se encontraba la solución, respecto del daño causado a un súbdito, entonces, se le pedía al rey que interviniera para que proporcionara la solución<sup>23</sup>.

Por su parte el writ of habeas corpus, que es el mas importante recurso procesal del sistema jurídico inglés, en beneficio de la libertad personal, consiste en que se presenta la obligación a cualquier funcionario o persona que mantenga a alguien privado de su libertad, que lleve al individuo (el "cuerpo"), al tribunal, para que éste determine si la prisión o detención es conforme a derecho<sup>24</sup>.

Se desprende de lo afirmado, que el Poder Judicial inglés, de manera absoluta, se opuso a los actos de la corona, para poder

---

<sup>22</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Págs. 188 y 189.

<sup>23</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 189.

<sup>24</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 150.

sostener la supremacía del "Common Law", y se puede resumir su labor en los siguientes tres puntos<sup>25</sup>.

1.- Ningún individuo puede ser castigado, más que a consecuencia de una violación del Derecho establecido y ante los tribunales ordinarios del país.

2.- Todo hombre, cualesquiera que sea su rango y condición, está sometido al derecho común del reino y a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

3.- El imperio de la ley penetra en la Constitución, por la razón de que los principios generales son, el resultado de decisiones judiciales.

De manera evidente, se observa la supremacía del poder judicial inglés, fue piedra angular dentro del constitucionalismo en Inglaterra, ya que de no haber sido por su participación firme y decidida en la defensa del derecho común inglés, este Estado habría seguido el mismo camino que las monarquías europeas, se habría erigido el absolutismo, sin embargo esto fue evitado por la judicatura inglesa.

Se refiere, como un pasaje épico del papel desempeñado por el Poder Judicial inglés, el encuentro sostenido por el juez Sir Edward Coke en contra del rey James I Estuardo, quien afirmaba estar dotado de razón al igual que los jueces, que eran sus delegados, por ello pretendía, consecuentemente, ejercitar, personalmente, el poder judicial. Sir Edward Coke contestó al efecto que, solamente los jueces podían ejercitar tal poder puesto que habían sido preparados en la difícil ciencia del derecho, la cual requiere largo estudio y

---

<sup>25</sup> Tamayo y Salmoran, Rolando. Opus cit Pág 247

experiencia antes que un hombre pueda alcanzar el conocimiento de sí mismo<sup>26</sup>.

Se afirma que las ideas fundamentales de Sir Edward Coke, que le llevaron a defender el Common Law, ante la pretensión expansionista del poder real, fueron las siguientes<sup>27</sup>:

a) El Derecho, esto es, el Common Law, se encuentra por encima del rey;

b) La independencia judicial. Esta tesis derivada de la idea de que los órganos de la judicatura, tienen funciones inherentes a ellos mismos, y por tanto, son autónomos;

c) La competencia natural de los tribunales para conocer de los conflictos de derecho.

Se ha sostenido<sup>28</sup> que la supremacía de la Constitución del reino de Inglaterra, esto es, el conjunto de leyes que estructuran el reino, y su imposición al rey, se llevó a cabo por los tribunales, lo que significa la intervención del Poder Judicial inglés, sin embargo no debe perderse de vista que el derecho anglosajón había alcanzado una extraordinaria fuerza y vigor, y como ya se ha dicho, su sistema jurídico ideó una serie de recursos judiciales, merced a los cuales, se controlaba prácticamente el actuar de la Corona y del Parlamento.

Una muestra de este auge del derecho en Inglaterra fue que se escribieron diversos tratados, tales como el llamado "Laudibus legum angliae", cuyo autor fue Fortescue, en 1463. Este auge consolidó la fuerza que representó en su momento, el Poder Judicial inglés<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 247.

<sup>27</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 188.

<sup>28</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 188.

<sup>29</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 189.

Es evidente, que en el transcurso de la historia, el Poder Judicial del Estado, ha intervenido, de manera, que se considera acertada, respecto a la defensa o protección de las normas constitucionales, y una prueba de ello se encuentra en la Inglaterra del siglo XVI en tanto que, como se ha reseñado anteriormente, ahí el predominio de sus leyes constitucionales, esto es, del Common Law, fue hecho valer por la judicatura inglesa.

En relación a lo anteriormente afirmado, se pueden citar dos claros antecedentes de la revisión judicial de las leyes: uno de ellos acaeció, cuando el juez Sir Edward Coke, en 1610 declaró la nulidad de una proclamación de la Corona. Para declarar nula tal proclamación, el Juez Coke sostuvo que ésta era un acto de creación de derecho, y que por lo mismo, solo podía corresponder al Parlamento<sup>30</sup> la expedición de dicha proclamación. Mediante este acto, los tribunales ingleses hicieron respetar la separación de poderes, principio que ponderó Montesquieu, al cual reconocía como parte fundamental del buen funcionamiento de un Estado.

Otro de los antecedentes señalados es cuando el rey James I pidió a los jueces la suspensión de cualquier proceso, hasta que estos le consultaran. Dicha petición fue hecha a Sir Edward Coke. Sin embargo, los jueces se negaron a someterse a tal petición. A su vez, Coke sostuvo con firmeza, que la suspensión pedida, sería contraria al derecho inglés aún cuando fuera requerida dicha suspensión por el rey. Esta decisión se sustentó en diversos precedentes. Un caso celebre y antecedente de trascendencia fue el de "Cavendish", que fue fallado en 1587, en el que los jueces de "Common Pleas", se negaron a obedecer expresas y reiteradas órdenes de la reina, fundado su negativa en que las ordenes iban contra "The law of the

<sup>30</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 192.

land", y en tal circunstancia, nadie está obligado a obedecer la orden<sup>31</sup>.

No puede ponerse en tela de juicio la importancia y trascendencia de la actividad del Poder Judicial del Estado inglés, que fue fundamental para lograr la supremacía del "Common Law" o Constitución inglesa, y para el efecto, es pertinente recordar lo afirmado por Sir Robert Heath, que sostuvo en 1627, que el rey no podía ordenar a un juez o a cualquier tribunal, que procediera si no era de acuerdo con las leyes del reino. Ahora bien, la supremacía del derecho del reino, personificado por el "Common Law" y sus principios, eran en cierto sentido, la Constitución del reino, la cual no podía variar ni el rey, ni el parlamento, e inclusive, Sir Edward Coke, citado por el Doctor Rolando Tamayo<sup>32</sup>, sostuvo en el caso "Bonham", lo siguiente:

*"Aparece en nuestros libros que en muchos casos, el common law habrá de controlar leyes del Parlamento y algunas veces juzgar que son absolutamente nulas: porque cuando una ley aprobada por el Parlamento es contraria al sentido común y a la razón, repugnante o de imposible ejecución, el Common Law debe controlar y declarar nula dicha ley."*

---

<sup>31</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando Opus cit. Pág. 193.

<sup>32</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando Opus cit. Pág. 193.

El mismo Sir Edward Coke, afirmó en un celebre pasaje, que es de citarse, lo siguiente<sup>33</sup>:

*"El rey ( James I) dijo que creía que el derecho se fundaba en la razón, y que el y otros tenían razón del mismo modo que los jueces. A esto respondí que ciertamente Dios había dado a su majestad excelente ciencia y grandes dotes naturales; pero que su majestad no estaba versado en las leyes de su reino de Inglaterra y que las causas que conciernen a la vida, o a la herencia, o a los bienes, o a las fortunas de sus súbditos no deben decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial del derecho, el cual es cosa que se requiere largo estudio y experiencia antes de que un hombre pueda alcanzar su conocimiento..."*

Como se puede apreciar, la historia muestra que en Inglaterra, se dio el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, así como el control judicial de los actos de la Corona, debido a que el Poder Judicial inglés sostuvo la supremacía de las leyes constitucionales del reino, lo que necesariamente desembocaría en un enfrentamiento con los otros poderes del Estado. Sin embargo esta actividad y conducta asumida por la judicatura inglesa le dio

<sup>33</sup> Tamayo y Salmorán, Rólando Opus cit. Pág. 194.

gran prestigio y creó precedente, convirtiéndose en una tradición característica de los tribunales ingleses. Posteriormente, esta tradición jurídica pasaría a América, a través de las colonias inglesas, que con el tiempo se erigirían en los Estados Unidos de América. Paradójicamente, en Inglaterra no perduró la supremacía del Poder Judicial del Estado inglés, ya que posteriormente quien la obtuvo fue el Poder Legislativo o Parlamento, el cual perdura hasta la fecha.

### 3 - ESPAÑA

Por otra parte, también en España, en el siglo XII, se dio un hecho sin precedentes, al instaurarse una especie de defensa de las leyes constitucionales. Ciertamente, ya que en el siglo referido, se inicia la expedición de fueros a las ciudades, en los cuales se concede, por parte del rey, determinados privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir. Lo anterior significaba que el monarca se obligaba en los términos de los fueros concedidos. El otorgamiento respondía a fines tanto militares como políticos. Se expedían estos fueros, algunas veces, para recompensar las hazañas guerreras de los habitantes de las ciudades, en las campañas de reconquista en contra de los moros. Tales eran los fueros que obedecían a fines militares. Asimismo los fueros que tenían índole política, eran concedidos por el rey para restar poderío a los señores feudales, sobre los pobladores de los feudos<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 56.

Aquí se puede afirmar que, a partir del momento en que en la época medieval, se llegaron a considerar como leyes constitucionales, los fueros que eran otorgados a las ciudades, y al surgir un funcionario que defendía estos fueros, se presentó, lo que con posterioridad sería consignado como la defensa de la Constitución. En efecto, ya que se debe recordar que los fueros en su conjunto, integraron el derecho foral, que entre otras prerrogativas, se contemplaban las relativas a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos, frente a los posibles desmanes del rey. En la circunstancias apuntadas, las leyes forales se podían equiparar a leyes constitucionales, en virtud de que establecían prerrogativas o privilegios, en favor de los habitantes de las ciudades o villas.

Por ello, si se analiza tal situación, se llega a la conclusión que en España, o los pequeños reinos que surgían en ésta, se empieza a manifestar el principio de la defensa de las leyes que se podrían denominar constitucionales. Esta leyes , como ya se ha referido, se encontraban contenidas en las cartas o fueros otorgados por los monarcas a las villas o ciudades<sup>35</sup>.

Ahora bien, la defensa, tutela o protección de estos fueros, se encontró encomendada a un funcionario de carácter judicial, llamado "Justicia Mayor", el que existió, tanto en el reino de Castilla, como en el de Aragón. El funcionario referido debía velar por la observancia de los fueros en favor de las personas, y éstas estaban en aptitud de denunciar ante tal funcionario, las contravenciones a las disposiciones forales. La finalidad perseguida en la función del Justicia Mayor era que actuara como juzgador sobre el rey y sus súbditos, cuando estos apelaran por haber recibido algún agravio, o

---

<sup>35</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 56.



la República o sus leyes; en tales situaciones el funcionario señalado establecía el remedio<sup>36</sup>.

De lo referido, se puede apuntar que el Justicia Mayor de Aragón, presentaba las características siguientes:

- 1.- El Justicia Mayor, era un funcionario judicial.
- 2.- Su encargo consistía en velar por la observancia de los fueros.
- 3.- Cuando actuaba, decidía sobre los actos y disposiciones de las autoridades, incluido el rey, que eran sometidas a su conocimiento.

Por las tres características enunciadas, se considera, sin lugar a dudas, que el Justicia Mayor, era un funcionario, que al tener encomendado el control de los actos y disposiciones de la autoridad, se erigía en un verdadero defensor del derecho foral, y si a su vez se recuerda que en esa época, las leyes constitucionales se identificaban con los fueros otorgados a las ciudades y villas, se llega a la conclusión que dicho funcionario tenía la encomienda de efectuar lo que actualmente se conocería como la defensa de leyes constitucionales, y no debe olvidarse que se le calificaba como un funcionario judicial. Lo anterior es así, pues el Justicia Mayor podía, inclusive, decidir sobre los actos y disposiciones de la Corona, que se consideraran lesivos del derecho foral, esto es, tenía la facultad de hacer respetar los fueros, dejando sin efectos la disposición de la realeza que no estuviera de acuerdo a ellos.

Se ha afirmado, que<sup>37</sup> el Justicia Mayor actuaba, cuando el rey, mediante un acto de autoridad, violaba un derecho, atacando en un súbdito, alguna de las libertades contenida en un fuero, y que por

---

<sup>36</sup> Burgoa, Ignacio Opus cit. Pág. 56.

<sup>37</sup> Burgoa, Ignacio Opus cit. Págs. 56 y 57.

tanto formaban parte de las libertades concedidas en el reino. Este funcionario, tenía la calidad de ser el máximo representante del Poder Judicial del Aragón, entre sus facultades se encontraba la de poder avocarse al conocimiento de toda clase de expedientes y procesos, independientemente del estado en que se encontrara su tramitación, con la finalidad de examinar si dicha tramitación se ajustaba a los fueros y leyes, teniendo las más amplias atribuciones jurídicas y la autoridad suficiente para que, sin que pudieran impedirlo ni las cortes, ni el rey, poder castigar el incumplimiento de los mandatos que efectuara. También podía convocar y reunir las fuerzas del reino. En suma, el Justicia Mayor se revela como el sostén firme de los fueros y constituciones del reino.

Cabe agregar que, de los antecedentes históricos, que hasta este momento se han reseñado, se demuestra que el control y defensa de las leyes y fueros españoles, tuvieron, en su momento, un apoyo firme en la institución jurídica del Justicia Mayor, a partir del siglo XII de nuestra era, sin embargo, con posterioridad, al igual que todos los Estados continentales europeos, el despotismo se fue manifestando, dando lugar a que apareciera el absolutismo.

#### 4 - LAS COLONIAS INGLESAS

La expansión colonial que tuvo Inglaterra dio lugar entre otras cosas, a la creación de trece colonias en Norteamérica, las que posteriormente se erigirían en lo Estados Unidos de América.

En estas colonias, y toda vez que los colonizadores provenían de Inglaterra se aplicó el derecho inglés, esto es, el Common Law, que traía consigo toda la tradición inglesa del respeto por la libertad, así como su desarrollo en recursos procesales y se manifestaba en la práctica judicial en las nacientes colonias de Norteamérica.

Por tanto, derivado de las anteriores circunstancias, la práctica judicial en las trece colonias de Norteamérica, produjo en su oportunidad, que el Poder Judicial estuviera en aptitud de poder intervenir en la defensa de la Norma Constitucional, siendo sometidos a su conocimiento, entre otros asuntos, los relativos a la aplicación de las leyes, y esta situación se presentó aún antes de que apareciera la Constitución de 1787. Lo anterior significa que, no obstante que aún no se expediera la Constitución de los Estados Unidos de América, existía una Constitución, como lo era el Common Law, toda vez que la judicatura de las trece colonias juzgaba de acuerdo a tales normas, pues era el derecho que provenía de la metrópoli, era la Constitución del reino del cual formaban parte las referidas colonias norteamericanas.

Como ya se dijo, la tradición inglesa, respecto a la actuación del Poder Judicial, se dio en los Estados Unidos de América, pero antes, en las colonias inglesas que se fundaron en el continente americano, tuvo lugar tal actuación, previamente a la creación del referido país. Esta tradición se detecta claramente por lo siguiente: en las colonias se crearon "compañías", las cuales únicamente podían hacer lo que les autorizara la carta, mediante la cual se habían constituido<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Págs. 82 y 83.

Ha sido ya señalado que<sup>39</sup>, al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, que fue gestada dentro del espíritu de la libertad. Ahora bien una de las causas de la migración se debió a que en la metrópoli, existía una gran opresión, lo que hizo que los colonos vieran en las tierras americanas, el lugar propicio para el desarrollo de la libertad que se les negaba en la Gran Bretaña. Asimismo debe decirse que no todos lo emigrantes huían de Inglaterra por esa causa, no, pues había colonos que acudían en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras de los recursos de América.

Registra la historia, que las colonias fundadas en América, lo eran con autorizaciones otorgadas por la Corona, y estas autorizaciones recibían el nombre de "cartas". Tales cartas eran documentos en los que se fijaban ciertas reglas de gobierno de la colonia, concediendo amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. En este punto se presentó un aspecto de verdadera trascendencia para la "judicial review", o defensa de la Constitución, ya que en dichas cartas, se reconocía la supremacía de las leyes de Inglaterra y su Constitución consuetudinaria. De esta forma, como ya se dijo, el "constitucionalismo" de Inglaterra fue trasplantado a sus colonias, organizadas políticamente por sus "cartas" de fundación, concedidas por la autoridad real. Sin embargo, una cuestión de suma importancia fue que las "cartas" tuvieron el carácter de Ley Fundamental, de tal suerte que las autoridades de las colonias debían actuar ciñéndose estrictamente a sus disposiciones<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 79.

<sup>40</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 80.

En tal virtud, si se transgredía el derecho consuetudinario inglés, al apartarse las autoridades de las colonias establecidas de lo prescrito en sus cartas, la judicatura de la colonia podía invalidar los actos reclamados, de acuerdo a la tradición jurídica inglesa.

#### **4.1 - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Se ha mencionado por algunos tratadistas que el principio de la defensa de la Constitución, o control constitucional de los actos de las autoridades, ha tenido nacimiento en la Estados Unidos de América, lo que, como ya se ha visto, es inexacto, ya que si bien, en esta nación se ha manifestado una supremacía del Poder Judicial, que inclusive ha sido denominado el "gobierno de los jueces", esto, atendiendo a que en el país de referencia, existe un control de la constitucionalidad de las leyes, no menos cierto es que en otros sistemas jurídicos de la antigüedad, como se ha podido corroborar, también existieron en sus regímenes respectivos, la guarda y protección de las leyes que se pueden equiparar a lo que en la actualidad son normas constitucionales. Es definitivo, por otra parte, que las leyes que se pueden considerar constitucionales y que se dieron en la antigüedad, presentaban determinadas peculiaridades, pues no se podrían asemejar completamente a lo que en la actualidad se conoce o identifica como tales. Sin embargo no se debe perder de vista que presentaban características que se encuentran presentes en toda norma fundamental, y un ejemplo de

ello es la dificultad que se presentara, para modificarlas, o que se dirigieran a ordenar la vida de la comunidad política.

Han sostenido, entre otros, el distinguido constitucionalista estadounidense James A. C. Grant<sup>41</sup>, que el control jurisdiccional de las leyes es una contribución de las Américas a la ciencia política, sin embargo no se debe de perder de vista que, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, han existido antecedentes, los cuales han servido necesariamente de principio, para la existencia de dicha actividad judicial norteamericana. Pero cabe advertir, al menos desde mi particular punto de vista, que en los Estados Unidos de América se ha perfeccionado la institución de la "revisión judicial", que en la doctrina mexicana se identifica como defensa de la Constitución.

No obstante, lo anteriormente afirmado, se debe al genio jurídico de los Estados Unidos de América, la institucionalización del principio de la defensa de la Constitución. Ello es así, ya que a medida que el Poder Judicial del referido Estado, fue emitiendo resoluciones, no faltó el momento en que una norma tuvo que enfrentarse a otra, debiéndose determinar en ese momento cual de ellas era la aplicable. Al presentarse esa situación y al haberse resuelto en su oportunidad, haciéndose prevalecer aquella disposición que se encontró contenida en la Norma Suprema, se estableció de manera categórica, que toda norma que se podría considerar como secundaria, jamás podría aplicarse, si con ello se contravenía alguna norma constitucional, ya que al encontrarse contenida en la Carta Fundamental, le dio el carácter de primaria o fundamental.

Esta actitud de la judicatura norteamericana, dio lugar a la supremacía del Poder Judicial y a la salvaguarda de la Constitución.

---

<sup>41</sup> Citado por Cappelletti, Mauro. Opus cit. Pág. 43.

También esa actitud propicio la supremacía de la Carta Fundamental. Pero para que ocurriera esto, debió transcurrir un tiempo considerable, además de que existieron antecedentes para que se diera esta situación.

Ciertamente, ya que como se ha señalado, toda la tradición de Inglaterra, en cuanto a lo jurídico se refiere, fue trasplantado, a los Estados Unidos de América, pues estos tuvieron como origen, las trece colonias fundadas por la Gran Bretaña, esto, aunado a que en 1787, ese Estado se dio la primera Constitución escrita, fue la causa que se manifestara la supremacía de la Constitución, debiéndose proteger la misma mediante las resoluciones emanadas del Poder Judicial norteamericano.

Se ha referido anteriormente que la institución de la "judicial review", esto es, la revisión judicial, que se dio en los Estados Unidos de América, fue el fruto de la tradición jurídica inglesa, y para ello es conveniente recordar que<sup>42</sup> antes de la independencia de las trece colonias, concretamente en 1727, se presentó el caso: *Winthrop vs. Lechmire*, que consistió en que el General Winthrop, en 1717, murió intestado, dejando una gran cantidad de bienes raíces en Connecticut, en tal circunstancia y merced a una ley de dicha colonia, de 1699, en la que se disponía que en la adjudicación de los bienes de los que morían intestados, el hijo mayor debía recibir dos tantos de lo que les correspondía a los otros hijos. Al general Winthrop le sobrevivían un hijo, John, y una hija, Ann, esposa de Thomas Lechmere. Ahora bien, el hijo con calidad de primogénito, reclamaba todos los bienes raíces conforme al Common Law de Inglaterra, y a su vez Thomas Lechmere, en nombre de su esposa demandaba un tercio, bajo la ley de Connecticut. El tribunal colonial decidió en favor

---

<sup>42</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Págs. 248 y 249.

de Lechmere, por lo que John Winthrop apeló al Privy Council, obteniendo la revocación de la sentencia. La revocación tuvo lugar en virtud de que la carta de Connecticut disponía que la colonia podía aprobar leyes saludables y razonables no contrarias a las leyes del reino de Inglaterra. En tal consideración, el Privy Council reconoció que si el derecho inglés establecía la primogenitura, la ley de Connecticut no estaba autorizada por la carta a modificarla. Por consiguiente, sostuvo que la ley de 1699 era completamente nula y no autorizada por la Carta de aquella colonia.

Sostiene el tratadista Rolando Tamayo y Salmorán<sup>43</sup>, que en el antecedente descrito se distinguen dos rasgos o características que se habrían de constituir en principios básicos de la ley constitucional estadounidense y que son los siguientes:

a) Una ley contraria a una ley básica superior, en el caso relatado, la carta de la colonia, es nula, es decir, la ley de 1699, se contraponía a lo preceptuado en la Carta de Connecticut y por lo mismo, era nula.

b) Es deber de todos los tribunales, incluso de los de primera instancia, negarse a aplicar tales leyes y si las aplican, sus decisiones serán declaradas invalidas en la apelación.

Antecedentes como el referido anteriormente, dieron lugar al nacimiento en los Estado Unidos de América, del principio del control constitucional de las leyes o de la defensa de la Constitución, el cual se manifestó de manera definitiva en el celebre caso de Marbury vs. Madison.

Con el fondo histórico acabado de reseñar, se comprende que los tribunales sostuvieran que la Constitución debía prevalecer sobre cualquier otra ley del Congreso, o poder legislativo, en el caso de que

<sup>43</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Opus cit. Pág. 250.



fueran aplicables las dos, y que por tal situación surgiera el conflicto entre ellas.

Retomando lo antes señalado es de recordar que en el caso *Marbury vs. Madison*, el juez John Marshall, sostuvo brillantemente la supremacía constitucional y por lo mismo, su defensa al controlar por parte del Poder Judicial, los actos del Poder Legislativo, es decir, el control constitucional de las leyes. En efecto, el juez Marshall virtió conceptos, mediante los cuales no quedó duda alguna respecto a que cualquier ley secundaria no debería de aplicarse si se encontraba en contraposición con la Norma Fundamental. Estableció que los poderes del órgano Legislativo quedan definidos y limitados, y para que esos límites no puedan equivocarse ni olvidarse, fue escrita la Constitución. También señaló que la Constitución controla cualquier acto del Legislativo que le sea repugnante, pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una ley común, y mencionó a su vez que el acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley, y concluyó diciendo que los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, y entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en aquellos casos en que ambas sean aplicables<sup>44</sup>.

Ahora bien, conviene preguntarse en que consistió el caso *Marbury vs. Madison*, ya que a partir de este celebre juicio, se estableció, de manera definitiva la supremacía de la Constitución, así como su defensa.

El referido caso fue el siguiente<sup>45</sup>, William Marbury había sido designado juez de paz para el Distrito de Columbia por el presidente

---

<sup>44</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 360.

<sup>45</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 361.

Adams y el secretario de Estado de su sucesor, o sea, de Jefferson, que fue Madison, se negó a entregar el nombramiento respectivo. Marbury, basándose en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales que expidió el Congreso de los Estados Unidos, otorgando *competencia originaria* a la Suprema Corte para librar "*mandamus*", ejerció este recurso ante dicho alto Tribunal. La Corte consideró que tal ley era contraria a la Constitución Federal, porque conforme a ésta, y en los casos de "*mandamus*", no tenía jurisdicción originaria, sino *apelada*. Por esta causa, la Corte denegó la petición a Marbury, proclamando en la sentencia correspondiente el principio de supremacía constitucional, incluso frente a las leyes federales, después de haber estimado incongruentemente con dicha denegación, que el promotor del recurso desechado sí había sido legítimamente designado y que tenía derecho a ocupar el cargo para el que fue nombrado.

Como lo demuestra la historia, y dentro de los casos mas relevantes, la defensa de la Constitución, por el poder judicial, ha sido constante, desde la antigüedad, sin que con tal afirmación se pretenda pasar por alto el mérito de los Estados Unidos de América , en cuanto que perfeccionaron, por así decirlo, la defensa de la Constitución por el Poder Judicial, ya que inclusive, en algún momento, a su forma de efectuar esa labor, se le denominó el "gobierno de los jueces".

Sin embargo, no se puede omitir, que el control de la Constitucionalidad de los actos del estado, siempre han sido motivo de preocupación desde las primeras manifestaciones de organización política de la sociedad humana, pero tal situación, desde el momento en que apareció la primera constitución política de carácter rígido, dio lugar a que uno de los poderes que conforman al Estado,

específicamente el judicial, estuviera en aptitud de poder determinar y hacer valer la supremacía de la constitución, originando con ello el control verdadero y absoluto de los actos tanto del Poder Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial, haciéndose efectiva la preservación normativa de la Carta Fundamental.

De lo anteriormente referido se puede constatar, como lo demuestra la historia, que el Poder Judicial del Estado, se ha encontrado presente por lo que respecta al control constitucional del Poder del mismo Estado, ya que es de recordar que este se conforma, tanto por el legislativo, el ejecutivo y el judicial, siendo este último el mas apto para poder determinar en su oportunidad, si existe una ley o un acto gubernativo que sea contrario, o en términos del juez Marshall, repulsivo a la Carta Magna.

Ahora bien ello tiene razón de ser, ya que dada la naturaleza de la Constitución, esta es una ley, y si la labor del Poder Judicial, consiste primordialmente, en tener una función jurisdiccional y si ello significa declarar en derecho en caso de controversia, es innegable que corresponde en tal virtud a dicho Poder Judicial, el determinar en que momento, una ley o acto, se contraponga o se aparte de la norma fundamental, por eso se sostiene que el Poder Judicial, en aquellos Estados, en que éste es el encargado de resguardar la norma fundamental, tiene una supremacía desde el punto de vista jurídico en relación a los otros poderes.

Por otra parte, es innegable que el Poder Judicial es el órgano del Estado, que presenta una mayor aptitud para controlar los actos de los otros órganos estatales y de él mismo, respecto a la observancia de la Carta Fundamental, y esto en función de la naturaleza de la actividad judicial o jurisdiccional. Como ya se mencionó en el párrafo inmediato anterior, la actividad jurisdiccional

**es en escencia el determinar la aplicación del la ley. Ahora bien, si la Constitución es por antonomasia una ley, precisamente la Ley Fundamental, luego entonces, quien debe resolver acerca de su supremacia es el Poder Judicial.**

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO.**

**1 Constitución de Cádiz.**

**2..Constitución de Apatzingán.**

**3 Constitución de 1824.**

**4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.**

**5 Bases Orgánicas de 1843.**

**6 Acta de Reformas de 1847.**

**7 Constitución de 1857.**

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO

La historia constitucional en nuestro país ha sido muy accidentada ya que a partir de la emancipación de la corona española, apareció un periodo de caudillaje, en el cual, cualquier persona que hubiera descollado en las armas durante la guerra independentista, sentía tener derecho y aptitud para guiar los destinos de la nación, lo que siempre resultó equivocado y dio origen a una agitada vida política que produjo como consecuencia, que las Constituciones se sucedieran unas a otras, según fuera el gusto, o la tendencia política, o mejor dicho los intereses, del caudillo en turno.

La desorientación política era extrema en el México independiente, pues no se sabía cual sería el régimen constitucional y político que conviniera implantar y tal situación provocó que por mas de cuarenta años se oscilara entre el federalismo y el centralismo, y tal desestabilización era con el consabido detrimento del progreso jurídico, político y social<sup>1</sup>.

Sin embargo, no obstante las dificultades para dar estabilidad y lograr el crecimiento tanto económico, social, político y jurídico, desde esos tiempos se buscó la manera o el medio de lograr la permanencia de las instituciones políticas para, de esa manera, evitar la arbitrariedad que imperó en los primeros cuarenta años de la supuesta vida independiente de nuestro país, lo que aún cuando sea

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Pág- 104.

doloroso reconocer, no se ha dado, inclusive, a la fecha, sin importar que se llevara a cabo la revolución de 1910, sin que se hayan producido a la fecha los frutos esperados.

A continuación se hará una breve referencia de la manera en que se ha pretendido implantar el principio de la defensa de la Constitución, elevándolo a rango constitucional, que se intuye, fue con la finalidad de una permanencia mas estable, evitando que a capricho del poder legislativo, se pudiera hacer a un lado tal principio, dejando de tal manera sin efecto la supremacía constitucional.

Cabe referir, que uno de los puntos básicos de cualquier Estado de Derecho, es el que sus instituciones políticas sean duraderas, para lograr con ello, que el país obtenga una estabilidad política, ya que derivada de tal situación, los sectores de la sociedad, estarán en la posibilidad de lograr los fines que persigan, dentro de los cauces legales, alcanzando su felicidad.

## 1 - CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Carta Fundamental de Cádiz, se relaciona con la historia constitucional de nuestro país, en virtud de que la guerra de independencia se inició en 1810 y la referida Constitución se proclamó en el año de 1812. Ahora bien, la mencionada Constitución estuvo vigente en nuestro país en ese año y en 1820, fecha en que fue abrogada.

Esta Constitución es de suma trascendencia, ya que influyó con posterioridad en el constitucionalismo mexicano, debiéndose recordar que a las llamadas Cortes de Cádiz, donde se discutió su contenido normativo, acudieron representantes mexicanos, con el carácter de diputados, participando activamente, y una buena parte de las discusiones y decretos emitidos en relación con dicha Constitución, fueron conocidos en México<sup>2</sup>.

Ahora bien, esta Constitución fue promulgada en la ciudad gaditana el 19 de Marzo de 1812, siendo reimpresa en la ciudad de México por orden del Virrey, el 8 de Septiembre del mismo año, recibiendo el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española<sup>3</sup>.

Sin embargo, la vigencia de la citada Constitución en nuestro país fue muy breve, pues inició dicha vigencia el 30 de Septiembre de 1812, siendo suspendida por el Virrey Venegas. No obstante Calleja, mas tarde la restableció en parte, siendo derogada por Fernando VII en 1814, en razón de que este monarca restableció en España el absolutismo, por decreto emitido el 4 de Mayo del referido año. Posteriormente, en 1820, la Constitución de Cádiz estuvo en vigor en la Nueva España cuando el Virrey Apodaca la juro en 31 de Mayo de dicho año, estando vigente hasta 1821, fecha en que se consumo la independencia en nuestro país<sup>4</sup>.

Respecto a la defensa de la Carta Fundamental, materia del presente capítulo, para el maestro Fix-Zamudio<sup>5</sup>, existe una similitud entre la Constitución española de Cádiz y la de Apatzingán, pues ambas señalan al órgano legislativo como el facultado para decidir

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Pág. 59.

<sup>3</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Opus cit.* Pág. 59.

<sup>4</sup> Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. 1990. Págs. 80 a 92.

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*. UNAM. 1993. Pág. 387.



sobre las posibles violaciones e interpretaciones de las propias normas constitucionales, ya que tal situación se estableció, por lo que respecta a la de Cádiz, en sus artículos 372 y 373. En efecto, ya que el artículo 373 preceptuaba, que todo español tenía derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución. Se ha señalado que dicho precepto realmente tuvo una aplicación práctica, al menos en territorio metropolitano, y que fueron tan numerosas las reclamaciones presentadas por los ciudadanos españoles contra las violaciones a la Carta Fundamental, efectuadas por diversas autoridades en perjuicio de sus derechos fundamentales, que motivó la elaboración del proyecto presentado a las Cortes el 12 de julio de 1813, en el cual se encomendó el conocimiento de los delitos contra dicha Ley Suprema a la jurisdicción ordinaria

De lo referido por el autor citado, se desprende que en la Constitución de Cádiz de 1812, la defensa y protección de dicha Carta Fundamental, fue encomendada al Poder Legislativo, sin embargo, posteriormente se intentó que conociera de tales violaciones, el Poder judicial. Habida cuenta del exceso en que se plantearon tales violaciones.

## **2 - CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

Este documento aun cuando tuvo poca vigencia, mostró lo avanzado del pensamiento de un sector intelectual mexicano,

encontrándose presente el espíritu jurídico universal que animaba a las Cartas Constitucionales de la época, por ello es de trascendental importancia, máxime que fue elaborada verdaderamente por el grupo insurgente que pugnaba por la libertad de la Nueva España.

Llevó el nombre de *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*, y fue sancionada el 22 de Octubre de 1914, en la ciudad de Apatzingán<sup>6</sup>. Se encuentra integrada por dos partes, una dogmática, compuesta por seis capítulos y una orgánica compuesta por veintidós<sup>7</sup>.

En la primera parte de la Constitución en comento se establecen los derechos individuales. En el capítulo II, correspondiente a las denominadas supremas autoridades, se establece en el artículo 44 que permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de Supremo Congreso Mexicano y que se crearán además, dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia<sup>8</sup>. Desde aquí se nota la influencia de Montesquieu, en lo relativo a la integración de los poderes del Estado.

Se observa que en esta Constitución, el órgano del Estado que ejercería el Poder Judicial, fue designado como Supremo Tribunal de Justicia, siguiendo la tradición española y a la Constitución de Cádiz<sup>9</sup>. Aquí pues, se nota la influencia del constitucionalismo español.

Ahora bien, en el capítulo XIV de esta Carta, se establece la manera de integración del Supremo Tribunal de Justicia<sup>10</sup> y de lo preceptuado, tal pareciera que el Poder Judicial no tenía la menor

<sup>6</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Págs. 28 y 29.

<sup>7</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 77.

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Págs. 32 a 37.

<sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 50.

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Págs 51 y 52.

injerencia en la defensa de la Constitución, pues no se aprecia disposición alguna en ese sentido.

Se podría considerar, en todo caso, que quien tendría tal facultad sería el Supremo Congreso, ya que se estableció en el capítulo VIII, de la segunda parte del documento en comento, que el referido Supremo Congreso, tendría, entre otras atribuciones, la conferida en el artículo 107, relativa a resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las Supremas Corporaciones<sup>11</sup>. Esto bien podría encaminarse a resolver cuestiones, respecto a la competencia, tanto de Supremo Congreso Mexicano, como del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Ahora bien, el definir el ámbito de atribuciones de las autoridades, es ya un principio de evitar que la Constitución fuera transgredida por ese concepto.

Igualmente el artículo 119 del citado capítulo XIII, establecía como atribución del Supremo Congreso, la de proteger la libertad de imprenta, que es un derecho subjetivo a favor de los gobernados; y en el 120 establecía, hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los demás funcionarios de las Supremas Corporaciones<sup>12</sup>. Bajo la forma explicada, en dicha constitución, se establecía la responsabilidad política.

Sin embargo, en este documento constitucional se previó una forma de control de las leyes a cargo de los tres poderes, pues se señala en el capítulo IX relativo a la sanción y promulgación de las leyes, concretamente en el artículo 127, que una vez que resultara aprobado un proyecto de ley se extendería por triplicado en forma de ley siendo firmada por el presidente y secretario los tres originales

---

<sup>11</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 43.

<sup>12</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 44.

remitiéndose un tanto a cada una de las entidades supremas, es decir, al supremo gobierno y al supremo tribunal de justicia, y en el numeral 128 se prevenía que cualquiera de estas dos corporaciones tendría facultad para representar en contra de la ley, dentro de un término de 20 días, de no ser así, el Supremo Gobierno procedería a su promulgación, previo aviso al congreso.

Ahora bien, para el caso de que se representare contra esa ley, los argumentos que se manifestaran, serían examinados bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y si se calificaran de fundados y con pluralidad absoluta de votos, se suprimiría la ley y no podría proponerse de nuevo sino pasados seis meses. Sin embargo, de ser insuficientes las razones argumentadas, en tal caso se mandaría publicar la ley y se observaría inviolable, a menos que la experiencia y la opinión pública obligaren a que se derogaran o modificaran<sup>13</sup>. En esta última parte del artículo 129 de la Constitución de Apatzingán se nota, que no se instituía control alguno de la constitucionalidad de las leyes, ya que contemplaba que la ley dejaría de observarse únicamente, si la experiencia y la opinión pública obligaran a derogarla o modificarla. Pero no confería a ninguna de las Supremas Corporaciones atribuciones para hacerlo. Es decir, el posible control estaba hasta antes de sancionarse y publicarse la ley, pues una vez ocurriendo esto, ningún órgano del Estado podría tener injerencia en su aplicación o desaplicación, solo como se ha dicho, mediante la experiencia y opinión pública.

Efectuando un análisis del referido artículo 129, se estima que el control de las leyes pudo, de haber sido puesta en vigor la Constitución de Apatzingán, evolucionar a un control de la constitucionalidad de las leyes, pero este control se presentaba hasta

---

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Págs. 44 y 45.

antes de entrar en vigencia la ley, ya que de lo contrario, correspondería a los logros obtenidos con su aplicación y, a la opinión pública, determinar su derogación o modificación. Y para el caso de un control o defensa de la Constitución, era necesario que la ley ya se encontrara promulgada para que, en caso de que se contrapusiera a la Norma Fundamental, existiera la posibilidad de evitar su aplicación, garantizando de esta manera, la supremacía constitucional, que es lo que se busca con su defensa.

De lo señalado se puede apreciar que la Constitución de 1814 contemplaba la posibilidad de su defensa, pero para poder efectuarse, debían de intervenir los tres poderes, teniendo la facultad de decisión el Supremo Congreso, y a su vez quienes tenían la posibilidad de argumentar en contra de la ley propuesta, eran los órganos restantes, esto es el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, pero hasta antes de la publicación de la ley, como ya se ha explicado.

Como se observa, desde la constitución de 1814, donde prescribía que el Estado mexicano se constituía políticamente, contemplándose la división tripartita de los órganos y funciones del ente estatal, disponiendo en el capítulo XIV, de la segunda parte de dicha Carta, al Supremo Tribunal de Justicia y, en el capítulo XV, sus atribuciones, se muestra una clara influencia de las ideas de la ilustración francesa y del constitucionalismo norteamericano.

Pues bien, la Constitución de Apatzingán de 1814, se ha estimado que fue influenciada por las ideas francesas de la ilustración, ya que independientemente de que estableció la división tripartita del poder del Estado, tuvo dentro de su articulado, un

capítulo dedicado a los derechos del hombre, pero al decir de algunos juristas, careció de una defensa<sup>14</sup>.

Igualmente se ha sostenido<sup>15</sup> que independientemente de que esta Constitución contuviera los derechos del hombre, a su vez no consigna medio jurídico alguno de hacerlos respetar, evitando con ello sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que hubiesen ocurrido y se da como razón de tal omisión, el supuesto desconocimiento de instituciones jurídicas con tal finalidad, y a que era creencia de casi todos los jurisconsultos y hombres de estado de aquella época de que con la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para obtener su respeto por parte de las autoridades del estado, lo que es falso, como lo ha demostrado la experiencia.

Sin embargo no todos los autores constitucionalistas consideran que en la Constitución de Apatzingán de 1814, no se haya establecido una forma o manera de su defensa, ya que el tratadista Héctor Fix-Zamudio<sup>16</sup> afirma que en el artículo 237 de dicha Carta Fundamental, en su parte final, se establece que cualquier ciudadano tendrá el derecho de reclamar las infracciones que notare. No obstante se debe señalar, que en el articulado del documento de referencia, no se preceptuó expresamente, algún procedimiento para su defensa, pero para tal situación, concluye el autor en cita, se encontraba ya el germen, del principio relativo a la reclamación de los ciudadanos, contra las violaciones constitucionales y que, igualmente, se debe tomar en cuenta, que de haber tenido vigencia dicha Constitución, habría conducido posiblemente, a una tutela de esta Ley Fundamental.

---

<sup>14</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 492.

<sup>15</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 106.

<sup>16</sup> Citado por Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 107.

Se puede afirmar, que en la Constitución de Apatzingán de 1814, que se tituló, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, no se estableció expresamente su defensa, pero ello debido, a su falta de vigencia, y por otro lado, no debe olvidarse que tal Constitución fue emitida en plena guerra de independencia, existiendo severas limitaciones en cuanto a la formulación de principios constitucionales.

Cabe precisar que también ya se ha planteado<sup>17</sup>, que en la Carta Constitucional de Apatzingán, de una manera no muy clara, se dispuso, una facultad similar a la contenida en la Constitución de Cádiz, esto es, aparece una disposición escondida en la parte final del artículo 237, relativa a la irreformabilidad de las bases esenciales de la forma de gobierno, que se consagraba en dicho Decreto Constitucional, tal precepto señalaba, de manera categórica, que cualquier ciudadano, tendría derecho a reclamar las infracciones que notare, sin embargo la disposición referida no determino la autoridad ante la cual, se podía formular la reclamación, ni el procedimiento para tramitarla. No obstante, lo verdaderamente importante es que si se encontró el germen en relación a la preservación y control de tal Carta Constitucional. Es decir, que de haberse puesto en vigencia el Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana, seguramente, con posterioridad a la sanción de dicha Carta, se habría iniciado la elaboración de los medios legislativos apropiados para hacer valer la preponderancia de la Carta Fundamental.

---

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 388.

### 3 - CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución de 1824, como proyecto, fue aprobado el 3 de octubre de 1823, y se presentó ante el Congreso el 1º de abril del mismo año, tomando el nombre de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* y fue publicada por el Ejecutivo el 5 de abril de 1824<sup>18</sup>.

La importancia de este documento radica entre otras cosas, en que el órgano encargado del Poder Judicial, fue denominado como Suprema Corte de justicia, es decir, se suprimió el nombre anterior de Supremo Tribunal de Justicia, que era una clara reminiscencia del derecho español. Se estableció tal nombre al estatuirlo el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824<sup>19</sup>.

En efecto, se crea la Suprema Corte de Justicia, disponiendo la Constitución de 1824 en su artículo 123 que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Igualmente es importante señalar que previamente a la aprobación de dicha Constitución, conocida como La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se había expedido el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, y tal Acta disponía en su artículo

<sup>18</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 153.

<sup>19</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 186.



18 que el poder judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup>.

Se considera que la Constitución de 1824, contempló un incipiente control de la constitucionalidad, concediendo tal facultad, tanto al Poder Legislativo, como al Poder Judicial. Este control se manifiesta en diversas disposiciones constitucionales, como es el caso de los artículos 164 y 165, donde trata lo referente a la facultad otorgada al Poder Legislativo, respecto a la decisión de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales; por otro lado, en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se concedió tal facultad al poder judicial de la federación.

Ha sido sostenido por diversos tratadistas, que la Constitución de 1824<sup>21</sup>, al ser notoriamente deficiente en cuanto a la declaración de garantías individuales, por el mismo motivo, no estableció el medio de protegerlas y con ello proteger la Carta Fundamental. No obstante lo afirmado, también se menciona, como ya se refirió con antelación, que en la última parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley. Esta atribución hace suponer que podría implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad. Pero así mismo, se ha señalado que el principio de control constitucional debió haber sido reglamentado, lo que no ocurrió, ya que nunca se expidió la ley especial respectiva, bajo la vigencia de la citada Constitución y a causa de ello, el control constitucional nunca existió.

---

<sup>20</sup> Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. UNAM. 1992. Pág. 51.

<sup>21</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 108.

Es decir, La Constitución de 1824, si contempló un control de la constitucionalidad de los actos del poder estatal, pues así se estableció en el artículo 137, fracción V, de dicha Carta Fundamental, sin embargo, aún cuando se prevenía que tal facultad a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se haría efectiva a través de la ley secundaria respectiva, nunca se llegó a expedir. Por lo que no existió la defensa de la constitución, en esos términos. Lo anterior significó que únicamente quedó en declaración tal defensa, pero nunca se pudo hacer efectiva.

También, como ya se dijo anteriormente, se vislumbra en la Carta Fundamental de 1824, un incipiente control constitucional de carácter político, ya que, independientemente de la facultad otorgada en favor de la Corte Suprema de Justicia, el *Consejo de Gobierno*, que era una parte del Congreso General, y que solo funcionaba en los recesos de éste, en términos del artículo 113, tenía entre otras atribuciones, el *velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos*, de acuerdo al diverso artículo 116, fracción I, de la Constitución en comento.

Por otro lado, también se ha sostenido<sup>22</sup>, que al haber sido influenciada la Constitución de 1824 por la Carta Federal de los Estados Unidos de América de 1787, así como por la Constitución gaditana de 1812, se advierte una mezcla de estas leyes supremas. Esta combinación de paradigmas determinó que en la Constitución Federal de 1824, se adoptaran dos sistemas diversos respecto de la decisión de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que por una parte se siguió el ejemplo español de la Constitución de Cádiz de 1812, al disponer la Constitución de

---

<sup>22</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Págs. 389 y 390.

Federal de 1824 en sus artículos 164 y 165 lo siguiente: "El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el Acta Constitutiva", y que " solo el Congreso de General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva". Por otro lado, en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se siguió el prototipo o modelo norteamericano, al conferirse a la Corte Suprema de Justicia, entre otras atribuciones, la de conocer *"de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley"*.

Lo anterior, se ha sostenido, causó incertidumbre sobre el alcance de los preceptos mencionados que regulaban o establecían estos dos sistemas diversos de control constitucional. Tal incertidumbre se actualizó en el año de 1826, debido a lo siguiente: en el año referido, dos magistrados del Tribunal Superior de Oaxaca fueron cesados, por tal motivo se planteó la posibilidad del ejercicio de tales facultades por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante la instancia de reclamación intentada en el referido año, ante dicha Corte, dicha reclamación se intentó apoyar en lo dispuesto en el párrafo sexto de la fracción V del referido artículo 137 Constitucional. Sin embargo, y aquí se manifestó la incertidumbre de la Corte Suprema respecto a la facultad en comento, pues no resolvió de acuerdo a ésta, sino que consultó el asunto con el Congreso General, haciéndolo en términos del artículo 165 ya citado. El Congreso, al resolver la consulta determinó, que tal facultad no estaba comprendida dentro de las atribuciones de la Corte, esto es, no estaba dentro de sus facultades, la de conocer de las demandas promovidas en contra de las legislaturas de los Estados, por las leyes

dictadas por dichas legislaturas, en consecuencia, el control de constitucionalidad quedó sustraído de hecho, de la órbita del Poder Judicial Federal<sup>23</sup>.

Lo anterior dio como consecuencia que la práctica constitucional se inclinara por el modelo Español, esto es, el establecido en la Constitución de Cádiz de 1812, ya que, posteriormente a la consulta planteada por la Corte Suprema, en 1826, el Congreso Federal declaró la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad, de varias leyes expedidas por las legislaturas estatales, es decir, de las entidades federativas, por considerar que contradecían a la Constitución Federal. Es evidente, que la defensa de la Constitución, en la Carta Fundamental de 1824, fue ejercida por lo que la doctrina llamaría con posterioridad, "el control político", al ser facultad del poder legislativo<sup>24</sup>.

#### **4 - LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

Se ha señalado anteriormente, que la vida política de nuestro país fue sumamente accidentada en el siglo pasado, inmediatamente después de considerarse que se había consumado la independencia de España. Esta razón originó que existiera el deseo de algunos sectores de la sociedad, de intentar suprimir el régimen federal e instaurar un régimen centralista, y con ese objetivo,

<sup>23</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pag. 390.

<sup>24</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pag. 390.

en el año de 1836, se expidieron las llamadas *Siete Leyes Constitucionales*, mediante las cuales, nuestro país cambió de régimen. A partir de la vigencia de las referidas leyes, se instauró el régimen centralista. Sin embargo, se conservó en la nueva Carta Constitucional, el principio de la separación de poderes que se había establecido en la Constitución de 1824<sup>25</sup>.

Para ese efecto se expidieron las Siete Leyes Constitucionales, en las cuales, no obstante que se conservó el principio de la división de poderes, éste fue desvirtuado por la creación de un cuarto poder denominado "*Supremo Poder Conservador*". La finalidad de este poder fue el velar por la Constitución.

El control que ejercía este llamado Supremo Poder Conservador, no era de naturaleza jurisdiccional, sino político, sus resoluciones tenían validez "erga omnes". En esta institución se advierte la imitación del Senado Constitucional del jurista francés Sieyes. Este órgano se encontraba compuesto por cinco miembros, cuyas facultades conferidas eran desmedidas. En el artículo 12 de las referidas Siete Leyes Constitucionales, contenido en la Segunda Ley, en sus fracciones I, II y III, se estableció que la función primordial de este Poder Conservador consistía en velar por la conservación del régimen constitucional<sup>26</sup>.

Se ha mencionado que las facultades conferidas a sus miembros eran desmedidas, además de que carecían totalmente de alguna responsabilidad política pues en el artículo 17 de las Siete leyes Constitucionales, se disponía que sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública<sup>27</sup>, lo que equivalía a una total falta de

<sup>25</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 199.

<sup>26</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 111 a 114.

<sup>27</sup> Fix-Zamudio, Hector. Opus cit. Pág. 391.

responsabilidad de tales funcionarios, elemento que se estima necesario en todo régimen constitucional o que lo pretende ser.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1936, los juristas simpatizantes del régimen centralista fueron los que aportaron la idea que se cristalizó en dichas leyes, de establecer, por primera vez, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo típicamente político<sup>28</sup>.

Sin embargo se considera que, contrariamente a lo sostenido por diversos tratadistas<sup>29 30</sup>, no fue la primera vez que se instituyó la defensa de la Constitución en la Carta Fundamental, toda vez que, en la Constitución Federal de 1824, como ya se ha referido, se preceptuó que la Corte Suprema de Justicia conocería de las infracciones a la Constitución y si bien, no ejerció tal facultad, primeramente porque no se expidió la ley secundaria correspondiente, y en segundo lugar, porque al consultar sobre la facultad de conocer de infracciones a la Carta magna, el Congreso General hizo uso de tal facultad, por lo que debe tomarse como un antecedente directo de la posterior facultad establecida en las Siete Leyes Constitucionales.

Es decir, no debe olvidarse, que en la ya referida Constitución Federal de 1824, existió la facultad del control constitucional de las leyes, por órgano legislativo, ya que estuvo encomendado al Congreso General y como también ya se asentó, varias leyes fueron declaradas nulas por tal órgano, de lo que se puede afirmar que lo novedoso en la Constitución de 1836 fue la inclusión de un cuarto poder, o Supremo Poder Conservador, pero de ninguna manera, del

---

<sup>28</sup> Moreno, Daniel Opus cit. Págs. 492 y 493.

<sup>29</sup> Tenas Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Págs. 494 y 495.

<sup>30</sup> Moreno, Daniel Opus cit. Pag. 492

principio de la defensa de la Constitución. Por tal razón no se comparte la idea que en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se haya establecido por primera vez el organismo que conocería del control de la constitucionalidad de las leyes.

Además, también debe tenerse presente, que en esta Legislación Constitucional, se estableció un cuarto poder, que verdaderamente tenía facultades fuera de la realidad de lo que se quería regular y preservar. En efecto, ya que el Supremo Poder Conservador, establecido en la Segunda Ley Constitucional, dado el exceso de facultades, tenía a su cargo atribuciones que hacían, de manera irónica, nugatoria la defensa de la Constitución.

Estas atribuciones exorbitantes, eran las siguientes:

1.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, cuando fueran contrarios a artículo expreso de la Constitución, y exigiera dicha declaración, ya fuera el llamado Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de justicia, o por parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación, firmando dieciocho integrantes, por lo menos.

2.- Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando estos sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo tal declaración dentro de los cuatro meses siguientes, contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas, debiendo ser excitado el Supremo Poder Conservador por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia.

3.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes y solo en caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuera afirmativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que, sin

necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y al fallo que hubiere lugar.

También, el Supremo Poder Conservador tenía como facultad, directamente relacionada con el Poder Ejecutivo, el poder declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República, respecto del Poder Judicial, tenía igualmente la facultad de suspender a la Alta Corte de Justicia; y en lo relativo al Poder Legislativo, tenía la facultad de suspender hasta por dos meses, las sesiones del Congreso, según se establecía en el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional<sup>31</sup>.

De lo anteriormente anotado se desprende, de manera evidente, que de las facultades antes referidas, el Supremo Poder Conservador, realmente atentaba en contra de la Constitución a la que supuestamente debía defender y proteger, pues se ve claramente que poseía atribuciones excesivas, con las que se podía quebrantar el orden constitucional y en consecuencia, la Carta Fundamental.

Innegablemente se llega a tal conclusión, pues desde el momento en que se señalaba en las Siete Leyes Constitucionales<sup>32</sup>, concretamente en el artículo 12, fracción V de la Segunda de las Leyes mencionadas, que el Supremo Poder Conservador podía incluso suspender a la Alta Corte de Justicia, ello evidentemente trastocaría todo el régimen de derecho, teniendo repercusiones en la vida jurídica del país, lo mismo ocurría respecto a la facultad de poder suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso, sin embargo, se considera que era mas grave la situación respecto a la Corte, pues se señalaba únicamente que se podía suspender, sin

<sup>31</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Edit. Porrúa, S.A. Págs. 210 y 211.

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 210.



mencionar el término de tal suspensión, lo que creaba un ambiente de incertidumbre totalmente nocivo para el orden constitucional.

Por otro lado, también se considera que era totalmente perjudicial el cumulo de facultades otorgadas al Supremo Poder Conservador, ya que una de las notas distintivas de la manera de efectuar sus funciones, era la de que necesariamente debía ser excitado por alguno de los otros poderes del Estado, con lo que se conseguía un clima de discordia y pugna entre los distintos órganos estatales, pues se podían atacar unos a otros, apareciendo las rencillas, situación totalmente desfavorable para el desarrollo constitucional que se buscaba pero al que se le dio un enfoque equivocado.

Paradójicamente, no obstante las facultades otorgadas al Supremo Poder Conservador, se demostró su ineficacia, ya que las decisiones que pronunció, cuando eran desfavorables a los órganos legislativo y especialmente para el Ejecutivo, no fueron acatadas, o, simplemente fueron ignoradas<sup>33</sup>.

Animó seguramente la intención de los creadores del Supremo Poder Conservador, el pensar que tal institución política sería arbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes restantes, esto es el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pudieran traspasar los límites de sus atribuciones, pero no fue afortunada la inclusión de este organismo, dados los resultados obtenidos, no logrando su permanencia por tal situación.

Se considera que el control constitucional o principio de la defensa de la Constitución, no obstante que en las Siete Leyes Constitucionales, se estableció de manera clara, no podía lograr el éxito, en razón de las atribuciones excesivas con las que se investió al

---

<sup>33</sup> FIX-Zamudio, Hector. Opus cit. Pág. 392.

Supremo Poder Conservador, pues si bien es cierto que podía declarar la nulidad de un ley o decreto, o los actos del Poder Ejecutivo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución, se debe tomar a su vez, en cuenta, que no podía proteger la pureza de la Constitución, como ha sido sostenido por algunos tratadistas<sup>34</sup>, pues como ya se ha señalado, dicho organismo tenía asignadas facultades que iban mas allá de lo que se podía considerar como necesario para proteger la Norma Fundamental.

Afortunadamente no se consolidó dicho poder, ya que de haberse conseguido esto, lo que se habría logrado sería la creación de un poder despótico que habría oprimido la evolución política de nuestro país. En efecto, ya que lo que significó verdaderamente el Supremo Poder Conservador, tal y como fue concebido, se insiste, significó un instrumento para evitar que los fueros y privilegios de la clase social económicamente fuerte, pudieran ser afectados por las masas populares, mediante el cambio que se pudiera buscar del ordenamiento Constitucional<sup>35</sup>.

Es definitivo que la Constitución debe buscar establecer o contemplar determinados derechos o prerrogativas de los gobernados, para que estos no se encuentren inermes ante la actuación de los órganos del Estado. Partiendo de esta concepción, es enteramente notorio que las Siete Leyes Constitucionales, no obstante que contemplaban un catálogo de derechos individuales, por las facultades exorbitantes atribuidas al Supremo Poder Conservador, no podían dar una certeza de que se respetaran tales derechos, mas aún, lo que se percibía era que se protegieran fueros y privilegios de los económicamente fuertes, luego entonces, tal

---

<sup>34</sup> Nonega Cantú, Alfonso. Citado por Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 493.

<sup>35</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 138.

Constitución estaba condenada al fracaso. Ciertamente, ya que tuvo únicamente una vigencia de seis años.

Para llegar a tal conclusión, basta con recordar que en el artículo 12 contenido en la Segunda Ley, concede entre otras facultades, la de suspender hasta por dos meses, las sesiones del Congreso, y poder suspender a la Corte. Igualmente se debe recordar que tenía la facultad de restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, cuando hubieren sido disueltos revolucionariamente. Por tales consideraciones, es evidente que se buscaba hacer inmutable el estado de cosas que se observaban en el país.

Por otro lado no se debe pasar por alto la manera en que actuaba el Supremo Poder Conservador, que era a excitación de alguno de los otros poderes, causando pugna entre ellos, originando la inestabilidad política. Esta situación de inestabilidad política era totalmente independiente de los derechos en favor de los gobernados que constituía este ordenamiento constitucional, ya que si se encontraba agitada la vida política de nuestro país, era, en consecuencia, inexistente, el régimen de Derecho, que era necesario para hacer respetar tales garantías, quedando únicamente como buenos deseos establecidos en la Norma Fundamental.

## **5 - BASES ORGÁNICAS DE 1843**

Posteriormente a la abrogación de la Constitución de 1836, se expidió la Carta Fundamental conocida como *Bases Orgánicas de*

1843, que fue elaborada por una denominada "junta de notables", que se encontró integrada por personas incondicionales del dictador Antonio López de Santa Anna. En este ordenamiento se suprimió el Supremo Poder Conservador, ya fuera por su ineficacia, ya por que el dictador Antonio López de Santa Anna no quería tener tras de sí, poder alguno que lo pudiera compeler a actuar de diversa forma que no fueran su voluntad caprichosa. Este Documento adoptó, también, el régimen centralista, y es verdaderamente notorio que en esta Carta constitucional no se implantó sistema alguno que la preservara<sup>36</sup>.

Estas Bases Orgánicas de 1843 tuvieron su origen en la desestabilización que presentaba el país a raíz de la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, pues se sucedieron, en esa época, multiplicidad de pronunciamientos y levantamientos, en contra del gobierno constituido<sup>37</sup>.

Previamente a la expedición de las Bases Orgánicas de 1843, el tristemente celebre General Antonio López de Santa Anna, proclamó el "Plan de Tacubaya", en el que se declaró la cesación de todos los poderes existentes en virtud de las Siete Leyes Constitucionales. Se exceptuó de tal cesación al Poder Judicial, sin embargo sus funciones fueron condicionadas al ser manejado al antojo de Santa Anna. Tal situación aconteció el 28 de septiembre de 1841. Posteriormente, el 10 de diciembre del mismo año, se lanzó la convocatoria para que se integrara el Congreso Constituyente, que debía quedar instalado en junio de 1842. De este Congreso se designó una comisión compuesta de siete miembros, la cual tuvo por encargo elaborar un proyecto constitucional. La referida comisión se dividió a su vez en dos grupos, integrándose el grupo minoritario por

---

<sup>36</sup> Burgoe, Ignacio. Opus cit. Pág. 121.

<sup>37</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 249.

Mariano Otero, Ezpinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, que formularon un proyecto de naturaleza federalista, a diferencia de la mayoría, que reiteraba el régimen centralista de 1836<sup>38</sup>.

Estos dos grupos en sus proyectos de Constitución, propusieron sendas formas de control de la constitucionalidad<sup>39</sup>. El proyecto de la minoría, era de carácter eminentemente individualista y liberal, llegando al grado de declarar que los derechos de los individuos debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

Esta situación dio lugar a que se consagrara una especie de medio de control del régimen establecido que era de carácter jurisdiccional y político, esto engendraba un sistema híbrido, lo que daba lugar a ciertas desventajas. Este proyecto confería a la Suprema Corte competencia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, cuando fueran violatorias de las garantías individuales. De lo anteriormente referido, se observa que el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales, quedaban fuera del control jurisdiccional, pues sólo eran autoridades responsables el Ejecutivo y el Legislativo locales<sup>40</sup>.

El sistema proyectado por la llamada minoría de 1842, también consagraba un medio de control político, ejercido por las legislaturas de los Estados, a las que incumbía declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición del titular del Ejecutivo Federal de acuerdo con su Consejo, compuesto de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas. Aquí, la

---

<sup>38</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. 1984. Págs. 131 y 132.

<sup>39</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 497.

<sup>40</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 395.

escrutadora de los votos emitidos por los diversos Poderes Legislativos de los Estados<sup>41</sup>.

A su vez, el proyecto presentado por el grupo mayoritario también consignó un sistema de preservación constitucional, en el cual se atribuía al Senado, la facultad de declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, que fuesen contrarios a la Constitución general, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes"<sup>42</sup>.

Estos proyectos fueron de vital trascendencia al contemplar cada uno de ellos, un sistema de control de los actos, ya fuera del Poder Legislativo, planteado en el proyecto de la minoría, o del Poder Ejecutivo, planteado en el proyecto de la mayoría, aún cuando se observa que fueron deficientes en su planteamiento. En efecto, pues por lo que concierne al proyecto de la minoría de 1842, se estableció un control constitucional, pero era un sistema híbrido, pues contemplaba la facultad de la Suprema Corte y también de las Legislaturas de lo Estados, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Claramente se percibe que de haber sido posible la instauración de este singular medio de control constitucional, en la práctica habría conducido al caos que se presentó durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Respecto al proyecto de la mayoría, se opina que si bien establecía un medio de control constitucional<sup>43</sup>, éste era de tipo político, ya que recaía el Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder ejecutivo que fueran contrarios a la Constitución General, a los particulares de un Departamento o a las leyes generales. Aquí se debe puntualizar que tal y como se veía, el

<sup>41</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Págs. 119 y 120.

<sup>42</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 120.

<sup>43</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 120.

**proyecto no contemplaba el control de los actos del Poder Legislativo ni del Judicial, pues sólo se refería a los actos del Poder Ejecutivo. Además, desde el momento en que la declaración tenía efectos generales, ello finalmente acarrearía la desestabilización del sistema político y constitucional.**

Cabe hacer, aún cuando sea de manera somera, un breve análisis del sistema contemplado por el proyecto de la mayoría de 1842, para la preservación del orden constitucional, ya que presentó características determinadas. Este sistema se confió de manera preponderante a los órganos políticos tradicionales. Atribuyéndose a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos efectuados por la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el único caso consistente en que se excedieran en sus atribuciones constitucionales; al Senado se le confirió la facultad de declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo que fueran contrarios ya se tratara de la Constitución General, de la Constitución de alguno de los Departamentos o de las leyes generales, así como decidir acerca de la petición de la mayoría de las asambleas departamentales, de que el presidente debía revocar todo o en parte de ministerio<sup>44</sup>.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, también se le otorgaron atribuciones para velar por la defensa de la Constitución, pues al Presidente de la República se le otorgaba la curiosa y paradójica facultad de restablecer el orden constitucional cuando hubiese sido disuelto el Poder Legislativo. Lo paradójico de tal facultad era porque, históricamente, quien ordenaba frecuentemente dicha disolución era el titular del Poder Ejecutivo. Quizás se elevó a rango constitucional tal facultad al considerar los proyectistas de la

---

<sup>44</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 393.

mayoría, que si era practica constante efectuar tal disolución, que al menos se contuviera en la Constitución<sup>45</sup>.

También el Poder Judicial tuvo injerencia dentro del control constitucional que se planteó en el documento en comento, aún cuando fue de una manera muy limitada pues a la Suprema Corte de Justicia, se le confirió la facultad consistente en suspender, por una sola vez, la ejecución de las ordenes del Gobierno Supremo, cuando estas fueran contrarias a la Constitución y a las leyes generales. Y también, como parte de sus atribuciones ordinarias, a dicho tribunal se le otorgó la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes, según se previniera por una ley, de manera idéntica a como se había establecido en la Constitución Federal de 1824<sup>46</sup>.

Estos proyectos tuvieron lugar antes de la expedición de las Bases Orgánicas, pues se buscaba, en esos momentos, la creación de una nueva Carta Constitucional, sin embargo, el nefasto Antonio López de Santa Anna lo impidió, a través de su testaferrero, el General Nicolás Bravo, con la finalidad de evitar que desaparecieran los fueros de las clases privilegiadas<sup>47</sup>.

A manera de conclusión se puede manifestar que ambos proyectos, el de la minoría, como el de la mayoría, de 1842, establecieron sistemas de control de la constitucionalidad, pero tales sistemas no fueron atribuidos de manera exclusiva al Poder Judicial, como es lo ideal, ya que predominó el sistema donde participaban los órganos políticos u órganos del Estado. En efecto, ya que si bien es cierto, que en el proyecto de la mayoría, se contemplaba a la Suprema Corte, como el órgano que debía conocer de la

---

<sup>45</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 394.

<sup>46</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 193.

<sup>47</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 142.



constitucionalidad de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, también contemplaba la actuación de un órgano político, como lo era el órgano legislativo federal y el de los Estados, los cuales tenían la facultad para conocer de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas. Por tanto se considera que era aún rudimentario ese sistema híbrido de control constitucional.

Pero volviendo a las Bases Constitucionales de 1843, se ha sostenido que<sup>48</sup>, no obstante la supresión del Supremo Poder Conservador, aún se conservó un resabio del control constitucional por órgano político, ya que en su artículo 66, fracción XVII, se estableció que eran facultades del Congreso, reprobado los decretos dados por las Asambleas Departamentales que fuesen contrarios a la Constitución. Es decir, no obstante que no se estableció claramente el control de la constitucionalidad, se conservó tal antecedente.

## **6 - ACTA DE REFORMAS DE 1847**

Ante la inminente invasión de las fuerzas militares norteamericanas, y al haber demostrado las Bases Orgánicas de 1843, que el centralismo no era el régimen adecuado para preservar la integridad del territorio nacional, dada la separación de Texas, se intentó volver al federalismo, lo que ocurrió con el *Acta de Reformas del año de 1847*, ya que con éstas se restauró la vigencia de la Constitución de 1824 y, por otro lado, lo trascendental de este

---

<sup>48</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 121.

documento constitucional fue, que se instituyó un sistema de defensa de la Constitución<sup>49</sup>.

Este sistema de control constitucional se estableció de la siguiente manera: en el artículo 25 de el Acta de Reformas, se otorgó competencia a los tribunales de la Federación, para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por dicha Constitución y las demás leyes constitucionales. Dicha protección se otorgó contra todo ataque del Poder Legislativo, ya fuera el de la Federación o de los Estados, limitándose los tribunales de la Federación a impartir su protección en el caso particular, sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motivare dicha protección<sup>50</sup>. Aquí se presentaba ya uno de los principios rectores de nuestro juicio de amparo, consistente en la relatividad de la sentencia.

Este sistema de control constitucional que fue implantado en el Acta de Reformas de 1847<sup>51</sup>, contempló un medio para tal efecto que fue el juicio de amparo, el cual, no obstante haber sido instituido desde el año de 1841, en la Constitución Yucateca, y que uno de los creadores de tal institución fue el ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón, aún no se establecía dicho medio a nivel nacional, es decir, federal, sin importar, se reitera, que tuvo como antecedente el proyecto suscrito por el citado jurista, a quien se le considera uno de los padres de nuestro juicio de garantías.

Tomando en consideración tal antecedente, en el Acta de Reformas de 1847, se estableció de manera clara y definitiva el sistema y el medio, a través del cual, todo individuo que considerara

<sup>49</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 439.

<sup>50</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 121 y 122.

<sup>51</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 475.

vulneradas en su perjuicio las garantías establecidas en la Constitución de 1824, podía ocurrir ante el Poder Judicial, específicamente, la Suprema Corte de Justicia, para reclamar la inconstitucionalidad del acto y solicitar el amparo.

En el Acta de Reformas de 1847, tuvo trascendental importancia la intervención de don Mariano Otero, quien propuso que si bien era saludable para el país, volver a la Constitución de 1824, también se debían reformar aquellas instituciones que habían demostrado no ser convenientes para el desenvolvimiento del país y propuso algunas instituciones nuevas que él consideraba indispensables, pero que no existían en la referida Carta Constitucional de 1824.

Dentro de las reformas consideradas por este jurista, se encontraba la referente a un sistema de defensa de la Constitución, y que fue una de las grandes omisiones que se presentó en la Ley Fundamental de 1824, pues ésta carecía de un instrumento jurídico a través del cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando fuera quebrantado por alguna autoridad<sup>52</sup>. Ese instrumento jurídico faltante era el juicio de amparo, que como ya se dijo, tuvo sus antecedentes en la Constitución de Yucatán de 1841.

Por tal motivo, se puede decir que uno de los varios aciertos que tuvo Don mariano Otero fue, que en su voto particular de 5 de abril de 1847, propuso que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo, como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, con el objeto de proteger a todos los habitantes de la República en el ejercicio de sus derechos constitucionales, contra ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya fuera en el ámbito federal o local.

---

<sup>52</sup> Soberanes Fernandez, José Luis. Opus cit. Págs. 68 y 69.

Debido a que el Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular, el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el 21 se juró y promulgó el *Acta Constitutiva y de Reformas*, en la que se devolvía la vigencia a la Constitución federal de 1824, pero reformándose y ordenando la expedición de una ley de garantías individuales<sup>53</sup>. En razón de lo anterior, el Poder Judicial presentó un cambio radical, en virtud de que se convirtió en una Corte constitucional, al ser la encargada de juzgar los actos de las autoridades a la luz de las disposiciones constitucionales, otorgándosele asimismo y en consecuencia, una supremacía desde el punto de vista jurídico, en relación a los otros órganos del Estado.

Pero el mismo Mariano Otero<sup>54</sup> conservó algunos aspectos del control político respecto de leyes inconstitucionales, en forma similar a como se había planteado en el proyecto de la minoría de 1842, ya que en el Acta de Reformas de 1847 se contemplaba también dicho control político, pues establecía en el artículo 22 que: "Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de Senadores".

A su vez, el artículo 23 de dicho ordenamiento constitucional preceptuaba que: "Si dentro de un mes de publicada una ley por el Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados o por seis senadores o por tres legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente el mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas". En

---

<sup>53</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 133.

<sup>54</sup> Fix-Zamudio, Hector. Opus cit. Pág. 403.

este sistema político de control constitucional, seguía actuando o participando el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte, pero para el único efecto de publicar las decisión adoptada por quienes hubieren impugnado la ley.

El mérito indiscutible de esta Acta de Reformas consistió, en que en ella se dispuso, por primera vez, instituir un instrumento jurídico procesal adecuado para restablecer el orden constitucional, cuando éste fuera violado, dando lugar con ello, a la aparición e inició de la configuración del juicio de amparo, y esto a su vez fue el resultado del voto particular emitido por Don Mariano Otero, pues el pensó que la Constitución Federal de 1824 adolecía de varios defectos y que algunos de ellos eran la causa del fracaso del modelo federalista que se había establecido en dicha Constitución<sup>55</sup>.

Los errores que consideraba el ilustre jurista en cita eran los siguientes:

- 1.- La ausencia de una declaración nacional de derechos humanos.
- 2.- El sistema de la vicepresidencia.
- 3.- La falta de un instrumento jurídico procesal adecuado para la restauración del orden constitucional violado.

Es evidente que la participación y aportaciones de Don Mariano Otero, fueron de suma importancia para el desenvolvimiento de nuestro orden constitucional, sin embargo el mayor acierto fue aquél por el que se dotó a la Carta Fundamental de un medio o manera de preservación de sus disposiciones, el que estaría al alcance, en sentido jurídico, de cualquier habitante de la República. Con ésta institución jurídico procesal, la defensa y protección de la Constitución dejó de ser únicamente un buen deseo, como había

---

<sup>55</sup> Soberanes, Fernández, José Luis. Opus cit Pág. 132.

acontecido con anterioridad, pudiéndose hacer efectiva en la realidad.

## 7 - CONSTITUCIÓN DE 1857

Con todo y las inovaciones que se habían dado en el Acta de Reformas de 1847, con las que se creía que se podían superar los males políticos, ya tradicionales de nuestro país, se tuvo que abrogar, promulgándose la *Constitución de 1857*, situación que aconteció el 11 de marzo del referido año, previamente jurada el 5 de febrero<sup>56</sup>, y surgió como una respuesta a dichos males. En efecto, ya que en el año de 1850 se acababa de perder la mitad del territorio nacional. La pobreza del pueblo era extrema. El gobierno se encontraba en bancarrota total. La guerra civil se presentaba ininterrumpida<sup>57</sup>.

Las anteriores situaciones hacían que existiera una gran inconformidad en el seno de la sociedad. Esto, con posterioridad, propiciaría la expedición de la nueva Carta Fundamental, ya que el país caía en la ingobernabilidad, fomentada por la crisis permanente.

Ahora bien, de acuerdo con el *Plan de Ayulla*, reformado en Acapulco, el General Juan N. Álvarez, convocó el 16 de octubre de 1855 a elecciones para integrar el Congreso Constituyente, el que debería reunirse en Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 14 de febrero del

<sup>56</sup> Tena Ramírez, Felipe. Opus cit. Pág. 604.

<sup>57</sup> Gutiérrez Ibarra, Juan de Dios. Relación Entre Gobernantes y Gobernados en las Constituciones de México. 1814-1917. UAM-Gemika. 1992. Pág. 115.

siguiente año, esto es, en 1856, pero en definitiva se reunió en la Ciudad de México, el 17 de febrero de dicho año, inaugurando solemnemente sus sesiones el día 18. Se integró fundamentalmente el citado Congreso Constituyente, con diputados liberales<sup>58</sup>. Se establecía en la convocatoria, que los integrantes del referido Congreso disponían de un año para cumplir su cometido, ocupándose por tanto, únicamente de la Constitución, sus leyes orgánicas y la revisión de la administración de Don Antonio López de Santa Anna.

Este Congreso se reunió en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, y uno de los problemas fundamentales que se presentó y que dividió a la asamblea fue al discutirse el proyecto de si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824<sup>59</sup>. Con esto se percibe que la intención de la asamblea era volver al régimen federal, pero la disyuntiva era el dar una nueva Carta Fundamental o volver a poner en vigencia la de 1824, que en esos momentos se encontraba en vigor, con las variantes ya comentadas, que se establecieron mediante el Acta de Reformas de 1847.

Una vez que el Congreso Constituyente se decidió por la primera opción, se expidió la Constitución de 1857, que fue jurada el 5 de febrero y promulgada el 11 de marzo del citado año. El 8 de octubre quedó instalado el Poder Legislativo y el 1º de diciembre el Ejecutivo y el Judicial, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicha Carta<sup>60</sup>.

La importancia trascendental de esta Constitución de 1857 fue, que consagró o se consagró en ella, de manera definitiva, el control constitucional de los actos de las autoridades, esto es, del

<sup>58</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 77.

<sup>59</sup> Gutiérrez Ibarra, Juan de Dios. Opus cit. Pág. 119.

<sup>60</sup> Gutiérrez Ibarra, Juan de Dios. Opus cit. Pág. 119.

poder público, a través del instrumento jurídico del amparo. Este ordenamiento supremo también le confirió el carácter constitucional al Poder Judicial Federal, específicamente a la Suprema Corte de Justicia. La Constitución de 1857, confirió tal carácter a la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndola en un tribunal constitucional para que tuviera a su cargo entre otros asuntos, el de la protección de los derechos humanos, mediante el juicio de amparo. Esta es la razón por la que la Suprema Corte fue convertida o recibió la investidura de tribunal constitucional, al ser facultada de ella, de conocer de un juicio privilegiado y en cierta forma solemne, para reprimir atentados y amparar contra violaciones de la Ley Suprema<sup>61</sup>. De esta manera se garantizaba plenamente la supremacía constitucional.

Los artículos 101 y 102 de dicha carta Fundamental establecen lo siguiente:

*"Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"*

---

<sup>61</sup> Chavez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1990. Págs. 67 y 68.



A su vez, el artículo 102 disponía:

*"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare".*

De los anteriores preceptos legales transcritos se desprende claramente, que en la Carta Fundamental de 1857, de manera precisa se estableció la defensa de la misma, aun cuando fue de manera indirecta, pero con la gran ventaja de que quien se viera perjudicado en sus intereses jurídicos por una ley o un acto de autoridad, ya podía reclamar tal situación para que se le restituyera en el uso y goce de sus garantías. Esta es la finalidad que se busca con el juicio de amparo.

Para establecer la defensa de la Constitución, como ya se ha dicho, se consagró el juicio de amparo, que ya se había contemplado en la Constitución de Yucatán de 1841 y posteriormente, en las Actas de Reforma de 1847, que restableció con determinados matices a la Carta Fundamental de 1824. Aquí se debe abrir un paréntesis para

señalar que al momento de elaborarse la Carta Fundamental de 1857, se notó la influencia de la Constitución Federal de 1787 adoptada por los Estados Unidos de América; influencia atribuida a la lectura que realizaron los diputados al Congreso Constituyente de la obra clásica del autor francés, Alexis de Toqueville llamada "La Democracia en América del Norte", obra en la que se divulgaba la función de los jueces y tribunales para desaplicar leyes inconstitucionales, con efectos particulares y en el caso concreto<sup>62</sup>.

Por tanto, es evidente que existió una influencia, tanto de la revisión judicial, contemplado en el derecho estadounidense, como influencia del derecho hispano, así como del francés. Todas estas influencias y tendencias fueron consideradas por el Congreso Constituyente que elaboró la Carta Constitucional de 1857, cimentándose en dicha Carta definitivamente el principio de la defensa de la Constitución.

A manera de conclusión se puede decir, que la defensa de la Constitución en la historia jurídica de nuestro país, se esbozó primeramente, en la Constitución Federal de 1824, posteriormente se estableció en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, mediante un sistema político, continuando con el Acta de Reformas de 1843, teniendo su mejor expresión en la Constitución de 1857. Del análisis de estos documentos constitucionales, se observa que el dar protección al Ordenamiento Constitucional siempre estuvo presente en el pensamiento de quienes integraron en su oportunidad, los Congresos constituyentes, que en su momento, elaboraron dichas documentos constitucionales.

También se puede observar que, en la Constitución de 1857, se suprimió el control de la constitucionalidad llevada a cabo por

<sup>62</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Págs. 396 y 397.

órgano político, como el que se encontraba establecido en el Acta de Reformas de 1847, ya que en tal documento constitucional se encontraba previsto, junto con el control mediante el sistema judicial, es decir, se presentó un carácter mixto del principio de la defensa de la Constitución.

En el proyecto de la Constitución de 1857, la comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, realizó una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional que se implantó, en las ya citada Acta de Reformas de 1847, pugnando porque fuese la autoridad judicial, la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular, alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en el cual, los fallos no tuvieran un efecto declarativo general<sup>63</sup>.

Se puede apreciar que en todos los ordenamientos constitucionales, que se han encontrado vigentes siempre se intentó dar una protección a los mismos, aún cuando no siempre fue acertado el sistema ideado y tratado de aplicar. En efecto si no, recuérdese la referida Constitución de Cádiz de 1812 y la de Apatzingán de 1814, donde se confirió tal facultad al órgano legislativo.

A su vez, en la Carta Fundamental de 1824, donde se establecía como régimen, el federalismo, se introdujeron dos instituciones para la salvaguarda de las normas constitucionales, que se contraponían entre sí, pues se instituyó tanto el sistema de control constitucional por órgano político, como por órgano judicial, predominando sin embargo el primer sistema.

---

<sup>63</sup> Burgoa, Ignacio Opus cit Pág. 125.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, por influencia directa del derecho francés, se intentó establecer un órgano protector de la Constitución de carácter político, que, como ya se refirió en páginas anteriores, fue denominado Supremo Poder Conservador; pero que por las desorbitadas facultades que se le confirieron, fracasó.

En su oportunidad, en las Bases Orgánicas de 1843, no obstante que se había ya suprimido el Supremo Poder Conservador, aún se conservó un resabio del control constitucional por órgano político, pues se estableció en dicha Carta Constitucional que eran facultades del Congreso, reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución. Es decir, no obstante que no se estableció claramente el control de la constitucionalidad, se conservó tal antecedente.

En el Acta de Reformas de 1847, por primera vez, se instauró el juicio de amparo, lo que significa la supremacía del poder judicial, pues a él estuvo encomendado tal juicio, sin embargo aún se conservaron algunos aspectos del control político por el Congreso, esto es, por órgano político.

Finalmente, en la Constitución de 1857, se reguló su protección y defensa en forma definitiva por órgano jurisdiccional a través del juicio de amparo, que continuaba perfeccionándose.

Se puede advertir en consecuencia, que en la historia constitucional de nuestro país, ha existido tanto el sistema político de control de la constitucionalidad, como el jurisdiccional, a cargo del poder judicial, pero es indudable, por así demostrarlo la historia, que el mejor sistema para proteger la Constitución, esto es, para proveer a su defensa, lo es el poder judicial, y tal situación ya ha sido demostrada en los Estados Unidos de América.

En efecto, ya que es evidente que a partir del Acta de Reformas de 1847, al ser instituido el juicio de amparo, éste no ha dejado de evolucionar en beneficio de los gobernados y en apoyo de la defensa de la Constitución. Igualmente es observable que esa evolución ha tenido la preferencia respecto a la función judicial, que ha demostrado, en otros países, que es la mejor garantía de hacer respetar la Constitución.

Esto tiene su fundamento, en que el Poder Judicial, como bien lo han señalado aquellas personas<sup>64</sup> que le niegan carácter de poder, carece del uso de la fuerza pública, por lo que sus decisiones, en caso de no ser acatadas, deben ser compelidas a su cumplimiento, solicitando el auxilio del Poder ejecutivo. Luego entonces, al carecer de tal apoyo, de manera directa, la autoridad del Poder Judicial se traduce en una autoridad moral, que depende de la actuación de sus integrantes y del apego que estos tengan en cuanto a juzgar con un recto criterio.

Que significado tiene esto, pues que el Poder Judicial no basa su autoridad en la fuerza que es coactiva, es decir no ejercita su poder de imperio como lo hace por ejemplo el Poder Ejecutivo. No. Basa su autoridad en la integridad moral y en los conocimientos, que sobre la ley, tengan sus integrantes. Ello es así, ya que la actividad jurisdiccional presupone la dedicación y el conocimiento del derecho, actualizándose lo que en su oportunidad manifestó Sir Edward Coke.

Sin embargo e independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, a lo largo de éste breve resumen de la actividad constitucional en nuestro país, se puede advertir que, la defensa y protección de los ordenamientos fundamentales que nos han regido

---

<sup>64</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Pág. 253.

sucesivamente, siempre ha estado presente en los Congresos Constituyentes respectivos, pero al inicio como esbozos únicamente, y ha sido mediante la evolución de lo que primeramente se advirtió como inquietud, y que con posterioridad, fue adquiriendo forma hasta desembocar en nuestro actual juicio de amparo.

Esta tendencia de que exista un medio de defensa de la Carta Fundamental, se intuye que se da en los sistemas jurídicos mas avanzados, sin embargo, actualmente sería raro que alguna Carta Constitucional no contuviera tal principio. Sin embargo acontece, generalmente que, en la mayoría, sino es que en todas las Cartas Fundamentales prevén un sistema o medio de defensa, pero no en todas ellas es respetado pudiendo existir la manipulación en las decisiones correspondientes, lo que hace nugatorio tal principio.

## CAPITULO QUINTO

### **EL JUICIO DE AMPARO Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN**

- 1 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.**
- 1.1 Institución procesal.**
- 1.2 Principios del juicio de amparo.**
- 2 El Poder Judicial Federal y el juicio de amparo.**

## EL JUICIO DE AMPARO Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

Uno de los problemas más complejos que aparece en todo régimen constitucional, es el relativo a conservar su integridad, lo que conduce necesariamente a establecer su defensa. Es decir, el tratar de conservar la estructura jurídica del Estado, conlleva a analizar y establecer o determinar los alcances del principio constitucional de la defensa de la Constitución<sup>1</sup>. Esto tiene lugar porque en la Constitución, como se ha visto, se establece la estructura del Estado, su organización total. Asimismo se establecen derechos de los gobernados que forman parte de valores o que tales derechos humanos se integran por estos valores. Por otro lado, la Constitución se tiene como un ordenamiento supremo, en tanto que contiene las decisiones políticas fundamentales, que se desea, prevalezcan en la sociedad, donde se da la Constitución o para la cual se da. Esta situación produce, como consecuencia, su supremacía, por lo que es necesario, dado el interés de los factores reales de poder, que intervienen en su elaboración, que se implementen y organicen los medios para su defensa, pues no basta que en la Constitución se declare su supremacía, si no existe el medio, por el cual, cuando la ley suprema sea infringida, a través de los referidos medios jurídicos, dicha infracción sea reparada.

---

<sup>1</sup> Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1990. Pág 479



Ahora bien, ha considerado la doctrina<sup>2 3 4 5 6</sup> y así lo ha demostrado la experiencia, que la mejor preservación de un régimen constitucional, se da, cuando la Carta Fundamental establece las bases para su defensa y protección. En el caso específico de nuestro país, esta defensa se encomienda al Poder Judicial Federal, a través de lo que se conoce como el juicio de amparo.

Se ha señalado que<sup>7</sup> el juicio de amparo se revela como un medio de control o protección del orden constitucional, que se puede interponer en contra de todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, y, que dicho medio se ejercita, única y exclusivamente a instancia o impulso de éste. Mediante el juicio de amparo se llevan a cabo dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela o protección de la Ley Suprema de nuestro país. El amparo, en nuestro sistema jurídico, hace que sea una realidad la supremacía de la Constitución, así como su integridad.

El carácter de Norma Suprema que presenta la Constitución, exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad, pues de otro modo ese carácter de supremacía desaparecería, quedando en su lugar la Constitución como un conjunto de preceptos meramente éticos y jurídicamente imperfectos<sup>8</sup>, tal situación no deja lugar a dudas, pues no existiría el medio que sirviera de instrumento, y al alcance del gobernado para hacer respetar la Norma Fundamental.

<sup>2</sup> Moreno, Daniel. *Opus cit.* pág. 483.

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Pág. 386.

<sup>4</sup> Polo Bernal, Efraín. *Manual de Derecho Constitucional*. Edit. Porrúa, S.A. 1985. Págs. 22 y 23.

<sup>5</sup> *Manual del Juicio de Amparo*. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis. 1988. Pág. 8.

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Edit. Porrúa, S.A. 1991. Pág. 2.

<sup>7</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Págs. 143 y 144.

<sup>8</sup> Reyes Tayabas, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*. Edit. Themis, S.A. 1993. Pág. 63.

Una característica del medio de control constitucional instrumentado en nuestra Ley Fundamental, es que constituye un arma de paz, es incruento y eficaz en contra de los abusos de los detentadores del poder público.

Ahora bien, el juicio de amparo tiene como fuente inspiradora a instituciones tanto inglesas, norteamericanas, españolas y francesas. En efecto, de las instituciones inglesas se puede citar al "Habeas Corpus y al "Bill of Rights"; del lado de la influencia norteamericana se tienen varios aspectos tales como la organización judicial federal, el control de la constitucionalidad de las leyes por los jueces y la inclusión de un catálogo de los derechos fundamentales del hombre; respecto de la influencia española, esta se manifiesta con el llamado "Interdicto de amparo" y los procesos forales; en cuanto a la inspiración tomada de la doctrina francesa, se encuentra la institución de la casación<sup>9</sup>. Lo anteriormente dicho no significa, de ninguna manera, que nuestra institución jurídica de protección o defensa de la Constitución, haya sido una burda copia de alguna institución extranjera, que se hubiera trasplantado en nuestro sistema jurídico.

Necesariamente se demuestra a través del nacimiento y evolución de nuestro juicio de amparo, que es una creación del genio de nuestros juristas, pero es obvio que se debió tener alguna influencia externa de otros sistemas jurídicos y aún doctrinarios. Por tanto se advierte, que el nacimiento del juicio de amparo, fue resultado de una evolución, que ha sido lenta y dolorosa, en muchos casos. En esta evolución, existió, tanto una influencia interna, como externa.

---

<sup>9</sup> Reyes Tayabas, Jorge. Opus cit. Págs. 176 y 177.

La influencia externa mas acentuada ha sido del derecho público de los Estados Unidos, pues se pretendió introducir en México, los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero entendiéndola en la forma en que había sido difundida en nuestro país, a través de la obra de Alexis de Toqueville<sup>10</sup>, "La Democracia en América".

Respecto de la influencia española, ésta se manifestó, de manera menos evidente, sin embargo dicha influencia era inevitable, en virtud de los tres siglos de dominación cultural y política. Por tal razón, la denominación de nuestro medio de defensa constitucional, esto es del vocablo amparo, según, algunos tratadistas, proviene de antecedentes aragoneses<sup>11</sup>.

En lo referente a la influencia francesa, esta es evidente en la mayoría de las Cartas Fundamentales, que han regido a nuestro país, al contener éstas, de alguna manera, una declaración de los derechos del hombre, que en nuestro sistema constitucional se han identificado como "Garantías Individuales". Por otro lado, se observa la influencia del derecho francés, de manera muy marcada, en el hecho de que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el llamado "Supremo Poder Conservador", verdadera copia del Senado Conservador que se creó en la Constitución francesa del año VIII. Sin embargo, la influencia francesa que se puede considerar mas trascendente en nuestro juicio de amparo es la introducción de varios elementos de la institución jurídica conocida como "Casación"<sup>12</sup>.

En cuanto a los factores de carácter nacional, estos tuvieron lugar cuando los hombres públicos y los juristas mexicanos, tuvieron

---

<sup>10</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 499.

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. UNAM. 1993. Pág.

<sup>12</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 24.

pleno convencimiento de la necesidad de crear un medio o instrumento procesal que fuera eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público. Esto, incluyendo la impugnación de las leyes que fueran contrarias a la Constitución. Observando como fue formándose esa conciencia, se concluye que ésta se dio de manera imprecisa y por etapas<sup>13</sup>.

De todas las influenciadas asimiladas para la creación de nuestro medio de control constitucional, así como la creación paulatina de esa conciencia antes mencionada, lo cierto es que, finalmente, el amparo se reveló como una institución protectora de los derechos subjetivos y de control de la constitucionalidad de los actos del poder público y por tanto, de la defensa de nuestra Carta Fundamental. Esto tiene lugar, porque, a través del juicio de amparo, se revisan los actos de la autoridad y lo más importante, desde mi punto de vista, es que se da una revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Esto último es muy importante, pues verdaderamente quien puede transgredir más fácilmente la Constitución, es el órgano legislativo, ya que tiene como función, precisamente el expedir leyes, las cuales, en cualquier momento pueden contravenir la Carta Fundamental.

Sin la institución del juicio de amparo, todo el orden constitucional y todos los principios que proclama dicho orden y sobre los que se asienta, quedarían, inevitablemente, expuestos a su violación y quebrantamiento quedando impunes, pues no existiría realmente vigencia ni operatividad pragmática<sup>14</sup>. El amparo, en nuestro sistema jurídico constitucional, da vigencia al orden

---

<sup>13</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 24.

<sup>14</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 144.

**establecido en nuestra Carta Fundamental, siendo el pilar en el cual se asienta el principio de la supremacía constitucional.**

## **1 - NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo, como institución que se encuentra en el campo del derecho, posee una naturaleza jurídica. No solo el juicio de amparo, sino toda institución que tenga una función dentro del orden jurídico, tiene una naturaleza, que por consecuencia de encontrarse dentro del ámbito del derecho, tiene una naturaleza jurídica.

Ahora bien, el juicio de amparo protege tanto a la Constitución, como a la legislación ordinaria, en general, por ello, no sólo es un recurso (*latu sensu*) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad<sup>15</sup>.

El que se haya convertido en un recurso extraordinario de legalidad, no desvirtúa su teleología, pues basta con analizar y plantear que la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales. Por tanto, si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo, mediante la protección de las garantías del gobernado, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (*latu sensu*). En tal

---

<sup>15</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 150.

circunstancia es una institución total, que supera las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional<sup>16</sup>.

En virtud de lo anteriormente señalado, el juicio de amparo se puede considerar como un medio jurídico de control de la constitucionalidad, ya que su objetivo natural estriba en mantener el orden establecido por la Ley Fundamental. Asimismo la propia Ley Fundamental establece la procedencia del amparo, esto es, señala los casos en que es procedente.

Ahora bien, para precisar la naturaleza y el concepto jurídico genérico del juicio de amparo, se deben buscar sus diferencias específicas, en relación con los demás medios de control constitucional. Se deben buscar todos aquellos elementos o características que lo distinguan de los demás medios de control constitucional<sup>17</sup>.

Para ello es necesario recurrir al ámbito histórico. Aquí cabe señalar, que los tratadistas, tienen diversos puntos de vista para clasificar los diferentes sistemas mediante los cuales, se ha intentado preservar la normativa constitucional. Por ejemplo, en nuestro marco histórico, han estado vigentes dos sistemas de control o preservación constitucional: el ejercido por órgano político y el efectuado por órgano judicial. En estas dos únicas categorías clasifica el Doctor Burgoa, los sistemas de protección o tutela constitucional, señalando que no puede existir otra clasificación, en los diversos sistemas de control constitucional<sup>18</sup>, criterio que es compartido por el tratadista Daniel Moreno<sup>19</sup>. Este autor señala además, determinadas características de los medios de control de la constitucionalidad, tales

---

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 150 y 151.

<sup>17</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 158.

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 145 a 173.

<sup>19</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Págs. 482 a 489.

como los medios preventivo, los medios represivos y los medios reparadores, dentro de estos últimos encuadra a nuestro juicio de amparo.

También se ha sostenido que, dado el carácter de norma suprema que contiene o corresponde a la Constitución, este carácter exige, necesariamente, la instrumentación de un medio o medios de control, que le den efectividad, pues de lo contrario, tal supremacía solo sería ficticia, no existiría en la realidad, la Carta Fundamental únicamente sería un conjunto de preceptos meramente éticos , y desde el punto de vista jurídico, sería un ordenamiento imperfecto, al no existir la actualización de la referida supremacía<sup>20</sup>. Por tal situación, se contemplan tres sistemas de control constitucional, dependiendo de quien sea el interprete definitivo de los preceptos constitucionales y el encargado de corregir los actos infractores y de garantizar a los gobernados, el respeto de sus derechos subjetivos.

En primer término señalan al sistema español, y mencionan que se caracterizó porque la atribución del control constitucional se encomendaba al poder legislativo, esto es, al Congreso. En segundo lugar, contemplan al que denominan sistema francés, cuya distinción, básicamente, la hacen residir, en que se asignaba la atribución de control a un Senado Conservador, que constituía un órgano especial de carácter eminentemente político. Finalmente se considera al sistema norteamericano, en el cual, la atribución se asigna a la Corte Suprema.

Haciendo referencia a nuestro país, se señala, que los tres tipos de sistemas se han establecido en las diversas cartas fundamentales que nos han regido. En efecto, ya que el primer sistema fue instituido en las Constituciones de Cádiz, de 1814 y de

<sup>20</sup> Reyes Tayabas, Jorge. Opus cit. Págs. 164 a 168.

1824; el segundo sistema se estableció en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y, el tercer sistema, en las Actas de Reforma de 1847 y los ordenamientos constitucionales de 1857 y 1917.

En mi opinión, no es acertada la clasificación que efectúa el autor Jorge Reyes Tayabas, pues como se ha sostenido, el sistema de control constitucional, atendiendo a que órgano lo realiza, es político o es judicial.

Por otra parte, para Maurice Duverger<sup>21</sup>, existen dos sistemas de control de la Constitucionalidad de los actos de la autoridad: el control no jurisdiccional, reservado a la iniciativa de los órganos gubernamentales, con exclusión de los ciudadanos, éste es el sistema seguido en Francia, con el Consejo Constitucional, en el que interviene el gobierno u órgano ejecutivo si considera que existe una ley contraria a la Constitución, y puede someterla al referido Consejo Constitucional; a su vez, el Parlamento u órgano legislativo, puede actuar de igual manera respecto de los actos del gobierno u órgano ejecutivo. Este control constitucional se propone mantener el reparto de competencias entre éstos dos órganos del Estado, pero como se observa, los ciudadanos no pueden dirigirse al Consejo. El control seguido así en Francia, no persigue proteger la libertad de los ciudadanos, sino que lo que se propone es mantener el reparto de competencias, antes aludido.

El referido autor también alude al control jurisdiccional, señalando que este control es efectuado por los tribunales, y concluye que existen dos sistemas de control constitucional, el no jurisdiccional o político y el jurisdiccional, al cual subdivide, según

---

<sup>21</sup> Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Edit. Ariel, S.A. 1988. Págs. 157 a 176.



intervengan los ciudadanos y los órganos gubernamentales ante los tribunales especiales o constitucionales o bien, ocurran los ciudadanos ante los tribunales ordinarios a plantear una excepción de inconstitucionalidad<sup>22</sup>.

Para el tratadista Mauro Cappelletti<sup>23</sup>, existen también básicamente, dos sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes: el sistema político y el sistema jurisdiccional. Dentro del sistema político analiza los instaurados primordialmente por Francia, aún cuando someramente menciona a países como Italia y la Ex Unión Soviética. Señala este autor que una de las características del referido control político se observa en que no es sucesivo a la emanación y promulgación de la ley, por tanto, es preventivo, pues acontece antes de que se promulgue el acto legislativo, esto es, la ley, antes de que ésta entre en vigor, teniendo en ocasiones dicho control, una función meramente consultiva, sin tener fuerza vinculante definitivamente para los órganos legislativos y gubernativos.

Por lo que se refiere a nuestro país, es evidente que el sistema de defensa que contempla la Constitución es un medio de defensa de naturaleza jurisdiccional, ya que es competencia exclusiva del Poder Judicial Federal, el sustanciar tal medio y decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de los órganos del Estado, es decir, de cualquier acto de autoridad. Esto implica que el amparo sea un medio jurídico de tutela<sup>24</sup> directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo éste último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

<sup>22</sup> Duverger, Maurice. Opus cit. Págs. 173 y 174.

<sup>23</sup> Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional. UNAM. 1987. Págs. 157 a 176.

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 173.

Además, tomando en cuenta, que el amparo es, tanto un medio de control de la constitucionalidad, como de la legalidad, se puede enjuiciar, mediante éste, cualquier acto de autoridad, esto es, como ya se dijo, consecuencia de que el amparo protege, no sólo la Carta Fundamental, sino todo el derecho vigente. Es pues, un medio de control constitucional y un medio de control de la legalidad. Tales consideraciones han llevado al Doctor Ignacio Burgoa a señalar, que el amparo tiene por objeto el proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos viole la Constitución<sup>25</sup>.

Lo anteriormente expresado deja completamente claro que, nuestro medio de defensa constitucional tiene lugar, cuando un gobernado se ve afectado en sus derechos, por cualquier autoridad, y esto trae como consecuencia que pueda intentar hacer valer la pretensión de que a través del juicio de amparo, el órgano del Estado, encargado de tal función, juzgue el acto de autoridad, verificando que sea conforme a la Constitución. En este caso, siempre la pretensión del afectado, será el que el órgano jurisdiccional declare inconstitucional el acto y lo restituya en el uso y goce de sus derechos constitucionales.

El amparo, en estas condiciones, se revela como una institución jurídica procesal, dirigido a la tutela directa de la Constitución, que se desenvuelve en un procedimiento autónomo de carácter contencioso, cuyo objeto es invalidar cualquier acto de autoridad que sea inconstitucional o ilegal. Lo que significa que el gobernado debe iniciar el procedimiento, ejercitando la llamada acción constitucional, para que, de ser procedente, se declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad que afecte la esfera jurídica

---

<sup>25</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 176.

del gobernado, de manera anticonstitucional o ilegal. El ejercicio de la acción se debe efectuar ante el órgano que conoce del procedimiento, que será el Judicial Federal. La finalidad consistirá en invalidar el acto de autoridad o despojarlo de su eficacia.

Así descrito el amparo, se sitúa necesariamente, dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía de jurisdicción activa. El órgano jurisdiccional federal es el que decide, en última instancia, si los actos de autoridad son o no, contrarios a la Constitución. La movilización del órgano jurisdiccional, corresponde únicamente al gobernado, cuando ha sufrido o teme sufrir una afectación indebida en su esfera jurídica; indebida, porque el acto de autoridad no se ciñe a los lineamientos establecidos en la Carta Fundamental, esto es, que sea inconstitucional.

El amparo se tramita en forma de juicio, es un proceso y ello implica una controversia jurídica, que consiste en determinar si el acto de autoridad es violatorio de la Constitución. Las partes que intervienen son: el gobernado o afectado y la autoridad que haya emitido el acto, y en su caso el tercero perjudicado. Finalmente, una vez sustanciado el procedimiento, tendrá lugar la resolución o sentencia que recalga al juicio de amparo, la que, de ser procedente la pretensión del gobernado, otorgará la protección solicitada. Dicha sentencia únicamente será eficaz respecto del caso concreto, es decir, respecto del gobernado que impugnó el acto de autoridad.

## **1.1 - INSTITUCIÓN PROCESAL**

El medio con el que se cuenta dentro de nuestro ordenamiento constitucional, para tutelar nuestra Carta Fundamental, es el amparo. Este se desenvuelve, se desarrolla, a través de todo un procedimiento jurisdiccional, en el cual existen, como en todo proceso litigioso, partes en contienda, que son: el gobernado afectado en su esfera jurídica y la autoridad que haya emitido el acto reclamado, y que por tal razón será autoridad responsable. Por tanto, en el amparo intervienen la parte actora que será el agraviado o quejoso y que es el demandante; y por el otro lado actúa la parte demandada o autoridad responsable, que es quien emitió el acto que se reclama.

Al ejercitarse la acción constitucional, se encamina contra el órgano estatal al que se le atribuye el acto infractor. Finalmente, como en todo proceso jurisdiccional contencioso, se dicta la sentencia respectiva con que culmina el procedimiento, otorgándose la protección en favor del gobernado, cuando es procedente, invalidando el acto.

El amparo sirve por tanto, como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es, dentro de tal contexto, una institución procesal, que tiene en la Constitución su objetivo y a su vez, su origen y su fuente. La Constitución es su fuente, porque el juicio de amparo es creado por ella; también es su objetivo porque la finalidad que se persigue con el amparo, es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, logrando con ello, la supremacía de la Constitución. Por tal razón, al

juicio de amparo se le ha llamado también, juicio constitucional o juicio de garantías, ya que es el guardián de todo el orden jurídico, del que es norma fundamental la Constitución.

Como institución procesal, se ha discutido si el amparo, es un recurso o un juicio, lo que lleva a analizar varios puntos de vista, en tanto que algunas personas han sostenido que el amparo es únicamente un recurso y no un juicio.

Los tratadistas, como se verá en seguida, no están de acuerdo, no obstante que todos coinciden en que el amparo es un juicio y no un recurso. Esto es, entendiendo la palabra "juicio" como proceso. Sin embargo, se tiene que hacer una distinción entre el amparo directo y el amparo indirecto o bi-instancial. En efecto, pues si se analizan las dos instituciones, se encuentra que muestran diferencias que pueden determinar la naturaleza procesal del amparo.

También se dan excepciones, como la sostenida por Don Emilio Rabasa<sup>26</sup>, el cual destacó que el amparo bien se puede clasificar como un recurso, esto es, entrandose del amparo que se conoce como directo o uni-instancial. Se apoya este autor en el señalamiento consistente en que, al interponerse el amparo en términos del artículo 14 constitucional, es decir, al alegar la violación de tal precepto, el procedimiento federal adquiere todos los caracteres de un recurso, no importando que se alegara una violación constitucional, pues en todo caso, la Suprema Corte examinará si la ley ha sido aplicada correctamente, por tanto, la actuación de la Suprema Corte, será de mera revisión, teniendo por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes. Hacia la

---

<sup>26</sup> Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. porrra, S.A. 1978. Págs. 159 a 162.

distinción, este celebre constitucionalista, en que la resolución que recaía a este procedimiento, dictada por la Suprema Corte, no daba fin al proceso, al no resolver definitivamente sobre la acción intentada, sino que, los tribunales comunes continuarían sobre el juicio, con la misma materia, en que intervino la justicia federal.

Dedujo por tanto, el autor en comentario, que existe un recurso cuando se efectúa una mera revisión y que existe una mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la autoridad que dictó la resolución reclamada, ejemplificando de la siguiente manera su razonamiento: el juez común dice "la ley X se aplica de tal modo en el presente caso", la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; de ello resulta el amparo una mera revisión y por tanto, un recurso, aseverando Don Emilio Rabasa, que el amparo así contemplado, por su esencia, en nada difiere del recurso de apelación.

Como se puede apreciar de las consideraciones del autor en cita, él entendía al amparo directo como un recurso, pues únicamente se dilucidaba, mediante esta institución, la debida o indebida aplicación de una ley, no dando lugar la sentencia que se dictara en el amparo a la terminación del juicio, pues éste continuaría hasta que fuera concluido por el juez común. Por tanto, sólo se daría o practicaría una revisión de la debida aplicación de la ley, pero nunca decidiría la sentencia, el fondo del asunto, esto es, la procedencia de la acción intentada.

Para el maestro Ignacio Burgóa<sup>27</sup>, el amparo no es un recurso, sino que es un auténtico proceso, y para llegar a tal afirmación, efectúa un razonamiento contrario al de Don Emilio Rabasa, ya que

---

<sup>27</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 181 a 184.

señala que una característica de que el amparo sea un proceso y no un recurso, es la consistente en que la sentencia que se dicta por el Poder Judicial Federal, en el referido amparo, no da término al juicio inicial, pues lo que busca, es reparar la violación cometida en perjuicio personal, en contra del orden constitucional.

Para el citado autor, lo que define al amparo como un auténtico proceso, es el hecho de que el órgano jurisdiccional, al cual incumbe el conocimiento de dicho juicio, reemplaza a la autoridad responsable y la juzga en relación a su actuación constitucional, esto es, califica sus actos conforme al Ordenamiento Supremo, pero no decide acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellos no implique contravenciones a la Ley Fundamental<sup>28</sup>.

También expresa el referido autor que por otro lado, el recurso puede dar origen a una segunda o tercera instancia, que se pueden considerar como prolongaciones procesales de la primera, y el amparo o el ejercicio de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, pues lo que suscita es un juicio con matices propios, señalando que las relaciones jurídico-procesales que surgen como consecuencia de la interposición del amparo y del recurso, son distintas, ya que en la sustanciación del recurso, los sujetos activo y pasivo, de la relación procesal, son los mismos que en el juicio de la primera instancia, es decir, el actor y el demandado no cambian, siguen siendo los mismos; por el contrario, en el amparo, cambian las partes, pues aquí, el demandado ya no es el de la primera instancia o del juicio ordinario, sino que es la autoridad responsable, la que dictó la resolución impugnada a través del amparo, la que ya tiene cargas

---

<sup>28</sup> Burgos, Ignacio. Opus cit. Pág. 182.

procesales, como son el contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, en fin asumir la conducta de parte demandada<sup>29</sup>.

No obstante, el autor en cita, hace la diferencia entre el amparo indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial, al señalar la similitud de éste último con la casación, al ser susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad; por tal razón, según esto, las sentencias en el amparo directo casan o invalidan el fallo impugnado, esto es, el fallo o sentencia por la que se interpuso el juicio de amparo directo, por contravenir ésta, la garantía de legalidad, produciéndose, como en la casación, el reenvío al tribunal Ad-quem o tribunal responsable, para que éste, deje insubsistente la sentencia anulada y dicte una nueva, ajustándola al alcance del fallo protector invalidatorio<sup>30</sup>.

Lo anterior significa que, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, que es el Tribunal Colegiado de Circuito, no tiene plena jurisdicción para sustituirse íntegramente al tribunal Ad-quem, pues éste, es el que debe pronunciar nuevo fallo, que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo, en el caso de errores in iudicando, o desvinculada de ella en errores in procedendo

También sostiene Don Ignacio Burgoa, que la sustanciación del procedimiento de amparo directo, guarda una gran similitud con la tramitación del recurso ordinario de apelación; por lo que no configura un verdadero juicio autónomo, y, por otro lado, considera que, el amparo directo implica en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos del juicio, en el cual se hubiese dictado la sentencia definitiva reclamada. Por tales consideraciones, concluye este autor, que el amparo, aún cuando se

---

<sup>29</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 183.

<sup>30</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 184.



le designe en el ordenamiento correspondiente, como juicio, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y sustanciación procesal, se revela como un recurso extraordinario, semejante a la casación, a través de la cual, se ejercita el control de la legalidad, contra la indicada especie de actos de autoridad y lo describe como amparo casacional<sup>31</sup>.

A su vez, el Doctor Héctor Fix Zamudio<sup>32</sup>, considera que, no obstante que el amparo es una institución centenaria, si se toma en cuenta que se estableció por primera vez, en las Actas de Reforma de 1847, aún no se ha logrado consenso respecto a su naturaleza jurídica. Sostiene el citado autor, que al amparo se le debe estudiar desde la perspectiva procesal, pues se trata de una institución de carácter procesal; por tanto, aún cuando posee una gran complejidad, presenta principios peculiares característicos que le otorgan su personalidad procesal que han sido calificados como "Principios Jurídicos Fundamentales del juicio de amparo", que son los que se consideran propios de esta institución y le dan unidad orgánica y funcional, y en virtud de ello han sido establecidos en la Constitución Federal, y estos son: el principio de iniciativa o instancia de parte, que se identifica con el principio del proceso moderno, en el sentido de que no puede iniciarse de oficio, el juicio de amparo, y lo mismo acontece en cuanto a la relatividad de las sentencias de amparo, que asimismo es una aplicación del principio común a toda rama de enjuiciamiento, en el sentido de que los fallos judiciales, sólo tienen autoridad en relación con las partes que han intervenido directa o indirectamente en el proceso.

---

<sup>31</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 184.

<sup>32</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. pág. 81.

El Doctor Fix-Zamudio, también es de la opinión que el amparo es un verdadero proceso autónomo, sólo que él parte de principios procesales para llegar a dicha conclusión, lo que se estima acertado, pues el amparo es una institución procesal. En tales consideraciones, el amparo presenta principios que se dan en todo proceso, tales como la interposición de la demanda escrita y en casos excepcionales, por comparecencia, ante el Juez de Distrito, en el cual tiene su residencia la autoridad que ejecuta o pretende ejecutar el acto reclamado, aún cuando en casos extraordinarios, como son de que exista peligro de privación de la vida o de la libertad fuera de procedimiento judicial, el procedimiento de amparo se puede iniciar ante las autoridades judiciales locales, en los lugares donde no resida Juez de Distrito, aún cuando éste último debe continuar y fallar el asunto<sup>33</sup>.

La autoridad responsable, que es a quien se atribuye el acto reclamado, recibe copia de la demanda, así como el tercero perjudicado. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable debe rendir un informe llamado "justificado", que tiene todos los efectos de una contestación. En efecto, pues la falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, produciéndose la misma situación que provoca la rebeldía del demandado, en el proceso ordinario.

Por tales circunstancias, afirma el tratadista en cita, se forma una relación jurídico-procesal autónoma, que inició con la presentación de la demanda y se perfecciona con el informe justificado o contestación formulado por las autoridades señaladas como responsables o, con la rebeldía de éstas, al no rendir el referido

---

<sup>33</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 106.

informe. Menciona el maestro Fix-Zamudio<sup>34</sup>, que al integrarse esa relación jurídico-procesal autónoma, produce en el juicio constitucional, lo siguiente:

1°.- Quedan establecidos los sujetos de la relación procesal.

2°.- Quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

Ocurre lo anterior, en razón de que al rendirse los informes respectivos, se determina la materia de la controversia, que ya no puede variarse por las partes, produciéndose lo que la jurisprudencia denomina "Litis Contestatio". E igualmente, como en todo proceso, el juicio de amparo reúne las tres facetas siguientes, que son desahogo de pruebas, formulación de alegatos y pronunciamiento de sentencia<sup>35</sup>.

A su vez, en el proceso que nace al intentar la acción constitucional de amparo, puede abrirse la segunda instancia, lo cual ocurre a petición de parte, mediante la institución jurídica que la Ley de Amparo llama Recurso de Revisión, que realmente constituye una apelación contra el fallo dictado en primera instancia. Todo lo anterior conduce a considerar, que mediante la interposición del juicio de amparo, se da inicio a un proceso autónomo, con características propias, pero también con características comunes a todo proceso<sup>36</sup>.

Es evidente que el Doctor Fix-Zamudio, realiza un análisis del amparo denominado Indirecto o Bi-instancial, pues concluye que tal y como se ha establecido el procedimiento en la Ley reglamentaria del juicio constitucional, este procedimiento se ha configurado en vista a un proceso autónomo, en el que se establece una relación jurídico-procesal independiente de la situación jurídica que motivó los actos

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 107.

<sup>35</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 108.

<sup>36</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 107.

reclamados; relación en la que figura el agraviado o afectado con los propios actos que considera violatorios de la Carta Fundamental y las autoridades que asumen la calidad de demandadas, en el juicio de amparo.

Este autor también hace referencia al amparo directo o in- instancial y lo considera un verdadero recurso, pues a su parecer, no contempla las mismas características en su tramitación o procedimiento como las observadas en el amparo indirecto. Afirma que aún cuando la Ley de Amparo se refiera a esta institución jurídica como un juicio, la verdad es que realmente se trata de un recurso, pues la relación jurídico-procesal que se crea, es distinta a la del amparo indirecto, y ello se advierte en el informe justificado que debe rendir la autoridad judicial, señalada como responsable, pues no tiene plazo preclusivo para rendirse y, por otro lado, su omisión no tiene los efectos de que se tomen como ciertos los actos reclamados, ya que si bien es cierto, que existe una sanción, ésta es únicamente de tipo pecuniario, pero procesalmente, no existe un perjuicio para la autoridad señalada como responsable<sup>37</sup>.

Por tales circunstancias, el autor en cita considera que el juicio de amparo directo, aún cuando se ha denominado "juicio", realmente su situación es la de un recurso, mediante el cual, se recurre el fallo dictado por un juzgador, ante una instancia de mayor jerarquía y que por lo mismo sólo se encuentra obligada a informar sobre su actuación, y elevar los autos relativos al fallo que se recurre<sup>38</sup>.

En consideración del autor que nos ocupa, las partes con pretensiones opuestas son las mismas en el procedimiento de amparo, que en el procedimiento ordinario, en el cual se dictó el fallo

---

<sup>37</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 109.

<sup>38</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 109.

o sentencia impugnada y en el procedimiento de amparo pueden cambiar de posición, como ocurriría igualmente en los recursos, de tal manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o conservar su actitud de defensa, como tercero perjudicado. Por esto, la relación jurídico-procesal que establece el amparo directo, es una relación impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario y por ello carece de verdadera independencia, y que, aún cuando sufre modificaciones, esta relación jurídico-procesal, respecto de la del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de garantías, tales alteraciones afectan únicamente el alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal<sup>39</sup>.

De acuerdo con los anteriores razonamientos del Doctor Fix-Zamudio, sólo se puede considerar como un verdadero proceso autónomo, el del amparo indirecto, pues éste implica una verdadera relación jurídico-procesal nueva, donde el quejoso o afectado por el acto de autoridad, acude ante el tribunal de amparo, demandando que se reconozca el derecho, que él considera violado, de manera inconstitucional. En estos casos, el demandado, es la autoridad emisora del acto reclamado como inconstitucional; es, en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la autoridad responsable. En este proceso, se dan nítidamente, las figuras de actor y demandado, también existe una demanda por escrito y, de manera excepcional, verbal, pero, en este último caso, con la obligación para el demandante de la protección de la justicia federal, de ratificarla; debe formularse la contestación, que es la que se configura, mediante el informe justificado, en el que la autoridad

---

<sup>39</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 110.

responsable o demandada, defiende la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

A lo anterior se podría agregar que, la relación jurídicoprocesal, da lugar a una sentencia declaratoria, fallando en el sentido de que el acto reclamado es apegado a la Constitución, no transgrediéndola, o bien, puede establecer que dicho acto reclamado es inconstitucional, y en consecuencia, conceder el amparo y protección solicitada por el quejoso. Mediante este fallo se puede abrir la segunda instancia, a través del recurso de revisión, por ello, a este amparo se le denomina también bi-instancial, porque en revisión conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso.

También, las sentencias de amparo, cuando son condenatorias, que es cuando se concede el amparo y protección de la justicia federal, crean, para la autoridad responsable, la obligación de asumir determinada conducta, que puede ser la de destruir el acto combatido, en el supuesto de que éste se haya producido total o parcialmente, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención, cuando el acto combatido constituye tal pasividad.

La sentencia es vinculatoria para la parte demandada, en los términos en que se dicte el fallo e inclusive, si no es acatada por la autoridad responsable, ésta puede ser constreñida a acatar sus términos, mediante el incidente de cumplimiento respectivo.

No obstante lo anteriormente mencionado, existen autores<sup>40</sup>, que sostienen que el amparo es un procedimiento autónomo, con características propias de su objeto, que consiste en lograr la actualización de lo establecido en la Constitución, a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante. Basan tal

---

<sup>40</sup> Manual del Juicio de Amparo. Opus cit. Págs. 110 a 113.

afirmación, en que entienden al amparo siempre, como un procedimiento extraordinario, sui generis, con características propias, y diverso por ello, a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria. Además consideran de igual manera al amparo directo. En efecto, estiman que sin importar que se afirme que el amparo directo, no es realmente un juicio, con la connotación y contenido que al proceso corresponden, al no replantearse en él, la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, y no da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio del proceso, por antonomasia.

En mi opinión, la consideración más acertada es la que sostiene que el amparo indirecto o bi-instancial, es un verdadero proceso autónomo y que el amparo directo o uni-instancial, realmente es un recurso, que solo formalmente se le tiene como juicio o proceso, pues es evidente que en este último, las partes se encuentran actuando dentro del proceso original, y lo que se intenta es únicamente determinar si se aplicó debidamente la ley secundaria, pero ello no significa que haya un cambio en la pretensión de las partes.

Para algunos procesalistas, como el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>41</sup>, el amparo directo es un proceso, y lo considera de tal manera, partiendo del razonamiento de que se debe distinguir entre lo que es un recurso y lo que es un medio de impugnación, ya que si bien es cierto que todo recurso es un medio de impugnación, no todo medio de impugnación es un recurso, desprendiéndose de tal idea que el recurso es la especie y el medio de impugnación, es el género. El autor en cita, considera al recurso como un medio de impugnación intraprocesal, ya que, según esto, existe y se da dentro del seno

---

<sup>41</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. 1990. Pág. 390.

mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de determinadas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia, del mismo proceso.

Una vez asentadas tales cuestiones, el referido autor menciona que el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva, dictada en un anterior y distinto proceso. Este medio impugnativo es el juicio de amparo directo, que implica, según lo antes comentado, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado, es decir, la sentencia impugnada<sup>42</sup>.

La sentencia que se dicte en el amparo, será en el sentido de dejar subsistente el fallo impugnado al negar el amparo, o al concederlo, porque considere que el juzgador la dictó indebidamente, pues adolece de vicios o de defectos, en esta situación la desaplica, remitiendo el asunto por reenvío al tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, para que dicte una nueva, corrigiendo los vicios detectados.

Se entiende, de las anteriores consideraciones, que el tratadista en comento, estima al amparo directo como un proceso autónomo, porque aprecia que a través de él, se combate o impugna una resolución o sentencia definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Sin embargo, en mi opinión personal, no es suficiente el razonamiento para poder otorgar la calidad de proceso autónomo al juicio de amparo directo, pues es evidente que se parte meramente de un formalismo, sin analizar las implicaciones que representa el que únicamente se juzgue, dentro del amparo directo, si la ley

---

<sup>42</sup> Gómez Lara, Cipriano. Opus cit. Pág. 391.



secundaria se aplicó o no, debidamente; también es notoria la prácticamente inexistencia de partes y que exista una controversia entre éstas, acerca de sus pretensiones, por tanto, considero que no es suficiente el argumento antes analizado para poder determinar con plena certeza, que el amparo directo es un proceso autónomo.

En tales circunstancias, se considera que para poder determinar si se está ante un proceso autónomo o ante actuaciones dentro del mismo proceso, lo más acertado es lo propuesto por el Doctor Fix-Zamudio, y se podría agregar que inclusive, desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso, se deben considerar los principios que contemplan cargas procesales para las partes, como ocurre en el amparo indirecto, respecto del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, así como la presentación o rendición del informe justificado por parte de la autoridad demandada o responsable, que representa una verdadera carga procesal, lo que no acontece en la sustanciación del juicio de amparo directo.

De todo lo anterior se desprende que es atinada la clasificación que se hace del amparo, en la que se establece que el indirecto es un verdadero proceso autónomo, mientras que el directo es, dada su naturaleza, un recurso. Es decir, el amparo es una institución procesal que presenta ese doble aspecto, el de ser un proceso autónomo o un recurso, ya se trate del amparo indirecto o del directo.

## **1.2 - PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es una institución jurídica y como tal, se encuentra fundada y regida por un conjunto de principios esenciales, que constituyen su característica distintiva, pero aparte de configurar su característica, como medio procesal de defensa de la Constitución. Tales principios muestran las ventajas en relación con otros sistemas de preservación constitucional. Estos principios son fundamentales y algunos pueden sufrir cambios o modificaciones, atendiendo a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún, a los fines del propio juicio.

Tales principios también demuestran la evolución que ha presentado el juicio de amparo, pues éste no es perfecto sino perfectible, y si el derecho es un producto social, es normal que el amparo muestre una evolución dentro de su función que es el proteger a la Constitución. En efecto, pues el juicio de amparo, también es un producto social, ya que es el fruto de la evolución del pensamiento jurídico mexicano, que si bien es cierto que ha tenido influencia del derecho extranjero, no es menos cierto que todo sufrió un amalgamiento para que surgiera nuestro medio de control constitucional.

Pues bien, en cuanto a los principios fundamentales de nuestro juicio de amparo que lo caracterizan, diferencian e identifican, existe divergencia, ya que mientras se habla de que

existen seis<sup>43</sup>, otros autores señalan que existen cinco<sup>44</sup>, y se llega a afirmar que existen cuatro<sup>45</sup>, observándose que algunos son distintos.

Sin embargo considero, desde mi punto de vista personal, que al juicio de amparo lo conforman seis principios, que son los siguientes:

- 1.- El de iniciativa o instancia de parte;
- 2.- El de existencia de agravio, personal y directo;
- 3.- El de prosecución judicial del amparo;
- 4.- El de la relatividad de la sentencia;
- 5.- El de definitividad; y
- 6.- El de estricto derecho y la facultad de suplir la queja.

Los principios antes enunciados, son los que informan y caracterizan a nuestro medio de control constitucional. Estos dan el perfil jurídico y demuestran, que por la forma en que ha sido estructurado, en nuestra historia político-constitucional, ha podido afianzarse esta institución, dando lugar a su evolución, por lo que en algunos otros países se ha pretendido establecer este control de la constitucionalidad.

Pasando a explicar cada uno de los anteriores principios, aparece de inmediato el porqué esta institución ha tenido éxito en la agitada vida política de nuestro país, pues es evidente, por así mostrarlo la historia, que nuestro pueblo ha sido prolífico en la aparición de caudillos o líderes, que desgraciadamente, han sucumbido a sus ambiciones personales, olvidando que de quien reciben el sustento o apoyo para intentar gobernar, es del pueblo, sin embargo, a éste lo han hundido en guerras y pobreza. Por ello, es muy acertado el que al juicio de amparo se le haya estructurado de

<sup>43</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 268 a 312.

<sup>44</sup> Manual del Juicio de Amparo. Opus cit. Págs. 27 a 40.

<sup>45</sup> Reyes Tayabas, Jorge. Opus cit. Págs. 187 a 193.

tal manera, que sea un control directo de la Constitución e indirecto de las leyes secundarias, y que se haga valer por cualquier gobernado, que sienta que han sido vulneradas en su perjuicio, las garantías constitucionales. Los referidos principios se pueden entender de la siguiente manera:

1.- *Principio de iniciativa o instancia de parte.*- Este principio es de suma importancia, ya que es el soporte fundamental, sobre el que se asienta el juicio de amparo, como institución de control, y muestra lo acertado de haberlo instituido de tal manera, toda vez que no es posible la procedencia del amparo, si no existe un interesado legítimo para provocar o excitar la actividad jurisdiccional tuteladora. Este principio, que se contiene expresamente en el artículo 107 de nuestra Carta Fundamental, es lo que le ha dado éxito, pues se evita el desequilibrio entre los poderes del Estado, como ocurre, cuando se prevé un control constitucional, por órgano político. En efecto, ya que toda aquella persona física o moral, a la que se haya afectado con un acto de autoridad, puede ejercer su derecho de interponer juicio de amparo<sup>40</sup>.

Lo contrario ocurre, cuando no se observa este principio, pues entonces, tal como acontece en los sistemas de control político, le estaría permitido a cualquier poder o autoridad del Estado, el entablar el juicio de amparo, lo que crearía inestabilidad porque se podría usar como un arma para que una autoridad pudiera atacar a otra y viceversa, lo que acarrearía inestabilidad política, en detrimento de la estabilidad del país. Lo anterior no es una utopía, pues tal situación imperó en los sistemas de control por sistema político, que fue implantado, tanto en las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Actas de Reforma de 1847, donde la preservación

<sup>40</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 268.

constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, con lo que se menoscababa el respeto y prestigio de la autoridad, que emitiera el acto reclamado, toda vez que se reclamaba que su actuación fuera declarada inconstitucional<sup>47</sup>.

Se puede concluir que mediante este principio, que fue enunciado por primera vez, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio de amparo o medio de defensa de la Constitución, jamás pueda operar oficiosamente, siendo condición ineludible que, dada su naturaleza de juicio, para que surja a la vida jurídica se tenga que ejercer la acción, que en el presente asunto, es el ejercicio de la acción constitucional del gobernado que ataca, de este modo, el acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos. Este principio no tiene excepción alguna, rigiendo siempre y en todo caso.

*2.- Principio de agravio personal y directo.*- Este principio se encuentra contenido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política, y en el diverso 4º de la Ley de Amparo. Significa que el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, esto es, el acto de autoridad. Aquí es conveniente determinar, que no todo acto de autoridad es legislativo, o más concretamente ley, pero toda ley si es acto de autoridad. En efecto, ya que el amparo puede interponerse para impugnar la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad, y dentro de tal clasificación se encuentran los actos administrativos, judiciales y legislativos, pero no siempre se impugnan las leyes, como acontece generalmente, en el amparo directo.

Ahora bien, este principio implica la existencia del concepto "agravio", que se entiende como la ofensa o perjuicio que se hace a

---

<sup>47</sup> Burgos, Ignacio. Opus cit. Pág. 269.

alguno, en sus derechos o intereses; también, el término perjuicio debe considerarse, no como lo describe el derecho civil, de ser la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido. Es evidente que desde el punto de vista del derecho civil, no se entiende la palabra "agravio", como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona<sup>48</sup>.

También, para que exista desde el punto de vista jurídico-constitucional, un agravio, para efectos del amparo, el daño, ofensa o perjuicio, debe ser ocasionado por un acto de autoridad, al violar una garantía individual, o al invadir la esfera de competencia local o federal, en término de lo dispuesto en las tres fracciones que conforman al artículo 103 Constitucional.

El que el agravio sea directo, significa que su realización sea presente, pasada o inminentemente futura. De no presentarse estas posibilidades en la realización del agravio, no puede tener existencia dicho agravio<sup>49</sup>.

3.- *Principio de prosecución judicial del amparo.*- Este principio se encuentra enunciado en el artículo 107 constitucional y significa que el juicio de amparo se lleva a cabo como un verdadero proceso judicial, dentro del cual, se dan las formas jurídicas procesales, consistentes en: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia<sup>50</sup>. La tramitación del juicio de amparo, presupone que se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el demandante del juicio de amparo y el demandado o autoridad responsable, donde cada uno defiende sus respectivas pretensiones. Esto es, la demandante persigue la destrucción del

---

<sup>48</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 270.

<sup>49</sup> Manual del Juicio de Amparo. Opus cit. Pág. 29.

<sup>50</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 274.

acto de autoridad y, por su parte, la autoridad responsable pugna porque subsista.

4.- *Principio de relatividad de las sentencias.*- Este principio, se asegura, ha contribuido a que la institución del amparo sobreviva. De acuerdo con el principio de relatividad de la sentencia, el acto o ley impugnada como inconstitucional, no se anula por el órgano de control o tribunal de amparo, mediante una declaración de invalidez, sino que se invalida únicamente en el caso concreto. Aquí lo que hace que la tutela del orden constitucional tenga o cumpla con su finalidad es que, tratándose de leyes, estas sucumben "merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia", según expresión de Don Manuel Crescencio Rejón<sup>51</sup>, tomada de Alexis de Toqueville en su obra "La Democracia en América".

La trascendencia de este principio consiste, en que la sentencia que concede la protección o amparo solicitado, únicamente afecta la situación jurídica del que lo solicitó o demandó, de tal suerte que, quien no la haya solicitado, no puede beneficiarse de la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado, haya expresado el juzgador. En otras palabras, quien no haya acudido al juicio de garantías, está obligado a acatar el acto o ley, en su caso, que se encuentre declarado como inconstitucional, esto es, que dichos actos sean contrarios a la Constitución, declarados en un juicio donde él no fue quejoso.

Se ha sostenido que este principio, tratándose de la impugnación de la constitucionalidad de las leyes, ha sido fundamental para evitar que el órgano legislativo, en un momento determinado pudiera suprimir tal facultad del Poder Judicial Federal<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Citado por Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 279.

<sup>52</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. pág. 276.

Se estima acertado el referido comentario, pues en el caso de que las sentencias dictadas por los tribunales federales en amparo, tuvieran efectos generales, "erga omnes", traería como consecuencia que se derogaran o abrogaran las leyes y se ha hecho mención que dándose tal supuesto, el Poder Judicial Federal, adoptaría el papel de legislador, causando con ello el desequilibrio entre los poderes estatales, subordinando al poder legislativo al judicial. Esto acarrearía la reacción del órgano legislativo para poner freno a esa situación.

Por tanto, se considera que lo mejor, desde el punto de vista jurídico-político, es que las sentencias de amparo observen el principio de relatividad, mediante el cual, la sentencia contrae su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción constitucional, por parte del quejoso, relevándose únicamente a dicho quejoso del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que las sentencias no entrañan abrogación o derogación.

Sin embargo, se estima que, el principio de relatividad de las sentencias, en juicio de amparo, producen dos situaciones contrarias a su finalidad, pues no debe olvidarse que esta sentencia se dicta para que, cuando es procedente, se conceda el amparo y se proteja el ordenamiento constitucional. Partiendo de esa finalidad perseguida por el amparo, que es la de proteger la Carta Suprema, se observa que el principio de relatividad de la sentencia produce una desigualdad de los iguales, ante la ley, y tal situación contradice plenamente al artículo 1º Constitucional.

El precepto antes mencionado, prescribe, textualmente, lo siguiente:



***"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."***

Es evidente, por así desprenderse claramente del precepto constitucional antes transcrito, que los casos y condiciones referidos, son los contemplados en el diverso artículo 29 de la Constitución, el cual establece la suspensión de garantías, luego entonces, existe una aparente contradicción entre el principio de relatividad de las sentencias en amparo y la finalidad perseguida con dicho medio de control constitucional.

Por otra parte, si se toma en cuenta que desde el momento en que un acto o ley es contrario a la Constitución, al ser declarada de tal manera por el órgano encargado de vigilar la preservación de la Carta Fundamental, este acto debería ser considerado inconstitucional en relación a cualquier habitante de nuestro país, porque de otra forma, es contrario al espíritu del antes referido artículo 1º Constitucional, el cual prevé la garantía o derecho de igualdad. Esta situación, paradójicamente, conlleva a que no se observe el también principio de la supremacía constitucional.

Tal circunstancia es absolutamente notoria cuando se trata de la impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que, al acatar el principio de relatividad de las sentencias, la ley declarada inconstitucional, no obstante que precisamente por tal situación, contradice a la Carta Fundamental, dicha ley sigue

existiendo, afectando a todo aquél que no acertó a impugnaria, violentando de esta manera a la Norma Fundamental, relegando su supremacía.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, da lugar este principio de la relatividad, a que exista una diferenciación entre los gobernados, haciéndolos ante la ley, desiguales. Esta desigualdad proviene de la circunstancia de que no todos los gobernados pueden impugnar dicha ley, aún cuando se encuentren dentro de sus supuestos normativo o que con posterioridad lo vayan a estar, y por tanto les depara perjuicios y los agravia, afectándolos inconstitucionalmente en su esfera jurídica, todo debido a que no fue impugnada en su oportunidad. Esto produce una desigualdad contraria al artículo 1º Constitucional, dejando en completo estado de indefensión a quienes, por sus escasos recursos económicos, no se encuentran en la posibilidad de ser asesorados, en el aspecto legal, debidamente.

En contraste con lo anterior, se ha afirmado que si el órgano encargado de la preservación de nuestra Carta Fundamental, emitiera sus sentencias con efectos generales, esto lo convertiría en un órgano legislativo, pues a través de sus sentencias, abrogaría o derogaría las leyes<sup>53</sup>, lo que en mi particular punto de vista no es exacto, atendiendo a las peculiaridades del amparo.

Ciertamente, pues no se debe olvidar que la función del órgano judicial, tiene una gran trascendencia al ser el guardián de nuestro Ordenamiento Constitucional, por ello, su actuación se debe orientar a preservar dicho orden y por tal motivo, si se ha promulgado una ley que sea contraria a éste, necesariamente se debe dejar sin efectos. Es más, me atrevo a pensar que ello haría que nuestro

---

<sup>53</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 276.

órgano legislativo, verdaderamente se esmerara en analizar a conciencia todos los proyectos que se sometieran a su consideración, lo que no acontece.

Pero, por otro lado, es conveniente resaltar que, dada la anarquía que se ha presentado en la vida política de nuestro país, y observándose la manifiesta falta de cordura en nuestros gobernantes, es evidente que los titulares de los órganos de autoridad, buscarían la manera de contrarrestar esa facultad del Poder Judicial, haciendo desaparecer nuestro medio de control constitucional, con las características que lo conforman.

5.- *Principio de definitividad.*- Este principio consiste básicamente en que, antes interponer el juicio de amparo, esto es, de intentar la acción constitucional, se debe agotar o ejercer previa y necesariamente, todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, establece para impugnarlo o atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo. Por tal razón, si existe medio de impugnación ordinario y no lo interpone el quejoso, ello produce que el juicio de amparo sea improcedente<sup>54</sup>. Esto tiene su origen en virtud de que el amparo es un juicio extraordinario y sólo es procedente contra actos que se consideren definitivos, pues ya no existe recurso ordinario alguno.

Sin embargo este principio admite excepciones, En efecto, ya que si los actos que se reclaman consisten en la deportación, destierro o cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional o importen peligro de privación de la vida, el agraviado o quejoso, no se encuentra obligado a agotar, previamente, al

---

<sup>54</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. pág. 282.

ejercicio de la acción constitucional, ningún recurso o medio de impugnación legal ordinario<sup>55</sup>.

En materia judicial penal, tratándose del auto de formal prisión, el proveído puede impugnarse directamente en vía de amparo, siempre y cuando no se haya interpuesto previamente el recurso ordinario de apelación, o bien, que una vez interpuesto dicha apelación, al apelante se desista de la misma, con lo que el juicio de amparo recobra su procedencia<sup>56</sup>.

Tampoco opera el principio de definitividad, cuando el acto reclamado viole las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, tratándose de ordenes de aprehensión, de las resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, pero no se comprenden todas las sentencias penales, pues para estas, si opera el principio de definitividad.

En materia judicial civil, también se dan excepciones, así como en materia procesal laboral, teniendo lugar cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente, toda vez que queda en completo estado de indefensión<sup>57</sup>.

En materia administrativa la excepción tiene lugar en varios supuestos que son: cuando la en la ley que regule el acto, no prevea el recurso de reconsideración, si éste no es interpuesto; también, cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, no es necesario que se agoten todos; cuando no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se base la emisión del acto de autoridad; por la total falta de fundamentación, lo que coloca al gobernado, en un estado absoluto de indefensión; de

<sup>55</sup> Manual del Juicio de Amparo. Opus cit. Pág. 32.

<sup>56</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 287.

<sup>57</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 288.

acuerdo con la fracción IV del artículo 107 Constitucional, el posible agraviado no se encuentra obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rij, exija mayores requisitos de los previstos en la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal, no suspende los efectos del acto impugnado; cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a un tercero extraño; y cuando se impugnen actos de autoridad que sean directamente violatorios de las garantías constitucionales, el agraviado no tiene obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa<sup>54</sup>.

Estas son pues, las excepciones que se presentan al principio de definitividad.

6.- *Principio de estricto derecho.*- Este principio consiste en que las sentencias o fallos que aborden la cuestión constitucional, planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos<sup>55</sup>.

Es decir, por este principio, el juzgador de amparo, no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que se encuentra obligado a analizar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías, como conceptos de violación.

No obstante este principio, con el paso del tiempo ha sufrido modificaciones presentándose la institución denominada "suplencia

---

<sup>54</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 289 a 292.

<sup>55</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 296.

de la queja deficiente", la cual consiste en que el tribunal de amparo no se ciñe estrictamente a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados<sup>90</sup>.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la queja es discrecional en amparos que versen sobre materia penal o laboral, en este último caso, cuando el quejoso sea el trabajador, igualmente en amparos sobre materia agraria, cuando los quejosos sean el núcleo de población, un ejido, comunero o ejidatario; en materia civil y administrativa, se da cuando el acto de autoridad se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

## **2 - EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y EL JUICIO DE AMPARO**

El Poder Judicial Federal, dada la naturaleza de nuestro medio de defensa o control constitucional, es de suma importancia, ya que al ser el guardián de nuestra carta fundamental, ello implica que ostente una supremacía jurídico-constitucional, en relación con los otros órganos que detentan el poder del Estado.

Ahora bien, el Poder Judicial no siempre ha sido considerado como poder, ya que en ocasiones se ha estimado como una rama o

---

<sup>90</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 298 y 299.

parte del Poder Ejecutivo<sup>61</sup>. Un autor que lo calificó así fue el inglés John Locke<sup>62</sup>, que le negó la categoría de poder. De igual manera se observa en el pensamiento de Hans Kelsen<sup>63</sup>, que consideró a la función judicial dentro de la ejecutiva, al señalar que solo hay una dualidad de funciones del Estado. Así también opinó Don Emilio Rabasa<sup>64</sup> y aún el maestro Felipe Tena Ramírez<sup>65</sup>. Pero otros tratadistas como Lanz Duret<sup>66</sup> o Serafin Ortiz Ramírez<sup>67</sup>, han sostenido que el órgano judicial es un verdadero poder.

De los autores franceses, quien lo estimó como un verdadero poder fue el autor de la teoría de la división de poderes, es decir, el Barón de Montesquieu<sup>68</sup>, y a partir de tal concepción, contenida en su celebre teoría, en la mayor parte de las Constituciones, se reserva un sitio para establecer las facultades de éste órgano del Estado.

Independientemente de lo señalado, también se debe considerar que la función judicial o más específicamente, jurisdiccional, es esencial para el buen funcionamiento del Estado, pues si bien es cierto, que el Poder Judicial no reúne las características de un verdadero poder, por carecer de mando y no poseer la fuerza material, pues inclusive, para la ejecución de sus resoluciones requiere del auxilio de otro poder, como lo es el Ejecutivo, esto sólo nos conduce a establecer que cada poder u órgano del Estado presenta determinadas características, pues, si como ya se dijo, carece de mando y no posee fuerza material, en la

<sup>61</sup> Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 469.

<sup>62</sup> Locke, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Edit. Aguilar. 1983. Págs. 110 y 111.

<sup>63</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM. 1988. Pág. 319.

<sup>64</sup> Rabasa, Emilio. Opus cit. Págs. 226 a 228.

<sup>65</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Págs. 247 y 493.

<sup>66</sup> Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cía. Editorial Continental, S.A. de C.V., México. 1959. Págs. 257 a 264.

<sup>67</sup> Citado por Moreno, Daniel. Opus cit. Pág. 471.

<sup>68</sup> Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pág. 104.

misma situación se encuentra el Poder Legislativo, en el cual se observan las mismas carencias, y no por ello se le niega su calidad de poder del Estado. Esto conduce a establecer que las tres órganos tradicionales del Estado, tienen características propias que los diferencian, ya que de otro modo, no existiría distinción entre ellos y las funciones que realizan.

Sostengo la opinión personal que si se perdieran estas características, desaparecería el Estado de derecho que se intenta establecer, en razón de que todos y cada uno de los poderes estatales o estadales tendrían el mando de la fuerza pública y por lo tanto existiría gran confusión al momento de hacer uso de ella, dando lugar a que no pudieran coexistir. Sin embargo, no se debe perder de vista que, el poder del Estado es uno solo, que se divide para su ejercicio en tres funciones llevadas a cabo por sus órganos.

Asimismo, sin importar que el Poder Judicial no comparta las características de los otros Poderes, como ya se dijo, su función es esencial y no se puede atribuir a otro poder, por tal razón, su existencia entre nosotros ha sido reconocida en todas las Constituciones que han regido al país. Es decir, se justifica plenamente su existencia, en función también de la división tripartita de poderes, que se han establecido en todos los ordenamientos Constitucionales que han tenido en vigencia en nuestro país.

Por otro lado, es conveniente analizar, que precisamente el hecho de que el Poder Judicial no sea detentador de la fuerza pública, da como resultado, que sea el idóneo para salvaguardar la Constitución. Esto es definitivo, porque el Poder Judicial requiere de integrantes que se deben especializar en la ciencia del Derecho, ya que serán peritos, expertos en tal cuestión, por lo que el sustento que tienen los integrantes de dicho Poder, es una fuerza moral, que



obliga, desde el punto de vista subjetivo a atender sus fallos. Pero se insiste, desde el punto de vista personal, por el respeto que inspira el que una persona o grupo de ellas se encuentren especializadas a conciencia, en una rama del saber, como lo es el Derecho.

Así también, si se toma en cuenta que la Constitución es una ley, con más facilidad se puede entender que los abogados para buscar su protección, son los integrantes del órgano judicial. Pues la tarea de los jueces es de conocer de leyes y la Constitución, finalmente, es una ley, la más importante, pero ley, que debe ser analizada por los jueces.

En este punto y dada la fuerza moral de los tribunales, en el caso, los tribunales federales, son los más indicados para proteger la Carta Fundamental, de los actos de cualquiera de los otros poderes y aún del mismo departamento judicial, pero básicamente de los actos del Poder legislativo, ya que realmente son los actos que pueden afectar a la Constitución de manera directa. Ciertamente, pues los actos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial pueden contrariar a la Constitución, pero ello, de una manera aislada y generalmente de consumación instantánea, ya que cualquiera de los actos referidos, atribuidos al Ejecutivo o al Judicial, se puede dar, pero no trascienden más allá de la afectación de uno o varios particulares, pero se insiste, es instantánea su consumación, no trasciende al orden normativo fundamental del Estado.

Se presenta el caso contrario cuando se trata de la impugnación de la constitucionalidad de leyes, pues mediante estas, se está trastocando la legislación del Estado y trasciende a toda la estructura normativa del Estado.

Piénsese por ejemplo en la promulgación de una ley que es contraria a la Constitución. Cada que se aplique, se transgredirá la

Carta Fundamental, y si tal situación persiste, puede iniciarse una modificación violatoria de la Carta Magna. Por tal circunstancia, los actos del Poder Legislativo son más trascendentes que los del Poder Ejecutivo o los del Judicial. En razón de lo anterior y partiendo de ello, es de considerarse que el órgano estatal con mayor aptitud para vigilar que se preserve el orden constitucional, el judicial, que en nuestro país y merced a nuestra integración política, reviste la calidad de Federal, por ser nuestro Estado, Federal.

Además, no debe perderse de vista que nuestra Constitución, desde el punto de vista formal, es una serie de preceptos, que si bien contienen la manera de como se debe estructurar el Estado, esta Constitución es una ley, y como tal, para ser custodiada debidamente, debe serlo por el órgano del Estado que desempeña su función conociendo de leyes y la aplicación de las mismas.

También no debe pasarse por alto que la experiencia ha demostrado que el encomendar la defensa de la Constitución a otro órgano no es funcional, pues en la historia de nuestro país, se ha dado también el sistema de defensa constitucional por órgano distinto al judicial, como aconteció en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, con el Supremo Poder Conservador, el cual fue de existencia efímera y realmente no tuvo éxito, pues de haberlo tenido se encontraría en vigencia.

Del mismo modo se puede observar que en la mayor parte de los Estados contemporáneos, la defensa de la Constitución se lleva a cabo por el órgano judicial, esto tiene lugar de manera evidente, por la influencia que ha ejercido el sistema que impera en los Estados Unidos de América, del que inclusive, nuestro medio de defensa constitucional, el juicio de amparo, tiene antecedentes.

Se insiste, el órgano adecuado para fungir como defensor de la Constitución es el judicial e inclusive se puede apreciar que doctrinalmente diversos autores clasifican los sistemas de defensa de la Constitución por órgano judicial dividiéndolos en "americano" y "austríaco"<sup>89</sup>, por la razón de que los dos son sistemas de control jurisdiccional, pero en el austríaco se establece una Corte Constitucional, y en el americano, todos los jueces participan de esta función a través de lo que se ha llamado, un control difuso.

Se puede concluir por esto, que el órgano capacitado para proteger a la Constitución, es el judicial, tal como acontece en varios países y en el nuestro, mediante el juicio de amparo.

En las consideraciones anteriores, no es extraño que cuando se habla del Poder Judicial Federal, inmediatamente se haga referencia al juicio de amparo, no obstante que tal institución de defensa constitucional, fue establecida con posterioridad a la aparición del referido Poder.

Brevemente se puede comentar que, al inspirarse los constituyentes en la teoría de la división de poderes, desde la Constitución gaditana de 1812, se estableció el Poder Judicial, pero no se encomendaría a éste, la defensa de la Constitución, claramente, sino hasta la Carta Fundamental, denominada "Actas de Reforma" de 1847, en la que se instituyó el amparo y un medio de defensa de tipo político. Claro está que no debe pasarse por alto que, en 1840, se instituyó en Yucatán el juicio de amparo, pero a nivel local.

Ahora bien, cabe recordar que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, en su artículo 123, se preceptuó que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en

---

<sup>89</sup> Cappelletti, Mauro. Opus cit. Pág. 23.

una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema se integró con once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal. Estos funcionarios judiciales tenían el carácter de vitalicios. La elección de los ministros era llevada a cabo por las legislaturas locales, siendo calificado el procedimiento por el Congreso de la Unión<sup>70</sup>. El 15 de marzo de 1825 se instaló formalmente la primera Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con esto desapareció la Antigua Audiencia de México. Los asuntos encomendados a esta primera Corte eran pocos, ya que aún no se creaba el juicio de amparo<sup>71</sup>.

Posteriormente el Congreso de la Unión dotó, el 14 de febrero de 1826 de ley orgánica a la Suprema Corte, denominando a dicha ley "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte". Posteriormente se expidió la ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el 22 de mayo de 1834. Los Tribunales de Circuito se integraban con un juez letrado y un promotor fiscal, que eran designados por el Ejecutivo de una tema propuesta por la Corte. El juez debería ser ciudadano mexicano, con más de 30 años de edad. A su vez, los Juzgados de Distrito, se integrarían con un juez letrado, designado por el presidente de la República, dentro de una tema formulada por la Corte. Los jueces debían ser ciudadanos mexicanos y mayores de 25 años<sup>72</sup>.

Ahora bien, con motivo del cambio de régimen que sufrió nuestro país, que se inició con las llamadas "Bases Constitucionales de 1835", se reestructuró el aparato judicial, como se hizo posteriormente en la Quinta Ley Constitucional de 1836, donde se

---

<sup>70</sup> Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. UNAM. 1992. Pág. 51.

<sup>71</sup> Soberanes, Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 53.

<sup>72</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Págs. 59 y 60.

reguló al Poder Judicial. Lo anterior tuvo lugar por el cambio de régimen, el que después de ser federal, se convirtió en centralista. Por tal razón, el Poder Judicial de la República Mexicana, se depositó en una Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia<sup>73</sup>.

En este periodo, la Corte Suprema se integraba con once ministros y un fiscal, designados del mismo modo que el presidente de la República. En cada Departamento se creaba un Tribunal Superior, con residencia en la capital de dicho Departamento. Los cargos de los integrantes de la Suprema Corte y de los Tribunales Superiores, así como los de Primera Instancia, eran vitalicios<sup>74</sup>.

Posteriormente, la organización y funcionamiento de los Tribunales ordinarios vino a ser reglamentada por la "Ley Para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", de 23 de mayo de 1837. En este ordenamiento se contemplaban cuatro tipos de tribunales que eran: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz<sup>75</sup>. Como ya se dijo, la Suprema Corte se integraba por once ministros y un fiscal, que eran nombrados de igual forma que el presidente de la República, ya que la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte, formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, sacaría a su vez una nueva, la que se remitiría a las Juntas Departamentales, para que se eligiera un individuo, siendo electo el que obtuviera una mayor cantidad de votos.

<sup>73</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 63.

<sup>74</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Págs. 63 y 64.

<sup>75</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 64.

Los tribunales Superiores de Justicia de los Departamentos se agrupaban en tres clases: la primera se componía de los tribunales integrados por once ministros, que era solamente el de la capital; la segunda por tribunales compuestos por seis ministros; y la tercera con cuatro ministros. Todos ellos contaban con un fiscal<sup>76</sup>.

El Tribunal Superior que se componía de once ministros, esto es, el de la capital. Se distribuía en tres salas, la primera con cinco ministros y la segunda y tercera con tres cada una.

Por otro lado, los Tribunales que se integraban con seis ministros y un fiscal, se organizaban en dos salas, con tres ministros cada una.

Finalmente, los Tribunales que se componían de cuatro ministros, se integraban en dos salas, la primera con tres, los más antiguos y la segunda sala con un solo ministro, por tanto tenía carácter unitario

Al volver al federalismo, en el año de 1846, con el General Mariano Salas, se expidió el 22 de septiembre de ese año, un decreto en el que se dispuso que la Suprema Corte ejercería las funciones que le confería la Constitución de 1824; se restablecían los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Sin embargo, la Corte seguiría funcionando como Tribunal de Alzada en la capital de la República<sup>77</sup>.

Posteriormente, el 30 de mayo de 1853, se expiden las "Reglas que Deben Observarse en la Administración de Justicia", donde se contemplaba a la Suprema Corte integrada por once ministros numerarios, cuatro supernumerarios y un fiscal. Los ministros supernumerarios eran nombrados por el presidente de la

---

<sup>76</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 67.

<sup>77</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Págs. 67 y 68

República, con los mismos derechos de los numerarios, a los que suplían en sus faltas y auxiliaban a la Corte en sus trabajos. Aquí se observa que la Corte sesionaba en pleno y en salas<sup>78</sup>.

Después, durante el mandato de don Juan N. Álvarez, se expidió la "Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", el día 23 de noviembre de 1855<sup>79</sup>, que fue conocida más comúnmente como "Ley Juárez", al ser redactada por Don Benito Juárez. En esta ley se suprimieron los tribunales especiales y se redujo a su mínima expresión el fuero militar y eclesiástico. Nuestro máximo tribunal volvió a denominarse Suprema Corte de Justicia y habría un cambio en sus integrantes, pues ahora se integraría de nueve ministros llamados propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; podía sesionar en pleno o en salas<sup>80</sup>.

En la ley de referencia se dispuso la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que fue de suma importancia, ya que a consecuencia de ello, determinó igualmente, que la Corte dejaría de conocer de los negocios del Distrito y Territorios Federales.

Por otro lado, mediante decreto de 15 de febrero de 1856, se aumentó de cinco a nueve los ministros suplentes; posteriormente, el 13 de marzo del mismo año, se aumentaron a doce y el 25 de abril se decretó que la Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios<sup>81</sup>.

Cuando se promulgó la Constitución de 1857, se contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once ministros, al igual que en la Constitución de 1824, cuatro supernumerarios, un fiscal; y se hizo la

<sup>78</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Págs. 71 y 72.

<sup>79</sup> Chavez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1990. Págs. 62 y 63.

<sup>80</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Págs. 73 y 74.

<sup>81</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 63.

incorporación de un procurador general. Aquí los cargos ya no tuvieron el carácter de vitalicios. Pues todos tenían la duración de seis años, siendo designados estos funcionarios por elección directa. Se encomendaron a la Suprema Corte de Justicia, como principales atribuciones, las últimas instancias del juicio de amparo, y las propias de ese alto tribunal, tales como los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas<sup>82</sup>.

Inmediatamente de haberse promulgado la Constitución de 1857, se iniciaron hechos violentos que alteraron la vida constitucional del país, pues ocurrió la Guerra de Reforma y posteriormente la intervención francesa trastocó totalmente la estructura constitucional de los poderes federales.

Al iniciarse la Guerra de Reforma, la Suprema Corte de Justicia dejó de funcionar y el Presidente, Don Benito Juárez, mediante decreto de 22 de noviembre de 1958, dispuso que los tribunales superiores de los estados, ejercieran las funciones que correspondían a la Corte y a los Tribunales de Circuito<sup>83</sup>.

En el año de 1863, concluyó el periodo de la primera Corte Constitucional, sin embargo, al encontrarse la intervención francesa, evitó que se celebraran elecciones para ocupar los puestos en nuestro más alto tribunal, por ello, el Presidente Juárez, en uso de las facultades de que se encontraba investido, dispuso mediante decreto de 28 de noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí, que el gobierno nombraría ministros provisionales, hasta en tanto se restableciera el orden Constitucional<sup>84</sup>.

Antes de esto, el 29 de julio de 1862, el Presidente Juárez, decretó el "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>82</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 77.

<sup>83</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 79.

<sup>84</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Pág. 81.



Nación". Esta fue su ley orgánica que disponía que la Corte podría sesionar en pleno o salas. El Pleno se integraba para tal efecto, con todos los ministros propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general. En cuanto a las salas, éstas eran tres. La primera se integraba con cinco ministros y las otras dos, de tres. Aquí se debe destacar que se estableció la competencia del pleno y de las salas, en las leyes reglamentarias de amparo, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, en lo que se reglamentó la organización y funcionamiento de todo el Poder Judicial Federal<sup>85</sup>.

Ahora bien, el 30 de noviembre de 1861, se promulgó la primera ley de amparo, denominada "Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución". Durante la vigencia de esta ley, entre 1867 y 1869, los Jueces de Distrito empezaron a dictar sentencias de amparo, en las que se concedía la suspensión de los actos reclamados<sup>86</sup>. En este momento histórico, se empieza a perfilar el amparo, con todas sus características que lo harán perdurar hasta la fecha, pues se dio comienzo a resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Se debe hacer un apuntamiento relevante respecto de la aplicación de la primera ley de amparo, de 30 de noviembre de 1861, en tanto que, al encontrarse en guerra el país, difícilmente se pudo hacer uso de dicho ordenamiento, por tal razón, y aunado a las deficiencias que presentaba, se expidió otra ley de amparo el 20 de enero de 1869<sup>87</sup>.

Esta ley presentó ciertas singularidades, una de ellas fue la prohibición de la procedencia del amparo en cuestiones judiciales, sin

<sup>85</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Opus cit. Págs. 82 y 83.

<sup>86</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 69 a 71.

<sup>87</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 67 a 73.

embargo, tal disposición fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia. Otra peculiaridad era que, en contra de las sentencias dictadas por la Corte en amparo, no cabía recurso alguno, y estas sentencias podían revocar, confirmar o modificar la de primera instancia. El efecto de estas sentencias, cuando concedían el amparo, era restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución. Debe señalarse asimismo, que en la ley de amparo en comento, existía la disposición de que las sentencias debían publicarse en un periódico, lo que condujo a la creación del Semanario Judicial de la Federación, y esto llevaría posteriormente al inicio de la formación de la jurisprudencia<sup>88</sup>.

En el año de 1882, se expidió la tercera ley de amparo, con el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal". Lo significativo de este ordenamiento fue que apareció por primera vez la suplencia de la queja, en función del error o ignorancia del quejoso. Existió asimismo, un precepto que contemplaba que la concesión o denegación del amparo, contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigaría con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez hubiere obrado dolosamente, y si solo hubiere procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido de sus funciones por un año. También se prohibió el amparo contra actos de la Suprema Corte y se incluyó, como parte en el juicio, a la autoridad responsable, permitiéndole que presentara pruebas y alegatos<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 73 a 79.

<sup>89</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. 79 a 81.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 100 de la Constitución de 1857, se expidió el "Código de Procedimientos Federales", de 6 de octubre de 1895. Este Código en su capítulo primero, contuvo títulos y capítulos sobre el Poder Judicial de la Federación; la composición de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Ministerio Público, de la Competencia de los Tribunales Federales, de la competencia de la Suprema Corte en Tribunal pleno, de la competencia de las Salas de la Suprema Corte, de la competencia de los Tribunales de Circuito, de la Competencia de los Jueces de Distrito, de las atribuciones del presidente de la Suprema Corte, de las Atribuciones del Ministerio Público y disposiciones complementarias<sup>90</sup>.

En 1897, el 6 de octubre, se expidió un nuevo "Código de Procedimientos Federales", en cuyo capítulo VI, trató lo relativo al juicio de amparo, conservando la suplencia de la queja, con la delimitación de que no se debía cambiar el hecho reclamado<sup>91</sup>.

Ahora bien, el 16 de diciembre de 1908, se expidió la primera "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". En esta ley se suprimió el recurso extraordinario de casación, pues se le consideró como aristocrático. Sin embargo, al consagrarse el amparo en materia judicial, se demostró que tendría que recorrer un largo camino para perfeccionarse, ya que se negó a los intereses públicos, a ser representados en los litigios ante la Suprema Corte de Justicia, esto con motivo de que la casación, que se había suprimido, había sido medio de impugnación abierto a todos los litigantes<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 82 y 83.

<sup>91</sup> Chavez Padrón, Martha. Pús cit. Págs. 84 y 85.

<sup>92</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 88 y 89.

El 26 de diciembre de 1908, se expidió un nuevamente un Código, que fue denominado "Código Federal de Procedimientos Civiles", el cual también reguló al amparo. Este código es importante porque se intentó, a través de él, limitar el uso desmedido que se hacía del juicio de amparo. En efecto, se introdujo en su artículo 680, que la falta de promoción del quejoso, durante el término del veinte días continuos, presumía el desistimiento y obligaba al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento, y al juez, a dictarlo, aún de oficio, excepción hecha de los actos reclamados en materia penal. Otra novedad que introdujo el código en comento fue la presunción de ser cierto el acto, cuando, la autoridad responsable no rendía su informe justificado<sup>93</sup>.

El 25 de mayo de 1909, se promulgó un Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, tomando como fundamento el artículo 4º, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908, derogándose en consecuencia, el anterior Reglamento de 20 de abril de 1901<sup>94</sup>.

En 1910 dio inicio la lucha revolucionaria, trayendo también, en este movimiento armado, un nuevo concepto de justicia social, que provenía de las fuerzas revolucionarias, de campesinos y obreros, lo que condujo a una nueva expedición de una Carta Constitucional. Los reclamos de las clases oprimidas, el pueblo, en sí, aún cuando había soportado estoicamente un sinnúmero de calamidades, finalmente exigía una nueva Carta Fundamental, que recogiera y estructurara los anhelos de justicia de las fuerzas revolucionarias que se integraban por el pueblo.

---

<sup>93</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 89 y 90.

<sup>94</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 91.

Al expedirse la Constitución de 1917, en ésta, se establecieron diversos dispositivos, entre los cuales destaca la institución del amparo. También se estableció lo relativo al Poder Judicial Federal. En el artículo 94 Constitucional, se designó en quien recaía el Poder Judicial Federal, señalándose que se depositaba en una Suprema Corte, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. De esta manera se integró orgánica y jurisdiccionalmente a los tribunales de la Federación.

En los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, se trató todo lo relativo al juicio de amparo, y en el diverso 104 se estableció el ámbito competencial del Poder Judicial Federal.

Se ha considerado que al inicio de la vigencia de nuestra actual Carta Fundamental, la Suprema Corte, al estar constituida por once ministros, no sesionaba en salas, sino en pleno, esto significa que en esa época, los juicios de amparo de legalidad y los juicios de amparo contra leyes, eran competencia del Pleno de la Suprema Corte<sup>95</sup>.

También es importante destacar que, en la Constitución de 1917, se estableció, por primera vez, el principio de la definitividad del acto reclamado.

Inmediatamente de la expedición de la Carta Fundamental de 1917, se emitió una "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", que derogó la anterior ley de 1882. Esta ley se ha considerado como la más completa, para la tramitación del amparo, ya que regulo todo lo relativo, tanto al juicio de amparo, como del recurso de súplica. Contuvo disposiciones generales; de la competencia; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de la demanda de amparo; de la

---

<sup>95</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 104.

suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio de amparo ante los jueces de distrito; del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia; de la ejecución de las sentencias; del recurso de súplica; de la jurisprudencia, y contuvo igualmente, artículos transitorios<sup>96</sup>.

A medida que transcurría el tiempo, el rezago presentado en los asuntos de la Suprema Corte de Justicia fue en aumento, no obstante que existieron modificaciones en cuanto al número de ministros que la integraban, pues el 14 de agosto de 1928, se reformó el artículo 94 Constitucional, estableciendo que el número de ministros fuera ya de dieciséis y no de once, permitiendo con ello que sesionara en pleno y en tres salas, que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2 de noviembre de 1917, se señaló que serían en materia penal, administrativa y civil<sup>97</sup>.

Igualmente, en la misma fecha, sufrieron reformas los artículos 96,97,98,99 y 100, constitucionales, y se presentaron nuevas situaciones<sup>98</sup>.

En efecto, por lo que respecta al artículo 96, en éste se dispuso que la designación de los ministros de la Suprema Corte, ya no sería por elección, sino que serían nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo ser ratificados por el Senado de la República. Esto tuvo la finalidad de buscar el equilibrio en la interacción y coordinación de los tres Poderes de la Unión, para garantizar la independencia en el nombramiento de los ministros referidos.

En la reforma al artículo 97 de la Constitución, se estableció que la protesta en la toma de posesión del cargo, los ministros la

<sup>96</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 113.

<sup>97</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 128.

<sup>98</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 125 a 129.

debían rendir ante el Senado de la República, al ser sus integrantes, los representantes de la autonomía de las Entidades Federativas, dentro del pacto federal.

Por lo que toca a la reforma al artículo 98 Constitucional, se señaló lo relativo a las faltas temporales de los ministros, así como de su función, renuncia o incapacidad, en estos casos, el titular del Ejecutivo Federal, propondría un nuevo nombramiento al Senado, o la Comisión Permanente, en su caso, para su aprobación provisional, hasta en tanto, decidiera el Senado.

El artículo 99 Constitucional, reformado, estableció que el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, solo sería renunciable por causas graves, sometidas a la consideración del Presidente de la República y ratificación del Senado, o de la Comisión Permanente. Respecto a la duración en el encargo se empezó a crear un sistema de inamovilidad, con la finalidad de garantizar la objetividad de sus decisiones.

Es conveniente, por otra parte, tocar aun cuando sea someramente, el aspecto del recurso de súplica, ésta podía ser alterna pero excluyente del amparo, era procedente contra las sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia, por los Tribunales federales, o de los Estados, Distrito y Territorios Federales, con motivo de la controversia que se suscitara sobre la aplicación de leyes federales o tratados. A este recurso se la ha pretendido señalar, como lo que posteriormente sería, el amparo contra leyes. Al tener antecedentes del recurso de suplicación, del derecho español, conservó la característica de obtener justicia, hasta en tres instancias También presentó la peculiaridad que cuando se interponía con notoria temeridad o mala fe, o, cuando se confirmaba

totalmente la sentencia de segunda instancia, había condenación en costas<sup>99</sup>.

La jurisprudencia relativa al recurso de súplica, se constituía cuando eran votadas las ejecutorias, por lo menos por siete de los once ministros de la Suprema Corte, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. La jurisprudencia sólo podía referirse a la Constitución, las leyes federales y los tratados<sup>100</sup>.

En el año de 1934, el 11 de diciembre, se reformaron de nueva cuenta los artículos 94 y 95 Constitucionales. Por tanto, respecto al artículo 94 se estableció que se incrementaba el número de ministros de dieciséis a veintiuno, creándose así, la Cuarta Sala, en materia laboral, y por otro lado, se suprimió la inamovilidad de los ministros, magistrados y jueces de Distrito, durando en su encargo seis años<sup>101</sup>.

Referente a la reforma del artículo 95 Constitucional, esta consistió, en preceptuar que para el nombramiento de ministro de la Suprema Corte, se requería una antigüedad mínima de cinco años en la Carrera de Licenciado en Derecho, y no tener más de sesenta y cinco ni menos de treinta y cinco.

Por otro lado, a través de la reforma efectuada al artículo 104 Constitucional, mediante decreto de 10 de enero de 1934, se definió lo que se debía entender como materia federal y como materia común; suprimiéndose, definitivamente, el recurso de súplica, que había provocado un gran rezago en los asuntos de la Suprema Corte de Justicia<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 122 y 123.

<sup>100</sup> Chavez Padrón, Martha. Pág. 124.

<sup>101</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 132 y 133.

<sup>102</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 133 y 134.



El 30 de diciembre de 1935, se expidió la llamada "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal". En esta nueva ley, apareció por primera vez, el recurso de revisión, que se tramitaba ante las Salas de la Suprema Corte. También se estableció el recurso de queja y el de reclamación. Estos tres recursos, significaron un gran avance en materia procesal, en relación con la ley de amparo anterior.<sup>103</sup>

Al mismo tiempo, se expidió otra "Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", el 30 de diciembre de 1935, que tuvo una vigencia de más de medio siglo. Esta ley estableció, que la Suprema Corte se integraría con veintinueve ministros y que funcionaría en pleno o en salas. Bajo la vigencia de esta ley, los amparos por inconstitucionalidad de leyes, todavía eran de la exclusiva competencia del Pleno. Los Tribunales de Circuito, se componían solamente de un magistrado.<sup>104</sup>

El 28 de diciembre de 1943, se reformó de nueva cuenta el artículo 94 Constitucional, apareciendo la novedad de que los ministros, magistrados y jueces, podían ser removidos, cuando observaran mala conducta, pero en términos de la parte final del artículo 111 Constitucional o previo juicio de responsabilidad, de donde se desprende que se instituyó, de esa manera, de nueva cuenta, la inamovilidad.<sup>105</sup>

Para el año de 1950, se presentaron varios cambios en la ley de amparo de 1935, y en algunos preceptos constitucionales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, mediante decreto de 30 de diciembre de dicho año. Dentro de las reformas efectuadas al artículo 94 Constitucional, se estableció el aumento de

<sup>103</sup> Chávez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 134 a 138.

<sup>104</sup> Chávez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 138 a 141.

<sup>105</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Pág. 451.

cinco ministros supernumerarios, que integraron la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, la que sólo funcionaría hasta el mes de octubre de 1954, con la finalidad de abatir el rezago. Se hizo referencia a los tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación. Es de mencionar que los Tribunales Colegiados de Circuito nacieron en 1951, integrándose con tres magistrados. Su integración colegiada fue un intento de apoyo a la Suprema Corte, para abatir el rezago, e inclusive, los asuntos de su competencia pasaron a los tribunales unitarios de circuito<sup>106</sup>.

Uno de los cambios que presentó la situación de los magistrados y jueces, fue que se determinó en la reforma al artículo 97 Constitucional, mediante el decreto aludido de 30 de diciembre de 1950, que durarían en el ejercicio de su encargo cuatro años, teniendo la posibilidad de ser reelectos o promovidos a cargos superiores. Por el contrario, en caso de mala conducta, serían privados de su cargo, en términos del artículo 111 Constitucional, en su parte final o previo juicio de responsabilidad<sup>107</sup>.

En estas reformas de 1950, también sufrió modificaciones el artículo 107 Constitucional, para adecuarlo a la nueva realidad, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que se propusieron nuevas normas de competencia. Así, se estableció, que la Suprema Corte, solo conocería de la revisión contra sentencias que fueran pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, o cuando la autoridad responsable fuese federal, en materia administrativa, o bien, cuando

---

<sup>106</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 147 a 149.

<sup>107</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 149.

se reclamara, en materia penal, la violación del artículo 22 Constitucional<sup>108</sup>.

En razón de las reformas sufridas por los artículos Constitucionales señalados, así como a la ley de amparo de 1935, necesariamente se tuvo que reformar, a su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, creándose un nuevo capítulo relativo a los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>109</sup>.

Como se puede observar, se hicieron reformas a la Constitución, a la ley de amparo y a la Orgánica del Poder judicial Federal, siendo las más trascendentes, las relativas a que la suplencia de la queja se extendiera, ya no sólo al amparo en materia penal, sino a diversas, entre ellas, la materia agraria.

Entre 1987 y 1988, el Poder Judicial Federal experimentó una nueva reordenación competencial, buscando que la Suprema Corte se encargara de los asuntos que versaran sobre inconstitucionalidad y que, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocieran de aquéllos asuntos donde se controvirtiera únicamente, la legalidad del acto reclamado.

Mediante decreto de fecha 29 de julio de 1987, se reformó el artículo 94 Constitucional, siendo lo más trascendente que se señalara que el ejercicio del Poder Judicial Federal, se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados de circuito, en tribunales unitarios de circuito y en juzgados de distrito<sup>110</sup>.

El artículo 97 Constitucional, fue reformado en la misma fecha, contemplando que los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia, durando seis años en su encargo, al término de los cuales, podrían ser

---

<sup>108</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Págs. 150 y 151.

<sup>109</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 161.

<sup>110</sup> Chavez Padrón, Martha. Opus cit. Pág. 264.

reelectos o promovidos a cargos superiores, y, ocurriendo esto, sólo podrían ser removidos según lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución<sup>111</sup>.

Otra reforma importante, fue la efectuada al artículo 104 Constitucional, pues en la Fracción I, inciso b), se dispuso que corresponde a los tribunales de la Federación, conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales contencioso-administrativos<sup>112</sup>.

Como se puede observar, el amparo se encuentra indisolublemente unido al Poder Judicial Federal, y el cambio de alguno de ellos, necesariamente obliga a la modificación del otro, que algunas veces han sido afortunadas, y otras veces no, pero ambas instituciones, presentan una evolución que ha intentado hacerlas más eficientes. Por ejemplo, el Poder Judicial Federal, después de haberse depositado inicialmente en una Suprema Corte, en tribunales de circuito y juzgados de distrito, posteriormente sufrió modificaciones, ya que los tribunales unitarios de circuito continuaron pero se crearon los tribunales colegiados de circuito, en materia de amparo.

Posteriormente, al reformarse, mediante decreto de 31 de diciembre de 1994, los artículos 94, 104, 105 y 107 de nuestra Carta Fundamental, se dieron profundos cambios en la competencia de la Suprema Corte, así como en su integración, y de igual manera, los tribunales colegiados sufrieron modificaciones en su competencia.

La Suprema Corte disminuyó el número de sus integrantes, pues en las reformas constitucionales señaladas, concretamente en

---

<sup>111</sup> Chavez Padrón, Martha Opus cit. Pág. 266.

<sup>112</sup> Chavez Padrón, Martha Opus cit. Pág. 267.

el artículo 90 Constitucional, se establece que se compondrá de once ministros, funcionando en Pleno o en Salas, las que serán dos, componiéndose cada una de cinco ministros, pudiendo sesionar con siete, tratándose del Pleno o cuatro, tratándose de las Salas. Aquí cabe la observación que ya no se mencionan las materias de las que conocen las Salas.

También se señala que los ministros durarán en su encargo quince años, y solo podrán ser removidos del mismo, en términos del Título Cuarto de la Constitución. Esto significa que los ministros de la Suprema Corte solo pueden ser separados de su cargo por incurrir en responsabilidad o por ser sujetos de juicio político.

Por lo que respecta a los magistrados de circuito y jueces de distrito, durarán en su encargo seis años, según las reformas al artículo 97 Constitucional, al término de los cuales, siempre que fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Una facultad realmente novedosa, es que los tribunales unitarios de circuito, que anteriormente a las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994, no conocían del juicio de amparo, actualmente si tienen tal competencia, que se encuentra regulada en el artículo 107 Constitucional, fracciones VIII, XI y XII, las cuales establecen que los tribunales unitarios conocerán de los juicios de amparo, y a su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal expedida el 25 de mayo de 1995, con motivo de las referidas reformas constitucionales, establece en su artículo 29, fracción I, que los tribunales unitarios de circuito conocerán de los amparos promovidos en contra de los actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas.

Otra innovación que presentan las reformas constitucionales en comento, es la relativa a que se crea el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, que se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho Poder.

Ahora bien, mediante las reformas constitucionales de 31 de diciembre 1994, la Suprema Corte de Justicia Adquiere nuevas atribuciones, toda vez que en el artículo 105 Constitucional se establecen las denominadas "*controversias constitucionales*" y las llamadas "*acciones de inconstitucionalidad*". Con estas nuevas atribuciones, la Suprema Corte de Justicia toma una mayor reelevancia en torno a su función de órgano defensor de la Constitución.

En efecto, ya que entratándose de las *controversias constitucionales*, estas son de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, y consisten, según se señala en la fracción I del artículo 105 constitucional reformado, en solucionar las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo y cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal; dos Estados; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos Estados; Dos poderes de un mismo Estado; un Estado y uno de sus municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo Estado.

Con la modificación del artículo 105 Constitucional, cualesquiera de los órganos mencionados que estime vulnerada su

esfera competencial por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de los órganos antes enunciados, puede hacer valer la controversia constitucional para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición de carácter general<sup>113</sup>.

Se ha señalado<sup>114</sup> que con el otorgamiento de esta nueva atribución, se reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico: el de ser un órgano de carácter constitucional, es decir, que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con nuestra Carta Fundamental.

Por lo que se refiere a las denominadas *acciones de inconstitucionalidad*, establecidas en la Fracción II del artículo 105 reformado mediante decreto de 31 de diciembre de 1994, tal como se menciona<sup>115</sup>, que consisten en que mediante el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados, y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución, contando con dicha atribución también, el Procurador General de la República.

El artículo 105 reformado, en comento, establece que el plazo para ejercer la *acción de inconstitucionalidad* es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma y se establecen seis supuestos:

---

<sup>113</sup> Presidencia de la República. Exposición de motivos de las Reformas Constitucionales de 31 de diciembre de 1994.

<sup>114</sup> Presidencia de la República. Exposición de Motivos de las Reformas Constitucionales de 31 de diciembre de 1994.

<sup>115</sup> Presidencia de la República. Exposición de Motivos de las Reformas Constitucionales de 31 de diciembre de 1994.

a) El Equivalente al treinta y tres por ciento de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, cuando se impugnen leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, cuando se impugnen leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuando se impugnen leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, cuando se impugnen leyes federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

El suscrito encuentra cierto parecido de éstas instituciones con las ejercidas por el llamado "Supremo Poder Conservador", instituido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, al dar legitimidad a los diversos órganos del poder, sea federal, estatal o del Distrito Federal, para impugnar la constitucionalidad de leyes, lo que podría ser negativo para la convivencia armónica de dichos órganos,



máxime que como se observa, en las *acciones de inconstitucionalidad*, no es necesario que exista agravio, como acontece en el juicio de amparo donde es requisito que exista una afectación de garantías individuales, o en las controversias constitucionales en la que debe encontrarse presente una invasión de esferas, para ser iniciadas. Con esto se desprende que la finalidad de este medio de defensa constitucional consiste en preservar la supremacía de la Constitución, al dar oportunidad o una vía para que, una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia, si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son o no, acordes con la Constitución.

Sin embargo lo que crea la diferencia entre el referido "Supremo Poder Conservador" y el ejercicio de las *acciones de inconstitucionalidad*, es que, quien decidía en el primer caso era precisamente un órgano distinto a los tres que conforman al Estado, y en el segundo caso, quien decide es la Suprema Corte de Justicia, que forma parte del Poder Judicial Federal, lo que ya es una garantía del resultado de este mecanismo.

Por otra parte, deben mencionarse, las reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996, mediante las cuales se establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Se puede concluir el presente capítulo, señalando que, en el proceso evolutivo, tanto del Poder Judicial Federal, como del juicio de amparo, se presenta la necesidad, por una parte de abatir el rezago en la Suprema Corte de Justicia respecto a los asuntos que tiene que

resolver, lo que aconteció con las reformas constitucionales de 29 de julio de 1987, como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas fechada el 6 de abril de 1987<sup>116</sup>. Por ello se han reformado artículos Constitucionales o abrogado las leyes respectivas, tanto de amparo, como las orgánicas del Poder Judicial Federal. Esta es una búsqueda constante de perfeccionar tanto la labor Poder Judicial Federal, como a la institución procesal que garantizaba, hasta antes de las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994, la defensa de la Constitución, esto es, el juicio de amparo.

En la actualidad, se presenta un momento verdaderamente trascendente, ya que la Suprema Corte de Justicia vuelve a su integración original establecida en la Constitución de 1824, al componerse de once ministros, a lo tribunales unitarios se les da competencia para conocer del juicio de amparo, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, así como un Tribunal Electoral.

---

<sup>116</sup> Presidencia de la República, Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas fechada el 6 de abril de 1987. Pág. 5.

## CAPITULO SEXTO

### OTRAS DEFENSAS DE LA CONSTITUCIÓN.

- 1 La reformabilidad de la ~~Constitución~~.
- 2 Responsabilidad de los funcionarios públicos.
- 3 Los derechos humanos.

## **OTRAS DEFENSAS DE LA CONSTITUCIÓN**

En el presente capítulo se pretende determinar que en la Constitución, se establecen otros medios o formas para su defensa y protección, independientemente del juicio de amparo. Para poder sostener lo anterior, se deben considerar principios creados dentro de la doctrina del constitucionalismo, los cuales, dentro de un régimen de estricto derecho, al ser observados, producen que la Carta Fundamental sea protegida, evitando su desconocimiento.

Para ello se considera que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1º La Constitución es un documento que contiene la estructura de un sistema jurídico.

2º En su elaboración participan grupos sociales, que tienen influencia para poder determinar el contenido.

3º Se pretende que el ideario que contiene la Constitución, sea perdurable.

Ahora bien, partiendo del primer punto enunciado, se puede afirmar que, al contener la estructura normativa del Estado, la finalidad de la Constitución es tener plena vigencia, ello aunado a que los grupos sociales que participaron en su creación, necesariamente deben tener influencia en la comunidad política, conduce a que se pretenda que no sea desconocida. Para tal efecto se establecen penas y sanciones de ocurrir tal desconocimiento.

Se ha dicho que la Constitución, particularmente la de 1917, estatuye como se le puede adicionar o reformar, y ello es para

asegurar su estabilidad. Esto es con la finalidad, de que una adición o reforma no sea capaz de destruirla, ya que existen principios fundamentales que no deben ser reformados. Un ejemplo de un principio que no debe reformarse, es el relativo a que se suprimiera uno de los tres departamentos del Poder Público<sup>1</sup>. Esta particularidad de la reformabilidad de la Constitución, se encuentra íntimamente relacionada con el principio de rigidez constitucional<sup>2</sup>. El principio de rigidez constitucional implica, que para llevar a cabo alguna adición o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, substanciado por el que ha sido denominado "Poder Constituyente Permanente"<sup>3</sup>.

Se considera que los otros medios de protección o defensa de la Constitución, aparte del juicio de amparo, desde el punto de vista jurídico, son los siguientes:

- 1.- El procedimiento para reformar, modificar o enmendar la Constitución.
- 2.- La responsabilidad de los funcionarios públicos.
- 3.- Los derechos humanos.

Estos medios son de técnica constitucional, ya que se advierte que en la mayor parte de Constituciones, se ha establecido el principio de reformabilidad para poder encarar los cambios que se presentan en la sociedad, pues no debe olvidarse que el Derecho es un producto emanado de la necesidad de regular la actividad social, e igualmente tal principio es característico de las Constituciones que son escritas y en consecuencia rígidas. Lo mismo ocurre con la

---

<sup>1</sup> Polo Bernal, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A., 1985. Pág. 54.

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1994. Pág. 368.

<sup>3</sup> Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1987. Pág. 40.

responsabilidad política de los funcionarios públicos, que es común encontraría regulada en los textos constitucionales. Por lo que concierne a los Derechos Humanos, esta institución política no es común individualizarla en las Cartas Fundamentales, sin embargo aún cuando en nuestra Constitución es de reciente establecimiento, parece ser que ha sido benéfico, para evitar la transgresión de la Norma Fundamental por el actuar indebido de los llamados actualmente "servidores públicos".

Estos otros medios de defensa de la Constitución son los que han sido considerados por el Doctor Fix-Zamudio<sup>4</sup> como protección de la Constitución, ya que el citado autor estima como genérico el término de "defensa constitucional" por tal razón lo subdivide a su vez en "medios protectores de la Constitución" y en "garantías constitucionales".

Dentro de tal planteamiento, el principio que en el presente trabajo se denomina de reformabilidad de la Constitución, lo ubica el maestro Fix-Zamudio en los medios protectores de la Constitución, pero contemplándolos por separado como principio de supremacía constitucional y procedimiento dificultado de reforma.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los funcionarios públicos, tratada en la presente investigación, el autor en cita lo coloca en el apartado que denomina garantías constitucionales, al igual que los derechos humanos que identifica con la institución del ombudsman creada en Suecia.

---

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor. La Constitución y su Defensa. Ponencia General. UNAM. 1984. págs. 17 y 18.

## **1 - LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.**

Ahora bien, no se debe olvidar que la Constitución, como ya se dijo, es una Carta Fundamental, pues contiene toda la estructura jurídica del Estado. Esta estructura se crea cuando el pueblo, en el ejercicio de su soberanía, se da una Constitución. Retrocediendo un poco más, respecto de las situaciones que provocan el surgimiento de una Constitución, se percibe que, quienes promueven la expedición de la Carta Fundamental, son los factores reales de poder, que se encuentran conformados por todos aquellos sectores sociales que participan en el planteamiento de los postulados constitucionales.

En tal punto es conveniente intentar esclarecer que son los llamados factores reales de poder. Pues bien, estos son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado, en los que se refiere a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas, que tienen encomendadas<sup>5</sup>.

Los factores reales de poder vienen a ser así, las conductas distintas, divergentes o convergentes de las diferentes clases, entidades o grupos que existen y actúan dentro de la sociedad de la que forman parte, para conservar, defender o mejorar las infraestructuras variadas en las que viven y se mueven, estas presionan políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico

---

<sup>5</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 348 y 349.

fundamental del Estado, que es la Constitución. Efectivamente, en el proceso de creación constitucional que se inicia con la integración e instalación de la asamblea constituyente y concluye con la expedición de la Constitución, acostumbra operar los diversos factores reales de poder, primero, a través de la elección de los representantes respectivos, y después sobre la influencia que sobre estos ejercen. La operatividad de los factores reales de poder tiene como objetivo que en la Ley fundamental se proclamen los principios y se inserten las normas jurídicas que aseguren y fomenten los intereses de cada uno de dichos factores<sup>6</sup>.

También se debe tocar, aún cuando sea de manera somera, lo que se conoce como decisiones políticas fundamentales, ya que éstas se encuentran íntimamente relacionadas con los factores reales de poder, y se puede decir que consisten en los principios básicos, declarados o proclamados en la Constitución, que expresan los postulados ideológicos-normativos que denotan los objetivos de tales factores reales de poder. Por tanto, cuando en una asamblea constituyente, en la historia de un país, en un cierto momento de su vida política, predomina la influencia de alguno o algunos de los propios factores, la Carta Fundamental recoge sus principios económicos, sociales, políticos o religiosos, que preconizan. Mediante este acto, tales principios adquieren rango constitucional siendo "juridizados". Esto es, son reconocidos en la Norma Suprema que regula al Estado<sup>7</sup>.

Ahora bien, estas decisiones políticas, que se pueden denominar fundamentales, una vez que han sido reconocidas en la Constitución, no son de carácter universal, ya que se encuentran

<sup>6</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág.

<sup>7</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit, Pág. 353



determinadas ineludiblemente por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad. Lo anterior significa que las decisiones varían en el tiempo y en el espacio, siendo relativas.

La Constitución, es una Carta Fundamental, ya que contiene la estructura jurídica total del Estado. Esta estructura se crea, cuando el pueblo, asumiendo el ejercicio de su soberanía, se da una Constitución. Profundizando más aún dentro de las situaciones que provocan el surgimiento de una Constitución, se observa que quienes promueven la expedición de la Carta Fundamental, son los integrantes de los factores reales de poder, que se encuentran conformados por todos aquellos sectores sociales que participan en el planteamiento del contenido de la Constitución.

En este punto, es conveniente destacar que el surgimiento de una Constitución puede tener como punto de partida, un movimiento armado, o de lo contrario, lo que se podría llamar una transición pacífica de un ordenamiento constitucional a otro. Un ejemplo de lo primeramente señalado es nuestra actual Constitución. Esta fue producto del movimiento armado iniciado en 1910. Respecto de una transición pacífica, sirven como ejemplos todas aquellas Constituciones que surgen, existiendo paz en el país, como ha acontecido en Francia, España y algunos países sudamericanos, donde se han expedido Cartas Fundamentales, sin que exista previamente un movimiento armado.

Sin embargo, cuando existe un movimiento armado, los grupos que participan en él, necesariamente, van a influir en el contenido de la Nueva Constitución, que sustituirá al régimen que se encuentre derrotado. Que haya sido vencido en la guerra. En este punto es conveniente resaltar que, cuando existe un movimiento armado, en el cual triunfa, el grupo opositor al gobierno establecido,

**la nueva Constitución sustituye la estructura jurídica del régimen derrotado. Tal situación no significa que la nueva Constitución sea del todo contraria a la anterior. No. Pues existirán algunos principios que se consideren fundamentales en todo Estado, pero existirán otros que serán sustituidos por lo que se identifiquen con los sectores sociales que participaron en la elaboración de la Constitución.**

Es decir, algunos principios que se encontraban reconocidos en el régimen constitucional derogado, volverán a erigirse, pero otros serán suprimidos, esto es, ya no serán contemplados en la nueva Carta Fundamental, ya sea porque vayan en contra de la ideología de los grupos de presión, o porque no se consideren prioritarios en la nueva estructuración del Estado.

Aquí, lo primordial es destacar, que los sectores que conforman los factores reales de poder buscarán, como todo sector social que participó en conquistar en poder, estabilizar o hacer permanentes sus postulados políticos, jurídicos, sociales económicos, etc. Una forma de lograr tal propósito es que la Constitución que se haya promulgado, sea de difícil modificación, y que en todo caso que se le pueda modificar, que se respeten los principios considerados como decisiones políticas fundamentales.

Consecuentemente, en atención a esa necesidad de preservar tales principios, surge el imperativo de establecer limitaciones para que la Constitución sea reformada, modificada o adicionada. Esto es a manera de evitar la anarquía de que se altere el sistema de gobierno instituido por la Constitución.

Estas limitaciones ha que se ha aludido, conforman el principio de rigidez constitucional, que consiste en que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades

y organismos que se encuentran facultados, integran un "poder extraordinario", denominado por algunos autores "Constituyente Permanente". Este principio de rigidez constitucional, evita la posibilidad que la Ley fundamental sea alterada en forma igual a la legislación secundaria<sup>8</sup>.

Al mencionar el término "Poder Constituyente Permanente", inmediatamente obliga a tratar de analizar que significa y que entraña tal concepto. Pues bien, tal término designa, el órgano colegiado mediante el cual se puede reformar o adicionar el contenido de la Constitución, que con mas propiedad se puede denominar "órgano revisor"<sup>9</sup>.

No puede ser de otra manera, ya que el "poder constituyente" es totalmente diferente al llamado "poder constituyente permanente". Primeramente se puede percibir que existen diferencias en cuanto a sus facultades, ya que el "poder constituyente" es el instrumento para crear una Constitución. Ciertamente; pues dicho "poder constituyente", surge por la necesidad del pueblo de estructurarse jurídicamente. De lo anterior se desprende que, el "poder constituyente" significa el poder soberano del pueblo para implantar una Constitución, esto es, que implante el derecho fundamental y supremo que se expresa y sistematiza normativamente en una Constitución y su misión consiste únicamente en elaborar la Constitución a nombre del pueblo<sup>10</sup>.

Igualmente existe una diferencia sustancial por lo que respecta al origen de estos "poderes", ya que como se desprende del hecho de que el Poder constituyente tiene como única finalidad el crear la Constitución, presupone, necesariamente, que es un poder

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit, Págs. 368 y 369.

<sup>9</sup> Polo Bernal, Efraín. Opus cit. Pág. 64.

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 247.

anterior a todo ordenamiento jurídico, pues éste se da con la expedición de la Constitución<sup>11</sup>. Luego entonces, el poder constituyente es el que va a constituir el Estado, al crear el Ordenamiento fundamental. Y a través de este acto, va a constituir a todos los órganos del Estado, a sus poderes, entre los cuales se encuentra inequívocamente el órgano revisor de la Constitución.

De lo expresado se desprende nitidamente que es equivocado denominar al órgano revisor de la Constitución, "poder constituyente permanente", pues desde su denominación de "constituyente permanente" se denota el error, en atención a lo señalado con antelación respecto a que el órgano revisor es un poder constituido en la Carta Fundamental, por tanto no puede ser constituyente y mucho menos permanente, dadas las características que debe reunir un autentico poder constituyente.

Por tal situación, la facultad de adición o reformabilidad de la Constitución, de ninguna manera puede ser total, a cargo del órgano reformador, en atención al ya referido principio de supremacía constitucional, por el que se puede entender que la Constitución tiene preferencia aplicativa sobre cualquier disposición normativa secundaria que la contrarie. Y si se observa que a su vez, otro principio constitucional, como lo es el de "rigidez constitucional", mediante el cual se garantiza la efectividad de la supremacía constitucional, al evitar que mediante un procedimiento común y sencillo, se pueda alterar la Ley Fundamental, como ocurre con la secundaria<sup>12</sup>. En tales circunstancias, es de concluir que no se puede modificar totalmente la Carta Fundamental, por el órgano revisor de la misma.

---

<sup>11</sup> Polo Bernal, Efraín. Opus cit. Pág. 52.

<sup>12</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 368.

Se ha mencionado que de darse el supuesto que la Norma Fundamental pudiera alterarse como las disposiciones secundarias, al momento que el legislador insistiera en que una ley , aún cuando fuera opuesta a la Constitución, rigiera, podría realizar su objetivo, reformando simplemente la Disposición constitucional. Lo anterior se evita al concurrir los principios de supremacía y rigidez constitucional.

Ahora bien, tales principios fueron instituidos en nuestra Carta Fundamental de 1917, en su artículo 135, el cual establece:

*"ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."*

La anterior transcripción concuerda plenamente con lo señalado, pues se intenta establecer en la propia Constitución,

determinados requisitos, así como un procedimiento para reformar o adicionar el contenido de la Carta Fundamental, con la intención de darle estabilidad a sus disposiciones, ya que de lo contrario, como se ha mencionado previamente, se dejaría en posibilidad de que el Poder Legislativo pudiera reformar o adicionar la Norma Fundamental, sin que existiera mayor obstáculo, que el señalado para las leyes federales.

Igualmente se observa que esta circunstancia se encuentra íntimamente relacionada como también ya se dijo, con el principio de rigidez constitucional, el cual establece que para llevar a cabo una reforma o adición a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades u organismos que tienen injerencia, integran un poder extraordinario, que ha sido denominado por algunos autores, como el "Poder Constituyente Permanente", que como ya se indicó, en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, se encuentra señalado o instituido en su artículo 135, siendo el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados<sup>13</sup>.

Esta facultad de reformabilidad que tiene el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, es parcial, como lo indica el nombre de tal atribución, pues no se pueden reformar totalmente las disposiciones, al contener algunas de ellas, principios políticos fundamentales que dan esencia a la Carta Fundamental<sup>14</sup>.

Derivado de lo antes manifestado, que la duda consistente en que si para reformar o adicionar a la Constitución, el procedimiento antes aludido es el mejor y el único, o por el contrario, si existen otras formas o maneras de adecuar la Constitución a la realidad social que

---

<sup>13</sup> Burgoe, Ignacio. Opus cit. Págs. 368 y 369.

<sup>14</sup> Cueva, Mario de la. Teoría de la Constitución. Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pág.148.

se viva en el País que rija tal Constitución. Para contestar a tal pregunta, es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Las Constituciones o Cartas a través de las cuales se estructuran jurídicamente los Estados, contienen los principios mediante los cuales se estima que la sociedad alcanzará sus fines. Sin embargo, no debe perderse de vista que mediante la expedición de la Constitución, se norma jurídicamente toda relación entre los gobernantes y los gobernados, y por tal razón, esta Ley Fundamental debe ir adecuándose a los cambios que presente la sociedad, tomando a ésta como un todo, pues se incluyen las relaciones que se pueden dar entre órganos de gobierno o estatales y los gobernados.

Ante tal consideración, y tomando en cuenta que el Derecho, al ser un producto de la convivencia en sociedad, necesita, dada la evolución que se manifiesta en los cambios que presenta la convivencia humana, modificarse para que cumpla su cometido, ya que de lo contrario quedaría obsoleto y sería un obstáculo para la evolución social, lo que sería en detrimento de la sociedad, de la cual surge.

Ahora bien, desde el momento en que la Constitución es Derecho, pues en ésta se establece la estructura jurídica, como ya se señaló anteriormente, para que subsista el Estado que se haya constituido, debe asegurarse que su Carta Fundamental podrá irse modificando en razón de las necesidades sociales que así lo pidan.

Al llegar a este punto, se aprecia que, tratándose de nuestra Ley fundamental, ésta se encuentra sometida a tal situación al establecerse, en su artículo 135, el procedimiento para modificarla o adicionarla. Pero igualmente se debe analizar si este es el único procedimiento o manera de alterar la Constitución o, si por el contrario, existe otra forma. Para ello es conveniente recordar que

nuestro constitucionalismo se encuentra influenciados por dos tendencias por llamarlo de alguna manera, las que se podrían identificar con norteamericana y francesa.

Respecto a la tendencia norteamericana, en la aplicación actualizada de su Constitución el procedimiento que se utiliza es el de la interpretación judicial, que consiste en considerar la fuerza del precedente. Es decir, la Constitución de 1787, ha sufrido enmiendas pero son mínimas en comparación a nuestra Carta Fundamental, toda vez que en la norteamericana, se ha utilizado el procedimiento de la interpretación judicial, y no de un órgano reformador, como en nuestro país.

En efecto, en los Estados Unidos de América, para ajustar el texto constitucional a la realidad social, se ha seguido un sistema de interpretación judicial, y mediante éste, las modificaciones al texto constitucional, se llevan a cabo como consecuencia de la postura que adopta la Corte norteamericana ante el imperativo de adecuar dicho texto constitucional a una realidad que se transforma día a día<sup>15</sup>. En los Estados Unidos, se adoptó el referido sistema de interpretación judicial, el cual por lo que se observa, ha sido el indicado, contrariamente a lo que ha ocurrido en nuestro país, en tanto que no obstante el prescribirse un procedimiento supuestamente con un mayor grado de dificultad para adicionar o reformar a la Carta Fundamental, éstas adiciones o reformas han sido excesivas y la mayor parte de ellas no justifican su implantación en el texto constitucional.

Diversos tratadistas han sostenido que la falta de preparación de los legisladores que han intervenido en las reformas y adiciones constitucionales, ha dado como consecuencia, que realmente no se

<sup>15</sup> Sayeg Helú, Jorge. Opus cit. Pág. 40.



persiga con dichas enmiendas, el ajustar el texto constitucional a la realidad social, sino que en no pocas veces, tales reformas se elevan a rango constitucional por cuestiones frívolas, que inclusive, con posterioridad son modificadas de nueva cuenta. Merece señalarse lo asentado por Jorge Sayeg Helú<sup>16</sup>, quien refiere la reforma de 30 de diciembre de 1946, en el que se restituyó el sentido laico de la educación, ya que en una reforma anterior de 13 de diciembre de 1934, se le establecía, a nivel constitucional, como socialista.

También se ha sostenido<sup>17</sup>, que una Constitución, tiene que irse adecuando a la cambiante realidad y que ésta adecuación puede realizarse principalmente a través de dos métodos: la interpretación judicial y la reforma. El primero es seguido en los Estados Unidos de Norteamérica y en nuestro país el de la reforma. Y que a partir del año de 1921, fecha en que se realizó la primera, se han efectuado más de doscientas cincuenta modificaciones, de donde se desprende que reformar a la Constitución no es de ninguna manera difícil.

De lo anteriormente comentado se desprende que el principio de reformabilidad de la Constitución es una manera de protegerla, pues supone su revisión, y no su supresión, con lo que se persigue que siempre subsista la misma<sup>18</sup>.

En efecto, pues se ha sostenido que<sup>19</sup> nuestra Constitución, para asegurar su propia estabilidad y para no propiciar el destruir sus bases fundamentales, estatuye el poder de enmendarla, yo añadiría que sería la facultad y el procedimiento para reformarla. Pero lo verdaderamente trascendental, es que se coincide en que merced a

---

<sup>16</sup> Sayeg Helú, Jorge. Opus cit. Pág. 38.

<sup>17</sup> Carpio, Jorge. Estudios Constitucionales. Edit. Porrúa, S.A. 1991. Págs. 43 a 445.

<sup>18</sup> Hauriou, Maunice. Principios de Derecho Público Constitucional. Edit. Reus. 1927. Pág. 340.

<sup>19</sup> Polo Bernal, Efraín. Opus cit. Pág. 54.

la posibilidad de reformar la Carta Fundamental, esta asegura, de alguna manera su permanencia, evitando de esa forma que se le suprima.

Se debe agregar que el principio de reformabilidad constitucional, se encuentra en casi todas las Constituciones modernas, pues esto evita que se les modifique de manera arbitraria y sin requisito alguno, o al menos esa es la intención, para impedir que se puedan modificar las decisiones políticas fundamentales.

Como se puede observar, por otra parte, el principio de reformabilidad constitucional, establece el mecanismo o procedimiento para que en un determinado momento y siguiendo las formalidades respectivas, se pueda reformar o adicionar la Constitución. Este principio trata de evitar que la reformabilidad sea fácil y sencilla, pues trata de preservar las decisiones políticas fundamentales. Esto es, la esencia de la Carta Fundamental.

Sin embargo se debe señalar que ha sido sostenido por diversos tratadistas, entre ellos, el Maestro Ignacio Burgoa, que en nuestra realidad política el principio de rigidez constitucional, establecido en nuestra Constitución ha resultado inoperante toda vez que a la fecha, las reformas exceden de trecientas<sup>20</sup>, y no todas han sido necesarias. No obstante, una Constitución escrita puede modificarse principalmente a través de dos procedimientos: la interpretación judicial y las reformas constitucionales<sup>21</sup>.

El procedimiento establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de 1917, contempla las características siguientes

---

<sup>20</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 375.

<sup>21</sup> Carpizo, Jorge. Opus cit. Pág. 309.

1º El voto de las dos terceras partes de los individuos presentes al Congreso de la Unión

2º La aprobación de la reforma o adición por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

3º El conteo de los votos de las legislaturas hecho por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente.

4º La declaración de las legislaturas de los Estados de haber sido aprobadas las reformas o adiciones.

Sin el cumplimiento de estas formalidades, no se puede considerar que las adiciones o reformas quedan incorporadas al texto constitucional, pues es esencial que se dé cumplimiento a los requisitos previstos y consagrados en la Constitución.

El principio de reformabilidad constitucional se encuentra vinculado con el de no supresión de la Constitución, pero es evidente que el primero es mas factible que se pueda observar, y no el segundo. Esto es por la razón de que mientras que la reformabilidad de la Constitución es necesaria para adecuarla a la realidad social, la no supresión de la Carta Fundamental es, en todo caso, sólo un deseo de que dicha Norma Primaria no sea suprimida de forma violenta.

La no supresión de la Constitución se manifiesta en el artículo 136 de la Carta Fundamental de 1917 al establecer lo siguiente:

*"Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los*

*principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."*

El precepto constitucional antes referido, establece la prohibición expresa de la supresión de facto de la Carta Fundamental, sin embargo, es solo un intento de dar una mayor estabilidad a dicha Carta, pues en el supuesto que el pueblo no se encuentre conforme con su sistema político, social o económico, puede presentarse un movimiento armado que culmine con la erección de un Congreso Constituyente y la posterior expedición de una Norma Fundamental

Por otro lado, es claro que aquí se denota la postura de los grupos sociales que influyeron en la expedición de la Constitución, ya que mediante este principio se intenta, que las decisiones políticas fundamentales, que en su oportunidad, tales grupos propugnaron por que se instituyeran a nivel constitucional, no sean cambiadas, que no sean suprimidas. Esto significa que el principio antes aludido busca la estabilidad y preservación del sistema jurídico-político establecido.

Se puede observar, sin lugar a duda, que tanto el principio de reformabilidad de la Constitución, como el de no supresión de la misma, son principios que se encuentran encaminados a sostener, aún cuando sea teóricamente a la Constitución, pero no implica que

se pueda hacer valer por algún gobernado. Estos principios, como ya se dijo anteriormente, son de técnica constitucional, y buscan la preservación, por sí misma de la Constitución.

El principio en comento, trata de justificar el contenido de la Constitución, ya que, como se aprecia en el artículo 136 de la Carta Fundamental de 1917, se establece que sin importar que se deje de observar dicha Constitución, al haberse apoderado del poder, un grupo distinto al gobierno constitucionalmente instituido, tan luego como se recupere este poder, obviamente, por el gobierno atacado, se volverá a implantar la Constitución, como se encontraba antes de la aparición de la rebelión.

La justificación consiste, en que se pretende considerar, que el sistema jurídico-político, implantado en la Constitución, es el consentido e ideal para la comunidad social, componente del Estado.

Por otro lado, es de elemental sentido común que en la Constitución se considere su no supresión. Ya que de no tomarse en cuenta tal situación sería negar los ideales que la caracterizan, porque parecería que se contemplara su supresión o en última instancia su destrucción. Tal es el motivo de establecer que, quien viole la Constitución, posteriormente será juzgado con arreglo a ella y a sus leyes. Sin embargo, el presupuesto es que se restablezca la Constitución, pues de lo contrario, se instituirá un nuevo orden jurídico.

Como ya se ha referido, en el fondo de tal principio se encuentra subyacente la idea, que los gobernados se encuentran a gusto o conformes, con el sistema jurídico establecido constitucionalmente, y en razón de ello, al momento de recobrar su libertad, restablecerán la observancia de la Constitución que se ha suprimido. Sin embargo, tal razonamiento es utópico, pues no se

debe perder de vista, que en última instancia, el pueblo es el detentador de la soberanía, y en atención a tal situación, éste se puede dar la forma de gobierno que considere más conveniente.

Ciertamente, ya que sin olvidar que el derecho es un producto social, y que por lo mismo, debe responder al comportamiento humano regulándolo, no por ello, el pueblo debe encontrarse atado a instituciones que ya no respondan a su realidad social, en virtud de ello, se pueda dar otra forma de gobierno, tal como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Validamente se puede concluir que este medio o forma de defensa de la Constitución, la instituye el Poder Constituyente, que a su vez se integra con aquellos sectores de la sociedad, que tienen verdadera injerencia al momento de elaborarse dicha Constitución.

También debe decirse, que al establecerse un procedimiento para adicionar o reformar la Constitución, es para tratar de evitar que de una forma anárquica se hagan cambios a la Carta Fundamental, ya que ello acarrearía, el total desorden dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existe la transformación de la sociedad, y si se toma en cuenta que la Constitución rige a dicha sociedad, la misma debe adecuarse a los cambios sociales, pero de una manera ordenada y prudente, siguiendo el procedimiento respectivo.

Se puede concluir el presente apartado señalando, que tal como lo afirma el Doctor Fix-Zamudio<sup>22</sup>, el principio de supremacía constitucional que conforma al de reformabilidad de la Constitución, es un principio básico de todo sistema jurídico, al determinar una jerarquía normativa indispensable, así como el fundamento de validez de todo el ordenamiento a partir de las disposiciones de carácter

---

<sup>22</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Opus cit. Págs. 38 y 39.

constitucional, teniendo una influencia decisiva en el establecimiento posterior de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Por lo que respecta al segundo de los principios señalados, como lo sostiene el autor de referencia, así como en este trabajo, dicho principio es consecuencia del primero, esto es del de supremacía constitucional, y por tal motivo garantiza precisamente la supremacía de las normas constitucionales, ya que mediante este principio dificulta la reforma de las referidas disposiciones constitucionales. Este principio ha sido instituido en la mayoría de Constituciones modernas, sin embargo se estableció primeramente en la de los Estados Unidos de América de 1787.

## 2 - RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Otro principio que se debe considerar dentro de los medios para proteger o defender la Constitución, es la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos. Para ello se debe tomar en cuenta que, en virtud de que en todo Estado de Derecho, la función pública debe llevarse a cabo conforme lo establezca la Constitución, y si se observa detenidamente, la Carta Fundamental, al estructurar al Estado, contempla los diversos departamentos que deben de conformarlo, y que ejercerán el poder público, y si aunado a ello se percibe que cada uno de dichos departamentos del Estado se integra por personas, se infiere que el actuar de éstos órganos estatales es por medio de sus titulares que son personas físicas, los

cuales deben desempeñarse en términos del encargo conferido y nunca fuera de los cauces señalados, pues entonces incurren en responsabilidad y en consecuencia, se irá en contra de lo preceptuado en la Norma Fundamental.

Al respecto el maestro Fix-Zamudio<sup>23</sup> considera, que la responsabilidad de los funcionarios públicos se crea como un medio indirecto de protección a la Constitución, pero sin ser estructurada para proteger los derechos humanos, opinión con la que está de acuerdo el suscrito.

Haciendo a un lado las anteriores abstracciones, lo planteado en el primer párrafo conduce necesariamente a considerar, que el orden constitucional, debe instituir como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios que participen del ejercicio del poder público, esto es, de los funcionarios públicos<sup>24</sup>.

Se afirma lo anterior, ya que los órganos del Estado actúan mediante la voluntad de los funcionarios que los encaman<sup>25</sup>. Esto significa, que la actividad volitiva de los también llamados servidores públicos, son los que determinan los actos del Estado. Esta es la razón por la que se debe establecer dentro del orden jurídico, el aspecto relativo a la responsabilidad en que pueden incurrir los Servidores públicos, cuando se apartan de lo establecido en la Norma Fundamental. Efectivamente, ya que como se dijo con anterioridad, la Constitución establece la esfera de competencia de los órganos del Estado, así como sus atribuciones, por lo que, al darse una violación a dichas atribuciones, cuando no se sujetan a lo dispuesto en la Carta Fundamental, el gobernado está en aptitud de

<sup>23</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *opus cit.* Págs. 56 y 57.

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio. *Opus cit.* Pág. 555.

<sup>25</sup> Burgoa, Ignacio. Pág. 553.



reclamar el acto, esto es de impugnarlo, mediante el juicio de amparo. Sin embargo resta determinar la responsabilidad en que puede incurrir aquel funcionario que actúa en su beneficio personal, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional al que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa. Tal afirmación significa que, el servidor público se encuentra obligado a ajustar sus actos, mediante los cuales encarna al órgano estatal que representa, a la Norma Fundamental y a la ley.

Lo aseverado se circunscribe a lo siguiente: para dar un mejor sustento al orden jurídico establecido en la Constitución, independientemente de los medios jurídicos de que puedan disponer los particulares, para hacer respetar el régimen constitucional y de legalidad, por parte de los gobernantes, deben existir otros que conciernen a la posibilidad de exigir responsabilidad a las personas físicas que representan o encaman a la autoridad, cuando su comportamiento, en su carácter de funcionarios ha sido ilícito y notoriamente antijurídico, ya que esto redundaría en la transgresión del orden constitucional.

Es decir, el orden jurídico del Estado debe establecer no solo los medios jurídicos al alcance de los gobernados para combatir los actos arbitrarios e ilegales de las autoridades, sino que también debe regular un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público, ya que de no ocurrir esto, la conducta de los titulares del poder público trastorna el orden jurídico, en perjuicio de los particulares e igualmente de la normativa constitucional.

Las anteriores circunstancias muestran la necesidad de establecer en la Carta Fundamental, como un medio de defensa de la misma, la responsabilidad de los servidores públicos, pues es irrefutable que si tales funcionarios públicos actúan fuera de las atribuciones conferidas por la Constitución, son responsables de esas actitudes, dada la función pública que desempeñan.

Dadas las anteriores consideraciones, se estima conveniente intentar una definición de servidor público, que es como lo denomina el Título Cuarto de la Constitución de 1917, y así se tiene que dentro de un régimen de derecho, los titulares de los órganos del Estado, que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos. Lo anterior significa que la conducta y desempeño del cargo respectivo debe dirigirse hacia el servicio público, mediante la aplicación correcta de la ley<sup>26</sup>.

Planteado de distinta manera, se puede decir, que para una mejor preservación del régimen constitucional del Estado, se deben establecer en la Carta Fundamental los medios directamente relacionados a la exigencia de responsabilidad, no del órgano del Estado, sino de su titular, esto es, de la persona física que realiza las funciones, que con sus actos de voluntad encarna una autoridad, y ello, cuando su comportamiento en el ejercicio de tales funciones ha sido ilícito o notoriamente antijurídico.

Estos medios son del todo necesarios en un Estado de Derecho, en tanto que al lado de los medios jurídicos que se prevean para combatir la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, es conveniente que se establezca asimismo, un sistema de responsabilidades para aquellas personas en quienes se deposita el

---

<sup>26</sup> Burgoa, Ignacio Opus cit. Pág. 354.

**ejercicio del poder público<sup>27</sup>. Tal sistema ha sido instaurado en nuestra Carta Fundamental vigente, en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114.**

**Aquí se considera pertinente hacer la aclaración que si bien es cierto que los llamados servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal, es esta última, la que se encuentra regulada en la Norma Fundamental<sup>28</sup>.**

**En efecto, es la responsabilidad penal de los funcionarios públicos la que se prevé y regula constitucionalmente, y es la legislación secundaria sobre responsabilidades oficiales, la reglamentaria de las disposiciones constitucionales respectivas.**

**Ahora bien, el sistema de responsabilidades establecido en la Constitución y regulado mediante legislación secundaria, por la forma en que se encuentra estructurada, crea la necesidad de analizar la figura jurídica denominada "*fuero constitucional*". Esta institución, aún cuando presenta varias acepciones, debe considerarse como el otorgamiento de garantías al ejercicio de una función<sup>29</sup>, que en el caso, es la función pública. Este fuero es otorgado a los llamados *servidores públicos* que determina el primer párrafo del artículo 108 Constitucional.**

**Se ha dicho que el fuero constitucional<sup>30</sup> tiene o presenta dos aspectos: como inmunidad y como no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales, presentando efectos jurídicos diversos y una titularidad diferente en cuanto a los funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución.**

<sup>27</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 355.

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 356 y 357.

<sup>29</sup> Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Pág.

513

<sup>30</sup> Burgoa, Ignacio Opus cit. Págs. 559 a 564.

En el primer caso, en el cual el fuero reviste la forma de inmunidad que significa lisa y llanamente irresponsabilidad jurídica<sup>31</sup>, es el referido únicamente a los Senadores y Diputados, en relación a sus opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, no pudiendo ser reconvenidos por tales opiniones; por lo que respecta al Presidente de la República o titular del Poder Ejecutivo, tal funcionario solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, durante el tiempo de su encargo<sup>32</sup>.

También como se ha dicho, el fuero, por otro lado, se traduce en una no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales y significa que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el denominado *juicio político o el denominado procedimiento de desafuero*, los funcionarios enunciados en el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria<sup>33</sup>. Lo anterior conduce a la situación de que, aún y cuando dichos funcionarios sean plenamente responsables por delitos cometidos, sean estos comunes y oficiales, no se puede proceder en su contra, hasta en tanto no se les despoje del fuero constitucional de que se encuentran investidos.

Como se ha referido anteriormente, el *fuero* establecido en nuestra Carta Fundamental, no constituye una prerrogativa o privilegio, en virtud de que se concede antes que nada, por nuestro ordenamiento Constitucional, para otorgar determinadas garantías al desempeño de una función. Sin embargo, si el funcionario que se encuentra investido de fuero, comete determinadas faltas o delitos,

<sup>31</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Pág. 286.

<sup>32</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 559 y 560.

<sup>33</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Págs. 561 y 562.

esto es, actúa ilícitamente, se le debe de castigar, se le debe de sancionar, para que persista el principio de igualdad ante la ley, tal como lo establece nuestra Carta Fundamental.

Pero es evidente que si el servidor público tiene una calidad especial al otorgársele el fuero constitucional, ello hace que necesariamente se tenga que instrumentar un procedimiento previo y del todo especial para que tenga lugar la privación de dicho fuero. Este procedimiento es conocido en nuestra Constitución como *"juicio político"*.

Este juicio político solo es aplicable, según lo dispone el artículo 110 Constitucional a: los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte, a los Consejeros de la Judicatura Federal, a los Secretarios de Despacho, a los Jefes de Departamento Administrativo, a los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, al Jefe de gobierno del Distrito Federal, al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos.

También a los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y en su caso los miembros de los consejos de las judicaturas locales.

En este punto es conveniente recordar que el juicio político, es procedente contra actos u omisiones de los servidores públicos que

redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de los que sean responsables dichos funcionarios públicos<sup>34</sup>.

Sin embargo, para que se pueda reclamar la responsabilidad del servidor público, y toda vez que éste se encuentra investido del ya tratado fuero constitucional, se presenta la institución del desafuero. Este es un procedimiento que consiste en declarar si se debe proceder o no en contra del funcionario inculcado. En dicho procedimiento participa una parte del Poder Legislativo, como lo es la Cámara de Diputados, la que interviene para declarar por mayoría de votos de sus integrantes presente en la sesión, en términos del primer párrafo del artículo 111 de la Constitución, si se debe o no desafuero al servidor público para que responda del acto u omisión con el que haya perjudicado al interés público.

Se considera de importancia establecer las características de estos dos procedimientos, en virtud de que nuestra Constitución prevé dos diversas maneras de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos que actúen ilícitamente, cuando se encuentren desempeñando sus funciones.

Lo anterior significa que la Constitución, previendo su protección y salvaguarda, contempla el juicio político y el desafuero. Ambas instituciones, aún cuando se encuentran reguladas en el Título Cuarto de la referida Carta Fundamental, que se encuentra referido a las responsabilidades de los servidores públicos, tienen distintos destinatarios, como se verá a continuación.

Tratándose del juicio político, éste tiene lugar cuando los servidores públicos señalados en el artículo 110 Constitucional, en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que

---

<sup>34</sup> Burgoa, Ignacio. Opus cit. Pág. 568.

redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tal como se estatuye en la fracción I del artículo 109 de la Carta Fundamental.

También, por lo que respecta a la sustanciación del juicio político, éste difiere del desafuero, al exigir la Carta Fundamental, la participación del Poder legislativo, en tanto que, en este procedimiento, la Cámara de Diputados se erige en parte acusadora y a su vez la Cámara de Senadores se convierte en jurado de sentencia, tal como es prescrito en el cuarto párrafo del artículo 110 de la Constitución.

Se debe tomar en cuenta que, previamente a que la Cámara de Diputados asuma el papel de cámara acusadora, esto es que formule la acusación correspondiente ante el Senado, debe haber una declaración de hacer dicha acusación, por la mayoría absoluta del número de Diputados presentes en la sesión de que se trate, respetándose la garantía de audiencia del presunto inculpado.

Posteriormente, el Senado se erige en jurado de sentencia, pudiendo aplicar la sanción que corresponda, que puede consistir en ya sea, destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Lo anteriormente referido es en cuanto a los servidores públicos federales, toda vez que el artículo 110 Constitucional, establece que respecto a los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y en su caso, los Consejeros de las Judicaturas locales, el juicio político tiene un tratamiento diferente, pues en tanto que, para los servidores públicos señalados en el primer párrafo del actual artículo 110 Constitucional se establece que se dictará

sentencia que puede consistir en destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; para los servidores públicos de los Estados, que son contemplados en el segundo párrafo del artículo en cita, la resolución que dicte la Cámara de Senadores, es únicamente declarativa y ésta se comunicará a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda.

Es evidente que quien deberá imponer la sanción es el Poder Legislativo local, no obstante que el procedimiento del juicio político será sustanciado por el Congreso de la Unión, al participar tanto la Cámara de Diputados, como la Cámara de Senadores, pero quien finalmente impondrá la sanción que corresponda, será la legislatura local del Estado que se trate.

Respecto al procedimiento señalado en el artículo 111 Constitucional, donde se establece que para poder proceder penalmente en contra de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Consejeros de la Judicatura federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes a la Asamblea del distrito Federal, el Titular del Órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si se procede o no contra el inculpado.

Cabe señalar que el juicio político es procedente contra todo servidor público responsable de algún delito oficial, en tanto que el procedimiento de desafuero, es procedente cuando se ha cometido



un delito común, aún cuando actualmente no lo establece expresamente la propia Constitución, sin embargo, se desprende que tanto el juicio político, como el procedimiento de procedencia tienen dos objetivos diferentes, pues si bien el primero conduce a que el funcionario o servidor público quede destituido del encargo que desempeña, esto lo deja prácticamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, para que en todo caso se le procese. Por el contrario, el procedimiento de desafuero o de procedencia, como también se le ha designado, tiene por objeto, que si el servidor público ha cometido un delito común, al sustanciarse dicho procedimiento, el servidor público, quede desaforado y por lo tanto, pueda proceder en consecuencia la autoridad judicial.

Los efectos de la declaración de procedencia consisten en que el funcionario desaforado, queda a disposición de las autoridades competentes para que éstas actúen conforme a la ley, quedando también separado de su encargo, mientras dure el procedimiento penal correspondiente. Aquí es de suma importancia la resolución que recaiga al procesado, toda vez que si la sentencia que se dicte es absolutoria, el inculcado puede reasumir su función. En caso contrario, si la sentencia es condenatoria, con independencia de la pena que se imponga, no se le concederá la gracia del indulto. Además es una característica de ambos procedimientos, del desafuero, como del juicio político, que no es procedente medio de impugnación alguna.

En efecto, tanto en el procedimiento de desafuero o de procedencia, al igual que en el juicio político, las declaraciones y resoluciones dictadas, tanto por la Cámara de Diputados, como la emitida por la de Senadores, son inatacables atento a lo dispuesto en

el último párrafo del artículo 110 como por el sexto párrafo del diverso artículo 111 Constitucional.

Un punto también muy importante y por tanto destacable es el concerniente a que la responsabilidad de los funcionarios es verdaderamente una defensa más de la Normativa Constitucional, ya que se establece en el último párrafo del artículo 109 Constitucional, que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas mediante las cuales se incurra en responsabilidad.

Un caso especial es el que se presenta respecto a la posible responsabilidad en que pueda incurrir el Presidente de la República, en virtud de que por disposición expresa establecida en el segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, en el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. En virtud de lo anterior, el procedimiento de desafuero presenta una modalidad, consistente en que la Cámara de Diputados es incompetente para desafuorarlo y solo podrá formular la acusación ante la Cámara de Senadores, la que resolverá lo conducente.

De lo anterior se desprende que, el Presidente de la República, durante el tiempo que dure su encargo, solo será responsable por traición a la patria y delitos graves del orden común. Esto significa que el Presidente durante su mandato no puede ser acusado por delitos que no sean los antes señalados. Sin embargo, se hace notar que una vez terminado el periodo presidencial, la persona que haya fungido como presidente, si cometió algún delito, si puede ser sometido al proceso penal correspondiente, como un

ciudadano común y corriente, al carecer ya de la investidura presidencial. Es evidente que esto solo es en teoría.

A través de lo antes tratado se observa nítidamente, que en la Constitución se establece un sistema de responsabilidades para evitar que los servidores públicos que ejercen el poder público no actúen arbitrariamente y a su antojo, pues ello lesiona el Estado de Derecho y la propia normativa Constitucional, ya que no son cumplidas las funciones encomendadas con vista al bien común. Este procedimiento, si bien es llevado por el órgano legislativo, tanto el de desafuero como el juicio político, contempla un procedimiento de características jurisdiccionales, observándose con mayor claridad en el juicio político.

Se puede concluir que se estima que el sistema de responsabilidades instituido en la Constitución es un medio de defensa de la misma, toda vez que en la medida en que los servidores públicos lleven a cabo sus funciones apegados a la ley y a la Carta Fundamental, se respetará el Estado de Derecho, de lo contrario, no solo se lesionará la legislación ordinaria, sino también la Norma Fundamental, al no seguirse los lineamientos contenidos en ésta, para el debido desempeño de la función pública.

Ahora bien, la responsabilidad derivada de algún encargo público no es nueva ni tampoco originaria de nuestro sistema constitucional, en tanto que esta institución proviene del derecho anglosajón, toda vez que tuvo su aparición en Inglaterra<sup>35</sup>. En Efecto, la responsabilidad de los funcionarios públicos, de la que deriva el juicio político, que fue establecido en la Constitución de 1917, tiene su origen en la institución del *IMPEACHMENT*, consagrado en la

---

<sup>35</sup> La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana. P.G.R. Revista Mexicana de Justicia. Septiembre de 1980. Págs. 33 a 36.

Constitución de los Estados Unidos de América, quien a su vez se inspiró en los precedentes ingleses de dicha institución. Esto tiene íntima relación con el sistema constitucional inglés, ya que en Inglaterra aparecieron tres periodos definidos en su Constitución, siendo el primero aquél donde gobernaba la monarquía absoluta. Que fue remplazada gradualmente por una monarquía constitucional, en la que era compartido el poder entre el Rey y la aristocracia terrateniente, con la Cámara de los Comunes, vigilando levemente la voluntad popular.

Ahora bien, partiendo de los antecedentes ingleses, el primer juicio político tuvo lugar en el año de 1376 siendo definido por Sir William Holdsworth en los siguientes términos: "Un juicio político es un procedimiento criminal iniciado en la Cámara de los Comunes en contra de cualquier persona".

Derivado de lo anterior se desprende que el juicio político presentaba los siguientes elementos:

1º- El fin que deben perseguir los príncipes y funcionarios públicos es el de gobernar de acuerdo a la ley.

2º- La Cámara de los Comunes y de los Lores tuvieron el mismo criterio para limitar los poderes del Rey y sus favoritos y para prevenir las violaciones de la ley.

3º- Era necesario un tribunal para los grandes barones y para las grandes causas, y se pensó que la Ley Parliamenti era la aplicable a estos casos.

También se debe mencionar que primeramente el juicio político, en la antigua Inglaterra, se instauró para castigar a los favoritos de los poderosos por hechos de naturaleza criminal. Este juicio político se estableció para asegurar el cumplimiento de la ley. Mediante éste, los grandes nobles y los favoritos del Rey, fueron

responsables de hechos criminales. Este medio se usó toda vez que en esa época eran más poderosos que los mismos tribunales.

En el siglo XVII, con la dinastía de los Tudor, se sentaron las bases del sistema Constitucional inglés y el juicio político recobro su vigencia pero se distorsionó como arma política y a partir de 1621, fue para exigir la responsabilidad ministerial frente al Parlamento. Era un arma política de la facción victoriosa en contra de una administración que había gobernado con opresión. Posteriormente, en el siglo XVIII, el juicio político recobró su naturaleza.

En Estados Unidos de América, al no darse las condiciones imperantes en Inglaterra, el juicio político surge, no como un arma del legislador en contra del ejecutivo, ya que aquí tiene por objeto destituir de su cargo e inhabilitar a un funcionario o empleado. No es un castigo, no es una pena. Su función es preservar el orden constitucional, ya que los actos impropios atentan contra la forma de gobierno.

### 3 - LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos han tomado un gran auge y trascendencia en los últimos años, en nuestro país, sin embargo, para una mejor apreciación del presente apartado, es conveniente recordar que para la protección de los referidos Derechos Humanos se ha creado una institución de carácter federal y como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como organismos de

carácter local en el Distrito Federal y en las entidades federativas, para que, mediante un procedimiento breve que intenta evitar las formalidades innecesarias, determinar si hubo violación de tales derechos.

Ahora bien, el planteamiento en el presente apartado es dilucidar si los Derechos Humanos son un medio de defensa de la constitución. Se estima que si lo son toda vez que estos, de manera un tanto general se pueden establecer como prerrogativas que tienen a su favor todo gobernado y que se encuentra obligado a respetar el poder público, sin embargo se debe aclarar por otro lado, que se debe determinar si el organismo señalado en el apartado B del artículo 102 Constitucional, son realmente se puede considerar como una forma de protección o defensa de la Constitución Federal.

Pero, para dar una mejor claridad a lo planteado, se estima que se debe intentar conceptualizar lo que se entiende por *derechos humanos*, para ello es necesario establecer que tales derechos, dada su denominación, son los otorgados en favor de los gobernados, pero no de todos, sino únicamente de las personas físicas.

Ahora bien, para tal efecto se han tratado de dar diversas definiciones como la que se transcribe a continuación:

*"...los llamados derechos del hombre (se pueden definir) como aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo,*

*corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.*<sup>36</sup>

Así mismo se ha señalado que:

*"... los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente del espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano."*<sup>37</sup>

Estas concepciones de los derechos humanos son establecidas tomando en cuenta una clara fundamentación jusnaturalista, ya que denotan un origen anterior o independiente del derecho positivo. Se estima dentro de estas definiciones, que los derechos humanos son algo que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiriera por realizar determinado trabajo o

<sup>36</sup> Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Edit. Miguel Ángel Porrúa, S.A. 1993, Pág. 29.

<sup>37</sup> Roche, Humberto J. la. Citado por Carlos R. Terrazas. Opus cit. Pág. 30.

por representar cierto papel o por desempeñar determinados cargos. No. Lo que ocurre es que simplemente es humano. He aquí la gran simpleza por un lado y la mayor trascendencia por el otro<sup>38</sup>.

En tales consideraciones se puede decir que los derechos humanos son aquellos que se encuentran establecidos en la Constitución, pues de no ser así, no tendrían la fuerza necesaria para hacerlos respetar.

Es conveniente señalar que la teoría de los Derechos Humanos o Derechos del Hombre, es muy antigua y su significado es fundamentalmente político. La preocupación de tal teoría es como lograr la tutela pública de esos Derechos, deseando colocarlos bajo la protección del Derecho constitucional y por lo mismo, insertarlos en la Carta Fundamental.

Los Derechos Humanos han tenido un desarrollo, como todas las instituciones jurídicas. En su proceso de desarrollo, se les ha relacionado con distintos fundamentos de legitimación, lo que ha propiciado que reciban de tales fundamentos fuerza, contenido y alcances variables. Destacan primordialmente, tres fundamentaciones<sup>39</sup>.

- a) Fundamentación jusnaturalista,
- b) Fundamentación historicista y,
- c) Fundamentación ética.

Ahora bien, la primera fundamentación, esto es, la jusnaturalista, consiste básicamente en que dicha fundamentación de los derechos, es en el Derecho Natural, no en el positivo. En consecuencia, si se toma en cuenta que el Derecho Natural es considerado como un ordenamiento universal que deriva de la propia

---

<sup>38</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 30.

<sup>39</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 24.



naturaleza humana la consecuencia es que estos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo, y por tanto inalienables<sup>40</sup>.

El fundamento historicista consiste en que los Derechos Humanos manifiestan los derechos variables y relativos de cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene, de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Los Derechos Humanos, para esta corriente, se fundamentan, no en la naturaleza humana, sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad. Por ello ha considerado el tratadista Eusebio Fernández<sup>41</sup>, lo siguiente:

*"... la temática específica de los Derechos Humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretende realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil."*

El fundamento historicista de los Derechos Humanos, se ocupa de la descripción de la evolución y desarrollo de estos

---

<sup>40</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 24

<sup>41</sup> Fernández, Eusebio. Citado por Terrazas, Carlos R. Opus cit. Págs 26 a 28.

**Derechos, que es más realista que el modelo jusnaturalista, esto es, se apega más a la realidad social y humana; sin embargo la fundamentación jusnaturalista es el origen de los Derechos Humanos.**

**Respecto a la fundamentación ética de los Derechos Humanos, bajo esta teoría, éstos aparecen como derechos morales; como exigencias éticas y ha sido sostenido que estos son:**

*"...derechos humanos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por lo tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del Poder político y el Derecho; derecho igual obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y Derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social."<sup>42</sup>*

En esta teoría, el término "Derechos Humanos", intenta describir la síntesis entre los Derechos Humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los Derechos Humanos entendidos paralelamente como derechos<sup>43</sup>. La teoría que nos ocupa es

---

<sup>42</sup> Fernández, Eusebio. Citado por Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 28.

<sup>43</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 28.

eminentemente axiológica, pues se enfoca a los valores que pueden contener o que pueden representar los Derechos Humanos, e igualmente se trata acerca de la positividad de tales derechos.

Se puede decir, en consecuencia que, esta teoría trata de evitar las contradicciones en que incurren tanto la teoría jusnaturalista, como la positivista, en virtud de que por un lado insiste en la especial importancia e inalienabilidad de los Derechos Humanos y por otro lado igualmente propugna esta teoría por la exigencia del reconocimiento de estos<sup>44</sup>. Este reconocimiento es para la protección y garantías jurídicas plenas. Es decir, que estos derechos humanos se encuentren reconocidos por el orden jurídico vigente. Que los Derechos Humanos se encuentren regulados en el derecho positivo.

Ahora bien, se puede conceptualizar a los Derechos Humanos como aquellos que toda persona posee y que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el Derecho y por el Poder Político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales por estar estrechamente unidos con la idea de la dignidad humana y son al mismo tiempo, las condiciones de su desarrollo<sup>45</sup>.

Es evidente que la anterior idea conduce a determinar que solo los derechos que se relacionan estrechamente con la dignidad humana, son los que se deben considerar como fundamentales. Significa esto que la fundamentalidad de los Derechos Humanos se encuentra directamente relacionada con la dignidad humana, de otra manera, para la teoría de la fundamentación ética, no tiene sentido establecer derechos humanos.

---

<sup>44</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 29.

<sup>45</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 33.

Por otro lado, es importante mencionar que la fundamentación teórica de los Derechos Humanos ha variado, a cambiado amplia y profundamente, a través de su historia<sup>46</sup>, siendo por esta misma situación, difícil de obtener conclusiones plenas que asuman una validez de carácter general, que no admita variación en su contenido. La razón de ello depende del estado evolutivo que observe el sistema de valores, que inevitablemente será condicionado por el nivel cultural alcanzado en una sociedad determinada. Sin embargo, aún cuando estas concepciones de los Derechos Humanos son cambiantes, debido al paso del tiempo, y según cada cultura en particular, es indudable que constantemente se repiten los enfoques y planteamientos de los precedentes, transformándolos y superándolos.

De lo anterior deviene la dificultad de conceptualizar el contenido de los Derechos Humanos, pues se muestra que es vago e impreciso determinar sus contornos para poder atrapar en una definición, su contenido, toda vez que como ya se ha dicho, éste se encuentra condicionado por su origen, fundamento, naturaleza y alcance.

En virtud de todo lo anteriormente dicho, se puede colegir que los Derechos Humanos, han atravesado una larga trayectoria afín con la evolución de la sociedad humana. Estos Derechos Humanos se identifican necesariamente con la dignidad humana, la que se encuentra sujeta o condicionada a la evolución de las ideas y conceptos que se tengan del hombre, englobándose en este término a niños, mujeres y hombres, propiamente dichos.

Se entiende, por otro lado, que para poder ser considerados como derechos fundamentales, estos Derechos Humanos, deben

---

<sup>46</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Pág. 29.

encontrase contenidos en el derecho positivo, pues solo de esta manera su observancia será obligatoria, básicamente para los órganos de autoridad. Y preferentemente deben encontrarse contenidos o ubicados en las Cartas Constitucionales, para que nadie se pueda sustraer de su respeto.

Brevemente se intentará hacer una diferenciación entre lo que se entiende como Derechos Humanos y lo que se refiere a las garantías individuales.

Se ha sostenido por algunos tratadista que los Derechos Humanos se encuentran contenidos en la Constitución y que las garantías son la forma o medio para hacer respetar estos Derechos Humanos. Se apoya fundamentalmente este razonamiento en que no obstante que la declaración de Derechos Humanos se encuentre contenido en la Carta Fundamental, que sean reconocidos por el Orden Constitucional, si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia de nada sirven tales declaraciones<sup>47</sup>, pues no son reconocidos por todos y respetados por las autoridades.

No debe pasarse por alto que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, de donde se desprende que presenta una connotación muy amplia. Se ha estimado que el término "garantía", desde el punto de vista jurídico, se originó en el ámbito del derecho privado, habiendo sido utilizadas como creaciones institucionales por los tratadistas franceses<sup>48</sup>. En consecuencia, el concepto de "garantía", en derecho público, ha representado diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados, dentro de un Estado de Derecho, y ha sido

<sup>47</sup> Terrazas, Carlos R. Opus cit. Págs. 34 a 36.

<sup>48</sup> Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. 1984. Págs. 161 y 162.

sostenido por Isidro Montiel y Duarte<sup>49</sup>, que todo medio consignado en la Constitución, para asegurar el goce de un derecho, es una garantía, aún cuando no sea de las llamadas individuales.

Ahora bien, los llamados Derechos Humanos han sido denominados indistintamente tanto Derechos del Hombre, como Derechos Humanos, sin embargo se trata de los mismos derechos o prerrogativas de los gobernados, que deben ser respetados por las autoridades o gobernantes. En efecto, ya que señala Maurice Cranston<sup>50</sup> que, en el siglo XX se denominan Derechos Humanos a los que tradicionalmente se les había llamado Derechos del Hombre. Luego entonces solo existe diferencia en cuanto a terminología y no así en lo relativo al objetivo de estos derechos que lo que persiguen es el respeto a la dignidad humana.

Esta situación se atisba en la Declaración de los Derechos del Hombre de la revolución francesa, donde se proclama la igualdad humana, pues para algunos tratadistas como Burke<sup>51</sup>, esta era una ficción únicamente, ya que sostenía, que las diferencias naturales entre los hombres, eran tan grandes que la igualdad era un objetivo imposible. Afirmaba que exponer tal ficción, como si fuera realidad, era inspirar ideas falsas y esperanzas vanas a los hombres destinados a recorrer el oscuro camino de una vida laboriosa y agravar y aumentar la amargura de la desigualdad real que dicha ficción nunca podría evitar. Aquí se denota como se intentaba desvirtuar el contenido de los Derechos Humanos, al negarse que entre los hombres existe la igualdad, ya que todos son seres humanos.

---

<sup>49</sup> Montiel y Duarte, Isidro. Citado por Burgos, Ignacio. Opus cit. Pág. 162.

<sup>50</sup> Cranston, Maurice. Los Derechos Humanos Hoy. Edit. Trillas, S.A. 1993. Pág. 1.

<sup>51</sup> Burke, Edmund. Citado por Cranston, Maurice. Opus cit. Pág. 31.

Sin embargo el tratadista en cita llega a esta afirmación, como consecuencia de que en la mayor parte de las veces, el Derecho Natural, en el cual se intenta fundamentar los Derechos del Hombre, no es derecho positivo, no es vigente, no es aplicable, y por tanto, son meras declaraciones los Derechos del Hombre<sup>52</sup>.

Maurice Cranston a su vez, parte de la idea que una de las dificultades a las que se enfrenta el estudio de los Derechos Humanos es que en la actualidad no se sabe hasta que punto los Derechos Humanos "nominales" especificados en las leyes escritas de los diferentes Estados, son realmente derechos positivos, ya que los derechos naturales históricos, son derechos positivos en muy pocos países. Derivado de lo anterior, para Maurice Cranston, los Derechos Humanos algunas veces son ideales o aspiraciones utópicas, cuando estos no se pueden conceder<sup>53</sup>. Es decir, Cranston reconoce, al igual que Burke, que si los Derechos Humanos no son derecho positivo, entonces son únicamente ideales de lo que debería ser, pues realmente el Estado no los está concediendo. De esta ausencia en la concesión se desprende nitidamente que Cranston le da un fundamento enteramente positivo a los Derechos Humanos, que así serán concedidos y aceptados por el Estado.

No obstante, no debe perderse de vista que los Derechos Humanos, desde simple han sido motivo de preocupación, en la organización del Estado. Así ha sido afirmado<sup>54</sup> que la lucha por el reconocimiento y respeto efectivo de los Derechos Humanos en México, a través de las diferentes etapas de su historia, ha sido tenaz, prolongada y no pocas veces violenta contra la tiranía y la

---

<sup>52</sup> Cranston, Maurice. Opus cit. Pág. 31.

<sup>53</sup> Cranston, Maurice Opus cit. Pág. 39.

<sup>54</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. C.N.D.H. 1991. Pág. 50.

opresión, contra la esclavitud y la servidumbre, contra la desigualdad y la injusticia, contra la explotación y la pobreza. De este razonamiento se desprende que existen sectores marginados socialmente, y que estos finalmente son los mas vulnerados con mayor frecuencia en sus Derechos Humanos.

Debe señalarse que también se ha sostenido<sup>55</sup> que por diversos factores que se encuentran presentes, principalmente en América Latina, no son respetados los Derechos Humanos. Tal dificultad estriba en la escasa cultura política, las crisis económicas crónicas, la dependencia política y financiera de la región, el aventurerismo militar, una estratificación social apta para la provocación de los disturbios sociales, la debilidad de los sistemas políticos, la dudosa legitimidad de sus democracias, las críticas condiciones de los sistemas jurídico-penales, la corrupción ampliamente difundida, entre otras desgracias convierten a Latinoamérica en región propicia para que las violaciones de los Derechos Humanos sean parte de su naturaleza y funcionamiento.

Este panorama tan desolado no carece de razón, pues es de todos conocido que los Derechos humanos en América Latina, constantemente son violentados. Solo basta recordar las dictaduras militares sudamericanas para corroborar que en tales gobiernos, lo menos que importa son los Derechos Humanos que corresponden a los habitantes de estos países, que se encuentran sometidos de manera arbitraria, en los cuales únicamente son valederos los caprichos del dictador en turno.

De hecho, en cualquier Estado en el cual su Constitución sea semántica, en términos de Karl Lowstein, los Derechos Humanos no

---

<sup>55</sup> Herrendorf, Daniel. Derechos Humanos y Viceversa. C.N.D.H. 1991. Pág. 50.



serán respetados por el poder público, como acontece inclusive en nuestro país.

Se estima que los Derechos Humanos son un factor cultural, el cual al faltar en un país, propicia que los referidos Derechos no sean respetados. Ciertamente, ya que la lucha por el reconocimiento, la preservación y efectivo aseguramiento de los Derechos Humanos, ha estado presente en todos los periodos de la historia. El avance de la civilización y las culturas ha sido asociado al establecimiento y protección de las Normas Fundamentales que contienen tales derechos<sup>56</sup>.

Este establecimiento es de las cartas Constitucionales y los medios a través de los cuales se intentarán proteger. Sin embargo, al menos en nuestro país, se ha planteado ya, que exista una normatividad relacionada directamente con la defensa de los Derechos Humanos, ya que si bien es cierto que existe el juicio de amparo, no menos cierto es que no todos los gobernados tienen acceso a él, además de que se sigue un procedimiento distinto y las resoluciones son de naturaleza diversa.

Se ha establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución de 1917, lo siguiente:

*\*Artículo 102.*

A. ...

*B. El Congreso de la Unión y las  
Legislaturas de los Estados, en el  
ámbito de sus respectivas  
competencias, establecerán*

---

<sup>56</sup> Madrazo, Jorge. Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano. Fondo de Cultura Económica. 1993. Pág. 9.

*organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, se ha elevado a rango constitucional el establecimiento de organismos dedicados a proteger los Derechos Humanos, que presentan determinadas características, dadas por las peculiaridades que presentan en el desarrollo del procedimiento respectivo.

Estos organismos también presentan limitaciones pues como se ha visto no tienen competencia tratándose de asuntos de carácter electoral, laboral o jurisdiccional. Igualmente, las resoluciones que emiten no son vinculatorias para las autoridades o servidores públicos a los que se les atribuya la violación de Derechos Humanos.

Sin embargo, se atisba en el fondo que finalmente, la protección o defensa de los Derechos Humanos, repercute en la salvaguarda de la Carta Fundamental, por lo siguiente: si ya se ha dejado claro que la Constitución establece y contiene los Derechos Humanos, y a su vez, en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución de 1917, se establece el organismo y el procedimiento a través del cual se intenta hacer respetar estos derechos fundamentales, se concluye, que se está protegiendo a la Constitución, para que esta no sea vulnerada.

Lo anterior es definitivo, toda vez que la Constitución, contiene un catálogo de Derechos en favor de los gobernados que algunas ocasiones reciben el nombre de garantías individuales. Pues bien, estos Derechos, son realmente la base de las instituciones políticas, ya que se encuentran dirigidas al elemento humano que al lado del territorio y el derecho, integran al Estado.

En tales consideraciones es necesario plantear que es el organismo que se menciona en el ya referido apartado B del artículo 102 Constitucional. Pues bien, como se establece en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos, ésta es una

institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Estatuye a su vez el artículo 3 de la mencionada Ley, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, quedando exceptuadas las del Poder judicial de la Federación.

A su vez, el procedimiento señalado en los artículos 25 a 42 de la Ley en cita muestran que se busca la inmediatas en la tramitación de las quejas, permitiendo que cualquier persona pueda presentar denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos directamente o por medio de representante. Se establece el término de un año para presentar la queja, tomando en consideración que si se tratan de violaciones graves, a juicio de la Comisión, dicho plazo se podrá ampliar.

Algo muy importante es lo señalado en el artículo 32 de la multicitada Ley pues establece que la formulación de quejas u denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, sin embargo por esa misma razón se prescribe que esos actos no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos.

Es evidente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, prevista en el apartado B del artículo 102 Constitucional, cumple la función de protectora de la Constitución, por las consideraciones

**vertidas anteriormente, aún cuando es un organismo formalmente administrativo y que sus recomendaciones no son vinculantes, es decir no obligan a la autoridad a quien se emite.**

## CONCLUSIONES

Al inicio de la presente investigación, el suscrito sostuvo la idea que el Poder Judicial Federal, presenta una supremacía, desde el punto de vista jurídico, respecto de los otros dos Poderes. Una vez concluido el presente trabajo se considera que efectivamente acontece lo señalado por lo siguiente:

1.- El Poder Judicial Federal tiene la facultad de juzgar cualquier acto de autoridad.

2.- El Poder Legislativo, aún cuando establece la estructura normativa, que se puede designar como secundaria, al no ser la constitucional, se encuentra sometido, no obstante, a que el Poder Judicial Federal declare que la ley o leyes emitidas por él, se encuentran ajustadas a los lineamientos de la Constitución.

3.- El Poder Ejecutivo no obstante que tiene el mayor cúmulo de facultades, ya que toda la actividad administrativa recae en su esfera de atribuciones, se encuentra supeditado a los designios del Poder Judicial Federal, toda vez que sus actos pueden ser declarados inconstitucionales, y por tanto dejarse invalidados.

4.- El Poder Judicial, aún cuando presenta la característica que los integrantes de la Suprema Corte son designados por los integrantes de los dos órganos restantes del Estado, tiene la facultad exclusiva de velar por la debida observancia de la Constitución.

En efecto, ya que se dispone en el artículo 96 Constitucional, que para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del

Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. Que la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días, y si el Senado no resolviese dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha tema designe el presidente. O bien, si la tema propuesta por el Presidente es rechazada totalmente por la Cámara de Senadores, el Presidente propondrá una nueva en los mismos términos, si fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha designe el Presidente.

Por lo que hace a los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, en términos del artículo 97 de la Constitución, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que los Magistrados Electorales, como se dispone en el artículo 99 Constitucional, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de de la Suprema Corte de justicia de la nación.

5.- El Poder Judicial Federal, desde el punto de vista jurídico, tiene una supremacía que se encuentra establecida en la Constitución, y por tanto es fundamental, ya que en ésta se encuentra contenida toda la estructura del Estado y es la que otorga la competencia a los órganos estatales, en consecuencia, al concederle la Carta Fundamental la exclusividad de su defensa al Poder Judicial, se le está reconociendo una supremacía, como se confirma con las reformas constitucionales de 30 de diciembre de 1994, donde se crean dos nuevas instituciones, las *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad*, que si bien pueden ser planteadas por lo otros poderes estatales, ya sean

federales o locales, o partes de estos poderes, como acontece con las Cámaras del Poder Legislativo o el Procurador general de la República, e inclusive, los partidos políticos, quien decide el planteamiento es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.- Dada la trascendencia e importancia de la Constitución, existen también otros medios para su defensa y preservación, aún cuando no son empleados constantemente, sea por su desconocimiento o porque no se encuentran al alcance de los gobernados, o porque en determinados momentos se obstaculiza su aplicación o uso, sin embargo esta actividad que se presenta de parte de otros organismos, que dependen o se encuentran dentro de la estructura orgánica, ya sea del Poder Ejecutivo, o del Poder Legislativo, demuestra que la defensa más apropiada de la Constitución, es la que lleva a cabo el Poder Judicial.

7.- Respecto a los medios de defensa, éstos pueden clasificarse, en atención a su finalidad como reparadores, preventivos y sancionadores, ya que pueden estar encaminados a reparar derechos o facultades constitucionales violados, a prevenir que no se transgreda la Constitución o a sancionar a quien ya lo haya hecho. Es evidente que la labor del Poder Judicial se encuentra encaminada a reparar la violación y a restituir al gobernado en su derecho violado, lo que no acontece con los otros medios de defensa, que se estima, establece la Constitución, pero en los cuales no participa el órgano jurisdiccional federal.

8.- Los otros medios de defensa de la Constitución, no tienen la eficacia del control judicial, pues no pueden ser utilizados para reparar el desconocimiento de la Constitución, aún cuando la defensa de esta, es su finalidad. Por tal razón se considera que no son adecuados ni el órgano legislativo ni el ejecutivo para tan delicada



tarea o función, pues ha demostrado la historia que cuando éstos intervienen, se crean enfrentamientos y pugnas entre ellos, desestabilizando al Estado, en lugar de darle una mayor coherencia. Sostener lo contrario sería ignorar la historia constitucional de nuestro país, donde se encuentra consignado el llamado "Supremo Poder Conservador".

9.- La Supremacía del Poder Judicial Federal, a través del medio de defensa que ha significado el juicio de amparo, ha logrado que esta institución perdure y se vaya perfeccionando, dando lugar a que prevalezca el Estado de Derecho, que se pretende para nuestro país.

10.- El principio de reformabilidad de la Constitución, el de la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos y los Derechos humanos, son otros medios de proteger a la Constitución, pero ninguno es tan eficaz, como el juicio de amparo, y por lo mismo no dan una superioridad al organismo u organismos que se encuentren involucrados en tales medios de defensa.

11.- La actividad de los órganos del Estado, se inicia con posterioridad a la expedición de la Carta Fundamental, por tal circunstancia, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se les puede considerar como "constituidos", al establecerse en la Constitución su estructura y competencia. Se les denomina "constituidos" porque no son anteriores a la expedición de la Constitución, antes bien, son posteriores, y si al creador de la Constitución, se le conoce como "Poder Constituyente", no pueden considerarse con la misma calidad. En consecuencia, la supremacía establecida en la Constitución, a favor del Poder Judicial, no se demerita al ser obra legislativa, la elaboración de la Constitución.

12.- En los Estados, que han alcanzado un gran desarrollo en el Derecho, se ha presentado gran estabilidad social, que se traduce en el florecimiento de la sociedad. Se puede afirmar que en esto tiene primordial importancia la interpretación que hace el Poder Judicial respecto de la Constitución. En efecto, cuando como consecuencia de controversias se presenta el problema de la aplicación de las normas, el Poder Judicial realiza como objetivo último la interpretación de la Ley Fundamental, considerando siempre la sociedad cambiante, como ocurre en los Estados Unidos de América.

13.- Se puede concluir categóricamente, tomando como punto de referencia los acontecimientos históricos, que al dividirse el poder del Estado para su ejercicio, denominándolo, legislativo, ejecutivo y judicial, con el propósito de contener al poder por el poder, de los tres poderes, el mas adecuado para avocarse a la defensa y protección de la Norma Fundamental, es el judicial, pues éste tiene encomendada la tarea de decir el Derecho, en los casos controvertidos, y toda vez que el derecho se encuentra contenido en normas o leyes, y si la Constitución es una ley, la ley Fundamental, porque ella es el soporte de toda la estructura jurídica del Estado, incumbe pues a dicho Poder Judicial, el conocer de las violaciones a la Norma Fundamental, para repararlas.

# INDICE

	<u>PÁGINA</u>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b><u>CAPÍTULO PRIMERO</u></b>	
<b>CONCEPTO Y ALCANCES DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>7</b>
1 Concepto.....	20
2 Finalidad.....	30
3 Alcances.....	33
4 Consecuencias.....	35
<b><u>CAPÍTULO SEGUNDO</u></b>	
<b>DIVISIÓN DE PODERES Y EL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>40</b>
1 Grecia.....	47
1.1 Platón.....	50
1.2 Aristóteles.....	52
2 Roma.....	54
2.1 Polibio.....	56
3 Edad Media.....	59
3.1 Juan Bodino.....	60
4 Época Moderna.....	62
4.1 John Locke.....	64
4.2 Carlos María de Secondat, Barón de Montesquieu.....	67
4.3 Opinión personal.....	69
<b><u>CAPÍTULO TERCERO</u></b>	
<b>LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA.....</b>	<b>77</b>
1 Atenas.....	84
1.2 El control jurisdiccional en Atenas.....	87
2 El Poder Judicial en Inglaterra.....	90
3 España.....	98
4 Las colonias inglesas.....	101
4.1 Estados Unidos de América.....	104

## **CAPÍTULO CUARTO**

<b>LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO.....</b>	<b>113</b>
1 Constitución de Cádiz.....	114
2 Constitución de Apatzingán.....	116
3 Constitución de 1824.....	123
4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	127
5 Bases Orgánicas de 1843.....	134
6 Acta de Reformas de 1847.....	140
7 Constitución de 1857.....	145

## **CAPÍTULO QUINTO**

<b>EL JUICIO DE AMPARO Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>155</b>
1 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	160
1.1 Institución procesal.....	167
1.2 Principios del juicio de amparo.....	181
2 El Poder Judicial Federal y el juicio de amparo..	193

## **CAPÍTULO SEXTO**

<b>OTRAS DEFENSAS DE LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>223</b>
1 La reformabilidad de la Constitución.....	226
2 Responsabilidad de los funcionarios públicos...	242
3 Los Derechos Humanos.....	256
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>273</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	

## **BIBLIOGRAFÍA GENERAL**

**ARISTÓTELES.** La Constitución de Atenas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edit. Sucesores de Rivadeneiro, S. A. Madrid, España. 1948.

\_\_\_\_\_ La Política. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edit. Sucesores de Rivadeneiro, S. A. Madrid, España. 1951.

**BODINO, JEAN.** Los Seis Libros de la República. Instituto de Estudios Políticos. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. 1961.

**BORJA, RODRIGO.** Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.

**BURGOA, IGNACIO.** Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México. 1994.

\_\_\_\_\_ Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S. A. México. 1984.

\_\_\_\_\_ El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. S. A. México. 1994.

**CAPPELLETTI, MAURO.** La Justicia Constitucional. UNAM. México. 1987.

**CARPIZO, JORGE.** Estudios Constitucionales. Edit. Porrúa, S. A. México. 1991.

**CRANSTON, MAURICE.** Los Derechos Humanos Hoy. Edit. Trillas, S. A. México. 1963.

**CUEVA, MARIO DE LA.** Teoría de la Constitución. Edit. Porrúa, S. A. México. 1982.

**CHAVEZ PADRÓN, MARTHA.** *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.* Edit. Porrúa. S. A. México. 1990.

**DUVERGER, MAURICE.** *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.* Edit. Ariel, S. A. Barcelona, España. 1988.

**FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, EMILIO.** *Diccionario de Derecho Público.* Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1981.

**FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR.** *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo.* UNAM. México. 1993.

---

**La Constitución y su Defensa.** UNAM. México. 1984.

**FRIEDRICH, CARL J.** *Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática.* Fondo de cultura Económica. México. 1946.

**GARCÍA-PELAYO Y GROSS, MANUEL.** *Larousse Diccionario Manual Ilustrado.* Edit. Larousse. S. A. de C. V. México. 6ª Ed. 1986.

**GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** *Teoría General del Proceso.* Edit. Harfa. S. A. de C. México. 8ª Ed. 1990

**GUTIÉRREZ IBARRA, JUAN DE DIOS.** *Relación Entre Gobernantes y Gobernados en las Constituciones de México 1814-1917.* Edit. UAM-Gemika, S. A. México. 1991.

**HAURIUO, MAURICE.** *Principios de Derecho Público y Constitucional.* Edit. Ariel, S. A. Barcelona, España. 1980.

**HELLER, HERMAN.** *Teoría del Estado.* Fondo de Cultura Económica. México. 1988.

**HERRANDORF, DANIEL.** *Derechos Humanos y Viceversa.* C. N. D. H. México. 1991.

**KELSEN, HANS.** *Teoría Pura del Derecho.* UNAM. México. 1981.

\_\_\_\_\_ Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM.  
México. 1988.

\_\_\_\_\_ Teoría General del Estado. Edit. Nacional. México.  
1965.

LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cía.  
Editorial Continental, S. A. de C. V. México. 1959.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN  
LA LEGISLACIÓN MEXICANA. P. G. R. Revista Mexicana de  
Justicia. Septiembre de 1980.

LASALLE, FERNANDO. ¿Que es una Constitución? Edit. Ariel.  
Barcelona, España. 1976

LEAL GUZMÁN, ROBERTO. Historia de la Cultura. Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1978.

LOWSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución. Edit. Ariel. Barcelona  
España. 1964

MADRAZO, JORGE. Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque  
Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

MANUAL DEL JUICIO DEL AMPARO. Instituto de Especialización  
Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis.  
México. 1988.

MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa, S. A.  
México. 1982.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa,  
S. A. México. 1990.

PLATÓN. Diálogos. Edit. Porrúa, S. A. México. 1993.

POLIBIO DE MEGALOPOLIS. Historia Universal. Edit. Iberia. España.  
1965.

- POLO BERNAL, EFRAÍN.** Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S. A. México. 1985.
- RABASA, EMILIO.** El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. Porrúa, S. A. México. 1978.
- REYES TAYABAS, JORGE.** Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. Edit. Themis, S. A. México. 1993.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JESÚS.** Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. C. N. D. H. México. 1991.
- SAYEG HELÚ, JORGE.** Instituciones de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S. A. México. 1987.
- SCHMITT, KARL.** Teoría de la Constitución. Edit. Nacional. México. 1966.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS.** Historia de las Ideas e Instituciones Políticas. Edit. Porrúa, S. A. México. 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS.** El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. UNAM. México. 1992.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO.** Introducción al Estudio de la Constitución. UNAM. México. 1989.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE.** Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.
- \_\_\_\_\_ Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.
- TERRAZAS, CARLOS R.** Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Edit. Miguel Ángel Porrúa, S. A. México. 1993.



## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

**CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.** Tomada de Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995.* Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.

**CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.** Tomada de Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1995.* Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.

**CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.**

**LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.** Tomada de Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México.* Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.

**BASES ORGÁNICAS DE 1843.** Tomada de Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México.* Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.

**ACTA DE REFORMAS DE 1847.** Tomada de Tena Ramírez, Felipe. Edit. Porrúa, S. A. México. 1995.

**CONSTITUCIÓN DE 1857.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS DE 6 DE ABRIL DE 1987**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994**

**LEY DE AMPARO.**

**LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 19 DE MAYO  
DE 1995.**